



DECRETOS DE URGENCIA 2019-2020: Un balance

- Alan Fairlie
- Jessica Portocarrero
- Rosa Varillas
- Erika Collantes
- Esthefany Herrera



Alan Fairlie Reinoso
Despacho Parlamentario Andino

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
RESUMEN EJECUTIVO	6
I. DECRETOS DE URGENCIA EN EL SECTOR PÚBLICO.....	11
1.1 DECRETOS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA.....	11
1.1.1 Reactivar la economía	15
1.1.2 Ejecución del gasto y la regla Fiscal	16
1.1.3 Atención a familias damnificadas	19
1.1.4 Planes urbanos	19
1.1.5 Autoridad de transporte urbano para Lima y Callao.....	19
1.1.6 Corredor vial Apurímac – Cusco	20
1.1.7 Contratación Estado a Estado.....	20
1.1.8 Implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP); y del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.....	26
1.1.9 Balance	37
1.2 DECRETOS DE URGENCIA EN MATERIA DE REGULACIÓN	43
1.2.1 Concentraciones empresariales	43
1.2.2 Servicios de saneamiento	44
1.2.3 Arbitraje	45
1.2.4 Balance	50
1.3 DECRETOS DE URGENCIA EN MATERIA DE INSTITUCIONALIDAD	50
1.3.1 Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público.....	51
1.3.2 Fortalecimiento del IMARPE.....	52
1.3.3 Balance	55
II. DECRETOS DE URGENCIA EN AMBITO SOCIAL.....	57
2.1 DECRETOS DE URGENCIA EN TRABAJO	57
2.1.1 Régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones AFP por entidades públicas	58
2.1.2 Ampliación y modificaciones de la Ley N° 27360 “Ley de Promoción del Sector Agrario”	59
2.1.3 Protección de salud y vida de los trabajadores.....	61
2.1.4 Negociación Colectiva en el Sector Público	67
2.1.5 Recursos humanos en el Sector Público	69

2.1.6 Establecen reglas de ingreso correspondiente a recursos humanos del sector público	73
2.1.7 Balance	76
2.2 DECRETOS DE URGENCIA EN SALUD	79
2.2.1 Medicamentos genéricos:	80
2.2.2 Cobertura universal de salud:.....	80
2.2.3 Financiamiento para EsSalud:.....	81
2.2.4 Balance	82
2.3 DECRETOS DE URGENCIA SOBRE DE MUJER, FAMILIA Y POBLACIONES VULNERABLES	83
2.3.1 Protección de niños, niñas, adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos	85
2.3.2 Asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio	97
2.3.3 Nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia	98
2.3.4 Modificación del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables	99
2.3.5 Prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales	101
3.4.6 Balance	102
2.4 DECRETOS DE URGENCIA SOBRE DE MEDIOAMBIENTE	103
2.4.1 Fortalecimiento de la identificación y Gestión de Pasivos Ambientales	104
2.4.2 Incentivos para el fomento del chatarrero	105
2.4.3 Modificación de la vigencia del encargo establecido en la única disposición transitoria de la Ley 29852	106
2.4.4 Balance	106
III. DECRETOS DE URGENCIA EN EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.....	108
3.1 DECRETOS DE URGENCIA EN EDUCACIÓN	108
3.1.1 Educación superior	110
3.1.2 Educación técnica	112
3.1.3 Educación Básica Regular.	114

3.1.4 Medidas transversales a todos los niveles.....	119
3.1.5 Balance	121
3.2 DECRETOS DE URGENCIA EN DIGITALIZACION Y FOMENTO DE LA CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	123
3.2.1 Transformación digital.....	124
3.2.2 Fomento de la CTI en las Pymes	125
3.2.3 Balance	127
IV. DECRETOS DE URGENCIA EN CULTURA.....	130
4.1 Fomento de la lectura y el libro:.....	131
4.2 Actividad cinematográfica y audiovisual:.....	133
Balance	135
V. DECRETOS DE URGENCIA EN SEGURIDAD VIAL	136
5.1 Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al combustible diésel	137
5.2 Garantizar la seguridad vial	138
5.3 Balance	145
VI. DECRETOS DE URGENCIA EN SEGURIDAD CIUDADANA	147
6.1 Cumplimiento de condenas de extranjeros en su país de origen	148
6.2 Criterios para pase al retiro de policías con falta de idoneidad para ejercer sus funciones	149
6.3 Balance.	150
VII. DECRETOS DE URGENCIA SOBRE TRIBUTACIÓN	151
7.1 Exoneraciones	153
7.2 Devoluciones	159
7.3 Diferimientos.....	159
7.4 Balance	160
VIII. REFLEXIONES FINALES.....	163

INTRODUCCIÓN

Tras el cierre del Congreso el 30 de setiembre del 2019, el Ejecutivo ha venido haciendo uso de las facultades que le brinda la Constitución Política del Perú en su artículo 118°, Inciso 19, en donde se señala que le corresponde al Presidente de la República: “*Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia*”. Es así que se empezaron a publicar una serie de Decretos de Urgencia (DU), que a la fecha suman 68. Los DU se fundamentan en la **urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles, y deben de cumplir con criterios como: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.**

Por otro lado, el artículo 135 de la Constitución Política, sostiene que, durante el interregno parlamentario, el **Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia**, los que dan cuenta a la Comisión Permanente del Congreso, para que los examine y los eleve al nuevo Congreso una vez que estos se instalen, quienes serán los encargados de evaluar su contenido.

Con el Congreso disuelto, las normas emitidas a través de DU no han sido discutidas ampliamente por todos los agentes involucrados, por lo cual no han pasado por un adecuado proceso de fiscalización, ni legitimación.

En ese sentido, este documento tiene como principal objetivo examinar el contenido de los DU publicados por el Ejecutivo. No se analiza su constitucionalidad, sino los principales impactos y limitaciones que pudieran presentar tanto a nivel económico, como social y ambiental, buscando de esta forma contribuir en el debate. Además, se señala el nexo que existe entre algunos DU, y el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP), así como el Plan Nacional de Infraestructura (PNIC), puesto que una de las características de los DU emitidos en los últimos meses es que estos estarían facilitando la implementación de la PNCP (el gobierno ya ha anunciado que la implementación del PNCP ha alcanzado el 14.4%¹).

Es la continuación de un trabajo desarrollado, desde este despacho, haciendo un análisis crítico a través de los documentos denominados: “Política de Competitividad y Productividad: Un Balance Crítico”², y “Análisis del Plan Nacional de Competitividad y Productividad”³.

La mayoría de DU están orientados a atender aspectos de infraestructura, en materia tributaria, seguido por temas laborales, y de educación. Estos sectores son en los que más se

¹ Diario Gestión (21.02.20)

² Véase: <http://alanfairliereinoso.pe/?p=3789>

³ Véase: <http://alanfairliereinoso.pe/?p=4517>

ha avanzado en la implementación del PNCP, con un porcentaje del 17.3% y el 29.1% respectivamente⁴.

Gráfico N°1: Decretos de urgencia según área de aplicación



Como veremos en las siguientes secciones, existen algunos decretos que establecen cambios positivos, como mejorar la calidad de los aprendizajes en el sector educación, la promoción de la CTI y la economía digital en el país, la universalización de la salud, y acceso a fuentes de financiamiento a las Mipymes. Sin embargo, no se asignan los recursos necesarios para lograr tal fin.

Por otro lado, varios de estos decretos están orientados a promover sectores económicos, considerando la estrategia en base de ventajas comparativas en base a sectores primarios y más participación de privados en la inversión pública con las APPs.

Además, se establecen una serie de normativas que limitan los derechos laborales y se persiste en la ampliación de exoneraciones tributarias, sin una adecuada gobernanza; medidas que buscan profundizar el modelo en curso.

⁴ Diario Gestión (21.02.20)

RESUMEN EJECUTIVO

El gobierno está implementando el Objetivo Prioritario N° 01 sobre **infraestructura** del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, y ejecutando los proyectos incluidos en el Plan Nacional de Infraestructura. De esta manera, han sido publicados 18 decretos de urgencia en materia de infraestructura durante este periodo del interregno parlamentario. Algunos de ellos están destinados a promover proyectos de inversión para reactivar la economía sobre sectores sociales prioritarios como educación, vivienda, entre otros.

Sin embargo, genera cuestionamientos que entre dichos decretos se incorporen otros donde se les da la potestad a organismos internacionales para encargarse del mantenimiento de las sedes deportivas y no deportivas de la infraestructura que dejó los Juegos Panamericanos del 2019 en vez de continuar siendo gestionadas por los gobiernos locales. Asimismo, se permite que mediante contratación Estado a Estado, otro Estado se encargue del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios que tiene su origen en el desastre natural ocurrido en el año 2017 y que afectó a miles de familias del norte del país, con lo que se corrobora la incapacidad del gobierno por solucionar esta problemática con nuestros propios recursos. Además, se está promoviendo e impulsando la inversión pública a través de modelos de contratación bajo estándares internacionales, o BIM, cuya experiencia radica en el sector privado, los mismos que se estarán financiando a través de un mayor endeudamiento tanto a nivel interno como externo, por lo cual resulta fundamental garantizar el manejo prudente de nuestro nivel de endeudamiento a pesar de que este se haya ampliado en el DU 016-2019.

Entre los decretos también se otorga un poder mayor al MEF para que solo “observe” si se está cumpliendo con los principios previstos en la Ley de Contrataciones y otros de la legislación nacional para las contrataciones de proyectos especiales. Si bien hay proyectos de infraestructura que se deben priorizar para beneficio de la población, hay que tener en cuenta la normativa y el control que se debe realizar para evitar los actos de corrupción que se han dado en nuestro país.

Un decreto de gravedad que ha causado diversos pronunciamientos en rechazo por parte de la sociedad civil es el relacionado a la expropiación de áreas para la implementación de las intervenciones viales en el corredor vial Apurímac – Cusco. Si bien el gobierno modificó dicho decreto señalando que sería una adquisición y ya no expropiación, el contenido continúa siendo el mismo. En estos casos de expropiación o intervención por parte del Estado en áreas para la implementación de proyectos de construcción vial, es necesario contar con la aprobación de la comunidad y los informes ambientales correspondientes para que no se ponga en riesgo a la población conforme al Convenio N° 169 de la OIT. Más aún, si en nuestro país se han registrado diversos casos de conflictos sociales que incluso han tenido como saldo muertes por no haber realizado un diálogo previo e imponer, como en este caso, de manera unilateral mediante decretos de urgencias por el gobierno.

Respecto a la regulación sobre las **concentraciones empresariales**, ésta se ha dado luego de cerca de tres décadas de debate. Si bien es un avance el poner límites a dichas concentraciones debido a que se perjudica a la ciudadanía, como se ha dado en el caso de las farmacias, por otro lado, la norma tiene vacíos que podrían restringir su adecuada implementación al establecer como finalidad la defensa de la eficiencia de los mercados en vez de la competencia, y no descartar fusiones sucesivas.

En relación con la **institucionalidad**, se promueve la transparencia en el ejercicio de la función pública, que es esencial para prevenir cualquier acto de privilegios o beneficios producto de la participación en cargos altos. Asimismo, se establece que los funcionarios públicos presenten una declaración jurada de interés en el sector público, con el fin de evitar conflictos de intereses o actos de corrupción. En esa misma línea, se plantea la reestructuración de IMARPE, promoviendo la meritocracia dentro de la institución, y designación del Presidente Ejecutivo bajo concurso público, garantizando la idoneidad de la persona que ocupa el cargo.

Sobre el tema relacionado con los **trabajadores**, se han publicado 6 decretos de urgencia, entre los cuales hay decretos completamente nocivos para los derechos de los trabajadores que continúan con la perspectiva de la Política y el Plan Nacional de Productividad y Competitividad Laboral de precarizar más el empleo y eliminar derechos laborales. En estos casos se encuentran la prórroga por diez años más de la Ley de Promoción Agraria, la Negociación Colectiva en el Sector Público, y el derecho de reposición de los trabajadores estatales. Estas normas al ser polémicas debieron esperar al debate del nuevo Congreso, pero sin tener premura el gobierno aprovechó el interregno parlamentario para legislar al respecto. De esta manera, los trabajadores de la agroexportación seguirán por diez años más sometidos a un régimen discriminador que surgió de manera temporal pero que se está haciendo permanente, los trabajadores estatales tendrán candados que antes no tenían para negociar sus remuneraciones y el MEF que siempre se oponía tendrá ahora todo el poder para decir si se les aumenta o no estas remuneraciones mediante el Informe Económico Financiero. Asimismo, se caen todos los casos judiciales de reposición laboral y desnaturalización de contratos si es que el trabajador no ha ingresado mediante concurso público.

En lo relacionado a la **salud**, que es un tema sensible para toda la población, es deber del Estado brindar un adecuado servicio de salud conforme lo establece la Constitución y los tratados internacionales. Sin embargo, existe un malestar nacional sobre la falta de acceso, privatizaciones y pésima atención que no brinda las condiciones adecuadas de acceso a los servicios de salud. El gobierno ha pretendido tomar esta problemática como su lucha bandera y ha publicado dos decretos al respecto, la universalización de la salud y los medicamentos genéricos, los cuales no cumplen las expectativas que generan. En primer lugar, se pretende que todo peruano tenga acceso a la salud, pero sin destinar más presupuesto, lo cual generará un mayor impacto y se precarizará aún más su atención. En segundo lugar, el decreto sobre los medicamentos genéricos solo determinó que sean 31 medicamentos los de venta obligatoria, cuando se esperaba que todas las farmacias y boticas ofrezcan los medicamentos genéricos sin restricciones.

En lo relacionado con temas de **mujer, familia y poblaciones vulnerables**, el gobierno ha normado sobre programas de prevención que salvaguarden la integridad de la mujer y el grupo familiar. Se establece la difusión de la información sobre antecedentes de los potenciales victimarios y se brinda asesoría y acompañamiento por parte del MIMP en caso de que la pareja sea un potencial agresor mediante un plan de seguridad. Asimismo, se ha establecido que las víctimas indirectas de feminicidio tendrán apoyo mediante asistencia económica. En el caso de los presos por pensión, se ha determinado su liberación con el pago de reparaciones civiles para reducir el hacinamiento penitenciario.

En lo que corresponde a **medioambiente**, los decretos continúan con lo establecido en el Objetivo Prioritario N° 09 del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, por lo que se abordan algunos aspectos que no generan mayor debate y con lo cual se puede estar de acuerdo como la promoción del chatarrero y la gestión de los pasivos ambientales, pero no atiende la problemática respecto a los conflictos socioambientales y la flexibilización de los estándares ambientales que han sido cuestionados pero que se mantienen.

Respecto a la **educación** en nuestro país, se ha visto más como un negocio que como un derecho, lo que ha generado la proliferación de universidades y colegios privados informales, maltratos a docentes, inadecuada infraestructura y laboratorios que permitan una formación de calidad, entre otros. En ese sentido, si bien los decretos publicados tratan de ordenar algunas aristas de esta problemática, no resuelven el fondo, de que el Estado no es capaz de brindar una educación de calidad en todos los niveles y sin restricciones económicas a la población.

Los decretos sobre educación están regulando las condiciones básicas que deben de cumplir los centros educativos privados, licenciamiento de las universidades y de los institutos de educación superior técnica y pedagógica. Estos decretos corresponden a la implementación del Objetivo Prioritario N° 02 sobre Capital Humano en relación a la Medida de Política 2.3 Aseguramiento de la calidad y articulación de la Educación Superior Técnico-Productiva.

Respecto a la **digitalización** en nuestro país, el gobierno ha tenido un interés particular expresado en los decretos de urgencia sobre el tema; sin embargo, no ha destinado presupuesto para su adecuada implementación. Estos decretos están en la línea de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), creando el Sistema Nacional Digital y el Marco de Confianza Digital. Sin embargo, a pesar que las mismas recomendaciones de la OCDE señalan que se deben destinar recursos, el decreto no lo determina, por lo que consideramos que estas medidas no tendrán mayor impacto en la transformación digital.

Sobre las **Mipymes**, en los decretos se establecen medidas en el marco de la implementación del Objetivo Prioritario N° 03 “Fortalecimiento de la innovación” y las Medidas de Política 3.3 Incentivos Tributarios para Investigación y Desarrollo (I+D) y 3.6 Mecanismos para el desarrollo de la CTI con enfoque regional; así como, el Objetivo Prioritario N° 04 “Impulsar mecanismos de financiamiento local y externo”, y las Medidas de Política 4.2, 4.4, 4.6, 4.8, y 4.9 sobre perfeccionamiento de instrumentos financieros alternativos, regulación de la industria Fintech,

plataforma para la atención de órdenes de compras estatales, y el portal de información de instrumentos financieros respectivamente, del Plan Nacional de Productividad y Competitividad.

La finalidad de estos decretos es pretender aumentar la productividad de las Mipymes a través de instrumentos financieros innovadores propiciando la internacionalización e inserción en cadenas de valor. Lo cuestionable es que se les otorga beneficios tributarios, pero sin establecer medidas complementarias para facilitar el acceso de las Pymes ya sea a través de la articulación de centros de investigación o investigadores, y se tiene como antecedente que en el 2019 solo 14 de 58 empresas beneficiadas eran Pymes, por lo cual empresas no Pymes estarían aprovechándose de dichos beneficios.

Respecto al tema **cultura**, el Ejecutivo ha priorizado dos temas que se venían discutiendo en el Congreso pero que no llegaron a ser aprobados. Uno de ellos tenía fecha límite porque se vencía la vigencia de los incentivos para el fomento de la lectura y el libro, sin embargo, redujo sus beneficios estableciendo topes. La problemática para fomentar el acceso a la lectura y el libro supera la prórroga de estos incentivos, consideramos que estamos relegados a comparación de otros países sin una atención integral de esta problemática.

El otro decreto es el referido a la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, que si bien incorpora avances respecto a la Ley N° 26370 “Ley de la Cinematografía peruana” al reconocerse también la audiovisual, entre otros, por otra parte, genera dudas el tratamiento que se tomará respecto a las producciones denominadas peruanas debido a que ya no se considera que para tal fin sea un requisito la participación de trabajadores nacionales.

En **seguridad vial**, el gobierno ha modificado diversas normas para garantizar la seguridad vial sobre el transporte, la escuela de conductores y las inspecciones vehiculares con el fin de impedir la habilitación para quienes prestan servicios de transportes y podrían poner en riesgo la salud y la vida de las personas. Estas modificaciones nos parecen positivas debido a que se establecen restricciones que son necesarias para quienes ofrecen estos servicios.

Por otra parte, lo cuestionable es que se publica un decreto para fortalecer la seguridad vial pero que tiene como fin brindar beneficios a los transportistas que consuman el combustible diésel B5 y B20, los cuales son contaminantes para el medio ambiente. En su reglamento tampoco se señala en qué consistiría el fortalecimiento de la seguridad vial, más allá de la formalización que se requiere para acceder a este beneficio.

Sobre la **seguridad ciudadana** que es una de las principales exigencias de la ciudadanía y donde sí habría necesidad y urgencia para dictar normas, el gobierno no ha publicado decreto alguno a pesar de los diversos casos de criminalidad constante en nuestro país. Lo que sí se ha regulado son sanciones para el cese o retiro de personal policial que se encuentren involucrados con delitos en contra del Estado, orden público y ciudadanos. Y, por otra parte, se ha facilitado el traslado de los extranjeros con el fin de que se culmine su condena en sus respectivos países para reducir el hacinamiento penitenciario.

En materia de **tributación**, el gobierno ha prorrogado más de 10 tipos de beneficios tributarios hasta el 2022 mediante exoneraciones o devoluciones sin haber realizado un análisis costo - beneficio previo, dado que se registra una pérdida de ingresos producto de estos beneficios. Incluso la SUNAT ha estimado el ascenso del gasto fiscal para el 2020 y que no cuentan con mecanismos para determinar si los recursos dejados de percibir fueron destinados a los objetivos por los que fueron creados. Esta situación no ha sido atendida debidamente con el gobierno y al margen de ello, continúan prorrogando los beneficios tributarios que favorecen principalmente a las grandes empresas cuando se debieron establecer medidas o estrategias para generar mayores recursos y para la lucha contra la elusión y evasión fiscal que se concentran principalmente en los sectores de minería, comercio y manufactura. De esta manera ningún proyecto por salud universal o mejora de la educación pública será una realidad.

I. DECRETOS DE URGENCIA EN EL SECTOR PÚBLICO



1.1 DECRETOS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA

El gobierno ha publicado diversos decretos de urgencia relacionados a la ejecución de proyectos de infraestructura en diversos sectores, los cuales detallamos a continuación⁵:

Cuadro N°1: Resumen de los decretos de urgencia en materia de infraestructura

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
004-2019	Establecen medidas extraordinarias que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público	Establecer medidas extraordinarias que contribuyan a estimular la economía a través del gasto público.	Aprobarlo
006-2019	Decreto de Urgencia que regula la participación del	Establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la ejecución de	Aprobarlo Vigente hasta el

⁵ El DU N° 041-2019: Decreto de Urgencia que aprueba disposiciones que facilitan la ejecución de los proyectos de redes e infraestructura de telecomunicaciones, no ha sido considerado dentro de este balance, debido a implementación requiere cuantificar los costos y beneficios de proyectos involucrados.

	fondo de cooperación para el desarrollo social - Foncodes en la ejecución de obras de infraestructura en instituciones educativas del ámbito rural y dicta otras medidas	obras de infraestructura o estructuras modulares de dormitorios para estudiantes y docentes, servicios higiénicos, cocinas, almacenes y comedores, que complementen la prestación del servicio educativo de hasta treinta (30) instituciones educativas públicas que brindan el servicio educativo bajo el Modelo de Servicio Educativo Secundaria con Residencia Estudiantil en el Ámbito Rural y el Modelo de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia, que contribuyan a mejorar la calidad en la provisión del servicio educativo en zona rural. Dicha ejecución incluye la contratación de servicios y la adquisición de bienes que permitan acondicionar tales espacios.	31.12.19
008-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional	Establecer medidas extraordinarias para reactivar y acelerar la ejecución de las obras públicas que se encuentran paralizadas, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.	Aprobarlo
011-2019	Establecen medidas extraordinarias que contribuyan a la ejecución de inversiones a través del gasto público	Establecer medidas extraordinarias que contribuyan a la mejora de la ejecución de inversiones a través del gasto público.	Aprobarlo
018-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el plan nacional de infraestructura para la competitividad	Establecer medidas extraordinarias de promoción de la inversión para impulsar el crecimiento de la economía, mediante la adecuada implementación de la cartera de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.	Derogarlo
026-2019	Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias de liberación y expropiación de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el corredor vial Apurímac - Cusco	Aprobar medidas extraordinarias para el proceso de liberación y expropiación de las áreas y para la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos.	Derogarlo

027-2019	<p>Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de Áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el corredor Vial Apurímac – Cusco.</p>	<p>Modificar el Decreto de Urgencia N° 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de Áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, a fin de dar prioridad al mecanismo de adquisición de Áreas.</p>	Derogarlo
031-2019	<p>Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y dicta otras disposiciones</p>	<p>Establecer medidas urgentes de naturaleza fiscal orientadas a modificar la definición de Saldo de Pasivos establecida en el Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. La exclusión de conceptos de la citada definición, dispuesta por el presente Decreto de Urgencia, no afecta el alcance de las obligaciones y su cumplimiento.</p>	Aprobarlo con observaciones
032-2019	<p>Decreto de Urgencia que regula un retorno gradual a la regla de resultado económico del sector público no financiero y modifica el Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del sistema nacional de tesorería</p>	<p>Regular, excepcionalmente, para los años fiscales 2021, 2022 y 2023, un retorno gradual a la regla de resultado económico del Sector Público No Financiero establecida en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, modulando la trayectoria prevista en la Ley N° 30637, Ley que dispone la aplicación de la cláusula de excepción a las reglas macro fiscales del Sector Público No Financiero, y dictar las medidas necesarias para facultar a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los recursos de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) para gestionar la liquidez y minimizar el gasto financiero por el servicio de la deuda.</p>	Aprobarlo
033-2019	<p>Decreto de Urgencia que autoriza el financiamiento de planes urbanos con cargo a los recursos señalados en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley 30970</p>	<p>Autorizar el financiamiento de planes urbanos, con cargo a los recursos depositados en la cuenta del Tesoro Público por el Fondo MIVIVIENDA S.A., a los que hace referencia el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas</p>	Aprobarlo

		presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; así como, autorizar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar transferencias de partidas a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, según corresponda, de acuerdo al Convenio a suscribirse.	
039-2019	Establecen medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas	Establecer medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2019, y permitan el cumplimiento de los objetivos institucionales de diversos pliegos en el Año Fiscal 2020, a través de la prestación de servicios públicos a favor de la población, y aprobar otras medidas.	Aprobarlo
040-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la ejecución de las intervenciones del plan integral de reconstrucción con cambios	Aprobar medidas extraordinarias para acelerar la ejecución de las intervenciones comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), fortaleciendo la participación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) en la ejecución de las intervenciones del referido Plan.	Derogarlo
045-2019	Decreto de Urgencia que prorroga disposiciones para la atención de damnificados por lluvias y peligros asociados del año 2017	Prorrogar la vigencia de algunas medidas dispuestas mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017, Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia N° 010-2017, Decreto de Urgencia N° 013-2017 y Decreto de Urgencia N° 014-2017, para la atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del año 2017.	Aprobarlo
003-2020	Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el plan nacional de infraestructura para la competitividad y el plan integral de reconstrucción con cambios	Establecer disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.	Derogarlo

004-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas para la gestión, mantenimiento, operación, disposición, monitoreo y sostenibilidad del legado de los XVIII juegos panamericanos y sextos parapanamericanos de Lima 2019	Facultar al MTC a conducir las actividades de legado de los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos Lima 2019, así como la gestión, mantenimiento, operación, disposición y sostenibilidad de los bienes muebles e inmuebles construidos, intervenidos y/o adquiridos para dichos juegos, en el marco de la normatividad vigente, hasta por un periodo de dos (02) años; pudiendo renovar dicho plazo mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros	Derogarlo
010-2020 Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30900, Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao	Modificar la Ley Nº 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a fin de incorporar la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final y modificar el artículo 11 de la Ley Nº 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).	Aprobarlo
021-2020 Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones Públicas a través de Proyectos especiales de inversión Pública y dicta otras disposiciones	Dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas y dicta otras disposiciones.	Derogarlo

Fuente: Diario oficial El Peruano / Elaboración propia.

1.1.1 Reactivar la economía

Los primeros decretos de urgencia en materia de infraestructura estuvieron orientados a dinamizar la economía en el corto plazo a través del impulso a la inversión pública. Así lo establecen los DU N°004-2019, 006-2019 y 008-2019.

El DU N°004-2019 menciona que, se realizarán un conjunto de transferencias que representan más de 1,000 millones de soles (0,13% del PBI) destinados a varios programas sociales. La primera medida de este DU establece la transferencia de recursos del presupuesto de las entidades del Gobierno Nacional a la reserva de contingencia, con el fin de financiar la ejecución de inversiones de diversos pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, para el mantenimiento de locales escolares y hospitales. La segunda medida autoriza al Ministerio de Educación a financiar el Programa suplementario de Mantenimiento de los Locales Educativos 2019, y el mantenimiento de bicicletas entregadas en el marco de la Iniciativa Rutas Solidarias.

La tercera medida autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Ministerio de la Producción a realizar transferencias a favor del Fondo MIVIVIENDA, Fondo Sierra Azul y Ministerio de Defensa, para financiar distintas intervenciones. La cuarta medida autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar anulaciones de gastos de inversión programados, para reorientar estos recursos a proyectos que se encuentren en etapa ejecución, y cuyo monto total actualizado de inversión sea mayor a 200 millones de soles.

La última medida autoriza a los Gobiernos Regionales a reorientar recursos para el financiamiento de inversiones del mismo pliego. Para anulación y habilitación de inversiones, en este proceso de reorientación de recursos, se deben cumplir un conjunto de criterios establecidos. En este DU, la Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control, será la encargada de verificar el cumplimiento de la norma.

El DU N° 006-2019 autoriza la transferencia de 137 millones de soles (0,01% del PBI) del Ministerio de Educación a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la gestión y acciones pertinentes para la ejecución de las obras de infraestructura o adquisición de estructuras modulares, lo cual incluye la contratación de servicios, y la adquisición de bienes que permitan acondicionar tales espacios, a través de los núcleos ejecutores del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) en zonas escolares rurales. Estas intervenciones se realizan hasta en treinta instituciones educativas que brindan servicios educativos bajo el Modelo de Servicio Educativo Secundaria con Residencia Estudiantil en el Ámbito Rural y el Modelo de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia. Y, la Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control, verificará el cumplimiento de lo establecido en este Decreto de Urgencia. Cabe precisar que la vigencia DU culminó el 31 de diciembre de 2019. Por otro lado, establece que trabajos serán ejecutados a través de los núcleos ejecutores del FONCODES, siendo este un sistema de organización no convencional conformada tanto por los miembros de la comunidad o población usuaria, y el órgano representativo del núcleo ejecutor.

Finalmente, el DU N°008 -2019 permitirá la culminación de obras públicas que registran una ejecución física igual o mayor al 50% y que se encuentran actualmente paralizadas. Asimismo, las obras públicas que sean reactivadas podrán sujetarse al control concurrente del Sistema Nacional de Control, para que la Contraloría tome acciones de control y garantice la ejecución de estas obras⁶. El monto de obras paralizadas representa 16,870 millones de soles (2,2% del PBI).

1.1.2 Ejecución del gasto y la regla Fiscal

⁶ Para mayor detalle de este DU véase: <http://alanfairliereinoso.pe/?p=5140>

La ejecución del gasto es un tema clave para garantizar los resultados esperados del gasto público en la sociedad, principalmente en los gobiernos subnacionales (gobiernos regionales o locales).

Los DU N° 011-2019, 039-2019, se encuentran relacionados con la ejecución del gasto público. El DU N° 011-2019 autoriza al MEF que en el año fiscal 2020 pueda realizar modificaciones presupuestales a fin de financiar la implementación de un incentivo tributario por el valor de 200 millones de soles (0,03% del PBI) a los gobiernos regionales y locales, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de desempeño vinculados a los resultados, de acuerdo a los artículos 66 y 67 del DL 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En el DU N° 039-2019 se establecen medidas extraordinarias en el presupuesto público para que contribuyan en la ejecución presupuestaria del año 2019 y permita el cumplimiento de los objetivos planteados para el año 2020.

En el caso del DU N°031-2019 se modifica la definición del Saldo de Pasivos de los gobiernos regionales y locales, y establece las actualizaciones (en función de esta nueva definición) del Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales 2018; el listado de gobiernos regionales y locales sujetos a medidas correctivas por el incumplimiento de las reglas fiscales, que fueron publicados en mayo de 2019; y, los topes máximos de capacidad anual para la emisión de Certificados de Inversión Pública Regional y Local de los gobiernos regionales y locales⁷.

En el **Cuadro 2** se muestra el cambio de esta definición en la norma. Como se puede observar, se ha excluido diversas partidas del Saldo de Pasivos: beneficios sociales, provisiones y pasivos derivados de la ejecución de cartas fianza, multas no consentidas y similares, y los pasivos derivados de la ejecución de las sentencias judiciales en materia laboral correspondientes a la subespecialidad personal del Magisterio y personal de la Salud.

El Saldo de Pasivos (junto al saldo de deuda real y deuda exigible) constituye el saldo de deuda total (SDT) de los gobiernos regionales y locales. Este SDT se encuentra sujeto a una regla fiscal, la cual se encuentra establecida en el Artículo 6 del DL N°1275:

“Regla Fiscal del Saldo de Deuda Total: la relación entre el Saldo de Deuda Total y el promedio de los Ingresos Corrientes Totales de los últimos cuatro (4) años o la relación entre el Saldo de Deuda Total y el límite establecido en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, la que resulte menor, no debe ser superior al cien (100) por ciento (...)” (DL N°1275, Art. 6).

Según el Consejo Fiscal (CF), al cierre del 2018 y con la exclusión de las partidas, la deuda de los gobiernos regionales y locales se reduce en aproximadamente 7 mil millones de soles, y esta reducción de deuda se da principalmente en los gobiernos regionales, donde esta se reduce en casi la mitad. Como consecuencia, el ratio del SDT de la regla fiscal se reduce para

⁷ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-de-urgencia-n-031-2019-1839592-2/>

los gobiernos regionales en 25 puntos porcentuales en promedio, donde resaltan Arequipa y Tacna, que presentan diferencias de más de 60 p.p. Asimismo, los gobiernos regionales de Arequipa, Puno, La Libertad y Cajamarca pasaron de incumplir a cumplir la regla fiscal del SDT⁸.

Cuadro N°2: Comparación del DL N° 1275 y DU N°031

Decreto Legislativo N° 1275	Decreto de Urgencia N° 031
<p>DEFINICIÓN DEL SALDO DE PASIVOS</p> <p>Comprende todos los pasivos de corto, mediano y largo plazo, externos e internos, cuyos desembolsos han sido reconocidos y formalizados en los Estados de Situación Financiera de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, excluyendo los ingresos diferidos y obligaciones previsionales. El Saldo de Pasivos comprende también los que proceden de operaciones diversas garantizadas con flujos de ingresos futuros, con y sin aval del Gobierno Nacional, como los Fideicomisos, Titulización de activos y similares</p>	<p>DEFINICIÓN DEL SALDO DE PASIVOS</p> <p>Comprende todos los pasivos reconocidos y formalizados en los Estados de Situación Financiera de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, excluyendo los ingresos diferidos, obligaciones previsionales, <u>beneficios sociales, provisiones y pasivos derivados de la ejecución de cartas fianza, multas no consentidas y similares</u>. El Saldo de Pasivos comprende también los que proceden de operaciones diversas garantizadas con flujos de ingresos futuros, con y sin aval del Gobierno Nacional, como los Fideicomisos, Titulización de activos y similares.</p> <p><u>Se excluyen también los pasivos derivados de la ejecución de las sentencias judiciales en materia laboral correspondientes a la subespecialidad personal del Magisterio y personal de la Salud.</u></p>
	<p>ACTUALIZACIONES EXCEPCIONALES</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) actualizará, de manera excepcional, el Informe Anual de Evaluación de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (IAECRF) 2018, y el listado de gobiernos regionales y locales sujetos a medidas correctivas por el incumplimiento de las reglas fiscales, que fueron publicados en mayo de 2019. La actualización del mencionado informe se publicará en un plazo no mayor a 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigor del DU N° 031-2019.</p> <p>El MEF también actualizará los topes máximos de capacidad anual para la emisión de Certificados</p>

de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) de los gobiernos regionales y locales. Dicha actualización se publicará en un plazo no mayor de 45 días calendario contados a partir de la entrada en vigor del DU N° 031-2019.

Fuente: Diario oficial el Peruano / Elaboración propia.

El DU N°032-2019 modifica excepcionalmente la regla del resultado económico, en la cual se establece que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero (SPNF), para los años fiscales 2021, 2022, 2023, no debe ser mayor a 1,8; 1,6 y 1,3% del PBI, respectivamente, lo cual se destinará principalmente al financiamiento de proyectos de infraestructura. Asimismo, a través de la modificación del DL N° 1441 “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería”, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a utilizar los fondos de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), incluso en supuestos distintos de descalce temporal, para solventar gastos previstos con la fuente de financiamiento de Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito mediante bonos soberanos.

1.1.3 Atención a familias damnificadas

El DU N°045-2019 establece prorrogar la vigencia de algunas medidas dispuestas a través de diferentes decretos de urgencia para la atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables, ubicadas en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del año 2017, y que aún no ha sido atendida mediante los diferentes programas implementados por el gobierno (Bono Familiar Habitacional, Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, ayuda económica, reubicación en los Proyectos de Vivienda de Interés Social). La prórroga será hasta el 31 de diciembre de 2020, y será supervisada por la Contraloría General de la República, y financiada con cargo a los saldos de los recursos transferidos al Fondo MIVIVIENDA S.A., sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

1.1.4 Planes urbanos

El DU N° 033-2019 autoriza al MEF a transferir 12 millones de soles a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) para financiar los planes urbanos. Se autoriza efectuar modificaciones presupuestarias a favor de la Municipalidad de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, las cuales se efectúan progresivamente y en etapas, en base al cumplimiento de objetivos, lineamientos y requisitos definidos. Asimismo, la Contraloría General de la República verificará el cumplimiento de lo establecido en este DU en el marco del Sistema Nacional de Control. Este DU tiene vigencia a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.1.5 Autoridad de transporte urbano para Lima y Callao

El DU N°010-2020 pretende incorporar en la Ley 30900 una disposición complementaria final que establece que mientras no se suscriban los acuerdos para la cesión de posición contractual a favor de la ATU, el MTC se mantiene como entidad pública titular en los contratos de concesión vigentes de la Red Básica del Metro de Lima y Callao. Durante dicho periodo, el MTC puede encargar a la ATU, como Organismo Técnico Especializado, determinados actos o actividades vinculadas a la fase de Ejecución Contractual de los contratos vigentes de Asociación Público-Privada o Proyectos en Activos de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, así como de los proyectos de inversión pública relacionados y las obligaciones contractuales asumidas por el Estado Peruano en el marco de dichos contratos.

1.1.6 Corredor vial Apurímac – Cusco

Los DU N°026-2019 y N°027-2019 establecen medidas extraordinarias de liberación y adquisición de áreas y las intervenciones viales temporales a realizarse en el corredor vial Apurímac – Cusco. Esta norma establece que todas las contrataciones, intervenciones viales temporales y liberación de áreas afectadas, estarán sujetas a las disposiciones sobre control concurrente de la Contraloría General de la República. Asimismo, el MTC establecerá una compensación económica para el poseedor o propietario poseedor entre 1 y 5 UIT, a cambio de la entrega voluntaria de la posesión del área afectada⁹. Cabe precisar que el DU N°027-2019, modifica el DU N°026-2019, en el título del decreto modificando los términos “liberación y expropiación”, por “adquisición”, en esa misma línea se plantea cambiar estos términos en toda la redacción del documento. Asimismo, se modifica el término “afectados” por “beneficiarios”, de la liberalización de áreas.

1.1.7 Contratación Estado a Estado.

El DU N° 040-2019, mediante medidas extraordinarias pretende impulsar la ejecución de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios. En este DU se faculta a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros encargada de liderar el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios) a que no solo pueda suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales de acuerdo a la Ley N° 30556, sino que ahora se le faculta la contratación de Estado a Estado para la gestión y la provisión de bienes, servicios u obras necesarios para implementar intervenciones de construcción y reconstrucción comprendidas en El Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, lo cual puede ser ejecutado por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. Se busca que estos convenios sean financiados hasta por el monto de 138 millones de soles (0,02% del PBI) a cargo de los créditos presupuestarios de los recursos ordinarios no devengados hasta el 31 de diciembre de 2019 por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. Asimismo, mediante este DU, se busca tener la facultad de encargar a los organismos internacionales para realizar las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección

⁹ En el DU N° 027-2019 se modifica este decreto para cambiar en el título y el cuerpo de la norma las palabras “expropiación de áreas” por “adquisición de áreas”.

para la contratación de bienes, servicios u obras para implementar las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios. Se propone que estos convenios y sus adendas sean financiados por el Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES). En el Cuadro N°3 se muestran las modificaciones de este DU respecto a la Ley N° 30556.

Cuadro N°3: Comparativo de la Ley N° 30556 y el DU N° 040-2019

Ley N° 30556	Decreto de Urgencia N°040-2019
HERRAMIENTAS DE GESTIÓN La Autoridad y los sectores del Gobierno Nacional, para el cumplimiento de la presente Ley, pueden celebrar convenios de administración de recursos de acuerdo a la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales.	HERRAMIENTAS DE GESTIÓN <u>Autorizase a la Autoridad y a los sectores del gobierno nacional a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales para la provisión de bienes, servicios u obras que resulten necesarios para implementar las intervenciones de El Plan.</u> <u>Estos convenios y sus respectivas adendas son suscritos por el/la titular de la Autoridad o de los ministerios, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, y se financian con cargo a los recursos del FONDES. Para tal efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros o los Ministerios quedan facultados a realizar transferencias financieras a favor de los referidos organismos internacionales, las cuales se aprueban mediante resolución del titular, previo informe favorable de su oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, pudiendo delegar dicha facultad. La resolución que aprueba las transferencias financieras se publica en el Diario Oficial El Peruano.</u>
	<u>Autorizase a la Autoridad, a los Ministerios y a los Gobiernos Regionales a celebrar convenios de encargo con organismos internacionales para realizar las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios u obras para implementar las intervenciones del Plan.</u> <u>Estos convenios y sus respectivas adendas son suscritos por los/as titulares de la Autoridad, de los Ministerios y de los Gobiernos Regionales, según corresponda, y se financian con cargo a los recursos del FONDES (...).</u>
	<u>Autorizase a la Autoridad a emplear la modalidad de contratación de Estado a Estado para la gestión y la provisión de bienes, servicios u obras necesarios para implementar intervenciones de construcción y reconstrucción comprendidas en El Plan, lo cual puede ser ejecutado por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas</u>

	<u>y principios del derecho internacional (...).</u>
	<p><u>Facúltese a la Presidencia del Consejo de Ministros, de manera excepcional, a realizar transferencias financieras para que el Ejército del Perú u otras entidades puedan cubrir los costos que asuman en virtud a la celebración de convenios de colaboración interinstitucional conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la demolición, remoción y movimientos de tierra, desbroce de terrenos, excavaciones, eliminación de escombros, construcción u otras acciones que se requieran para la ejecución de intervenciones de construcción y reconstrucción que se encuentren a cargo de la Autoridad (...).</u></p>
FINANCIAMIENTO	<p>FINANCIAMIENTO</p> <p><u>La previsión de recursos para las convocatorias a procedimientos de selección cuya ejecución contractual supere el ejercicio presupuestal y el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ourrencia de Desastres Naturales (FONDES), para las acciones comprendidas en el marco de la presente Ley se realiza conforme a lo siguiente (...)</u></p>
	<p><u>En los supuestos mencionados en los literales a) y b) del numeral 5.6 del presente artículo, previo a efectuar el gasto público en los años fiscales correspondientes, de las intervenciones por las cuales se ha emitido la constancia respecto a la previsión de recursos, se debe contar con la certificación de crédito presupuestario emitida por la Oficina General de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en dicho año fiscal, bajo responsabilidad del Titular de la entidad.</u></p>

	<p><u>Para efectos de contar con la certificación de crédito presupuestario por las previsiones otorgadas, y sólo en los casos en que los pliegos respectivos no cuenten con los recursos correspondientes asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios debe realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional correspondientes, previa a la emisión por parte de la entidad respectiva de la referida certificación de crédito presupuestario de las intervenciones por las cuales se ha emitido la constancia respecto a la previsión de recursos. Dichas modificaciones presupuestarias se financian con cargo a los recursos que se asignen en las leyes de presupuesto del ejercicio presupuestal correspondiente o en otras normas de rango legal, según sea el caso.</u></p>
TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD	<p>TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD</p> <p><u>Dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes de mayo y noviembre, de cada Año Fiscal, Autoridad remite al Ministerio de Economía y Finanzas un informe del avance de la ejecución física y financiera de las intervenciones del Plan que incluya información detallada de la ejecución de las actividades, ejecución de los recursos asignados o transferidos e intervenciones ejecutadas a través de las modalidades de Convenios de encargo, Convenio o contrato de Estado a Estado y Convenios de administración de recursos, a cargo de la Autoridad.</u></p> <p><u>Adicionalmente, a partir del 5 de enero 2020 y con actualizaciones trimestrales, la Autoridad remite al Ministerio de Economía y Finanzas la programación de propuestas de modificaciones presupuestarias a nivel institucional (transferencias de partidas) y créditos suplementarios a favor de diversas entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales que requerirían financiamiento de las intervenciones que forman parte del PIRCC con recursos provenientes del FONDES durante el año fiscal correspondiente.”</u></p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p><u>Facilidades para el desarrollo de construcción a cargo de la Autoridad</u></p> <p><u>La Autoridad se constituye como unidad formuladora y ejecutora de inversiones de las intervenciones de construcción que conllevan inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, comprendidas en El Plan (...)</u></p> <p><u>Para la incorporación de las referidas inversiones de construcción como inversiones no previstas, autorízase, de manera excepcional, a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del</u></p>

	<p>sector respectivo a registrar ideas de inversión en el <u>Módulo de Programación Multianual de Inversiones del Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones</u>, a solicitud de la Autoridad.</p>
Artículo 3. Numeral 3.6. La Autoridad tiene un plazo de duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado hasta por un (1) año por Ley, previa sustentación del Presidente de Consejo de Ministros ante el Pleno del Congreso de la República, de los avances de la ejecución del Plan y de la necesidad de ampliación del plazo.	<p>Prórroga del plazo de duración de la autoridad. <u>Dispóngase la prórroga del plazo de duración de la Autoridad previsto el numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley N° 30556, por un plazo de dos (2) años, contados a partir del término de vigencia establecido en dicho numeral</u></p>
	<p>Actualización del PIRCC (Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios). <u>A fin de garantizar la programación multianual 2022 – 2024, al 31 de octubre de 2020, la Autoridad remite el valor estimado del PIRCC al Ministerio de Economía y Finanzas.</u></p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS <u>Modificaciones presupuestarias.</u> Autorízase al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora 017: Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, durante el año fiscal 2019, a modificar su Presupuesto Institucional Modificado, reduciendo los créditos presupuestarios que resulten de la proyección de financiamiento de intervenciones del PIRCC, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (...)</p>
	<p>Fortalecimiento de la autoridad <u>Autorízase a la Autoridad a la contratación de nuevo personal de confianza, a plazo fijo, bajo el régimen laboral de la actividad privada (...)</u> <u>Asimismo, es aplicable para la contratación de hasta ocho puestos directivos de la Autoridad (...)</u></p>
	<p>Incorporación de recursos. Para garantizar la continuidad de la asistencia técnica que se brinde a la Autoridad como consecuencia de la suscripción de convenios o contratos de Estado a Estado y/o de administración de recursos, autorízase al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros a incorporar en el presupuesto institucional de la Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC para el Año Fiscal 2020, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre de 2019 de la referida</p>

	<p><u>Unidad Ejecutora, hasta por S/ 138 000 000.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES Y 00/100 SOLES).</u></p> <p><u>La incorporación de los recursos a los que se refiere la presente disposición se efectúa mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad. Los decretos supremos correspondientes se publican hasta el 31 de mayo de 2020.</u></p> <p><u>Para los fines a los que se refiere la presente disposición, exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 y en el literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos bajo el alcance de la presente disposición no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.</u></p>
--	---

Fuente: Diario oficial el Peruano / Elaboración propia.

El caso del DU N°004-2020 propone derogar este artículo N°10 del DL 1248¹⁰ que establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Operatividad, mantenimiento y preservación de los Escenarios Deportivos y la Villa Panamericana. (...) Las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, propietarias o administradoras de los predios donde se encuentran las sedes deportivas, son responsables de brindar las condiciones necesarias para la adecuada operatividad en el tiempo, el mantenimiento y la preservación de estas al término de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y de los Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019" (DL 1248, Art.10).

En ese sentido, se faculta al MTC de realizar contratos con organismos internacionales para la gestión de los servicios de operación y mantenimiento de los bienes inmuebles y muebles de dos de los tres clústeres del Legado de los Juegos¹¹ por un periodo de doce meses (clústeres 1 y 3):

"Sedes Clúster 1 – Sedes deportivas de administración del Proyecto: i. Villa Deportiva Nacional – VIDENA, a excepción del Albergue preexistente. ii. Polideportivo Villa El Salvador. iii. Complejo Deportivo Andrés Avelino Cáceres Villa María del Triunfo. iv.

¹⁰ Decreto Legislativo N°1248. Decreto Legislativo que dicta medidas para agilizar el proceso de inversión y otras actividades en el marco de la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019.

¹¹ Según este DU, el Legado comprende la infraestructura permanente construida y mejorada para los Juegos, equipamiento deportivo y no deportivo adquirido para el funcionamiento de las sedes, y otros bienes muebles necesarios para el funcionamiento logístico de cada una de las sedes distintos al equipamiento deportivo.

Centro de Alto Rendimiento de Surf - Punta Rocas. v. Complejo Panamericano Costa Verde – como establecido en el Plano Perimétrico – Ubicación Predio C- P.E. 13194222.

Sedes Clúster 2 - *Sedes deportivas administradas por sus propietarios que siguen los lineamientos de legado establecidos por el Proyecto Especial para seguimiento y monitoreo a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de legado:*

i. Polígono de Tiro - Base Aérea Las Palmas

ii. Escuela de Equitación del Ejército

iii. Estadio San Marcos

iv. Polideportivo Callao

v. Infraestructura instalada en Albúfera de Medio Mundo, Provincia de Huaura - Vegueta

Las Sedes antes señaladas pueden incorporarse al Clúster 1, mediante solicitud del propietario y/o administrador de las sedes antes señaladas y previa opinión del Proyecto Especial.

Sede Clúster 3 – *Sede no deportiva de administración del Proyecto Especial para la implementación del Plan Maestro y disposición de departamentos: i. La Villa Panamericana ubicada en el predio “Pueblo Joven Villa El Salvador Sector Quinto Área Zonal 26 - Complejo Biotecnológico. Adicionalmente, parte del Legado a ser gestionado y administrado, incluye los bienes muebles adquiridos para los Juegos, los mismos que son identificados en la referida transferencia, tales como:*

• Equipamiento deportivo.

• Otros bienes muebles necesarios para el funcionamiento logístico de cada una de las sedes y que no forman parte del equipamiento mencionado.”

Asimismo, este DU le faculta al MTC de conducir todas las actividades del Legado (gestión, mantenimiento, operación, disposición y sostenibilidad de los bienes muebles e inmuebles construidos, intervenidos y/o adquiridos) por un periodo de dos años que puede ser renovado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

1.1.8 Implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP); y del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad

El DU N°021-2020, establece medidas para la ejecución de inversiones públicas, basadas en mejores prácticas y estándares internacionales en materia de inversión pública establecidos por las organizaciones multilaterales. En este modelo de ejecución se señalan las funciones de gestión de proyectos, asistencia técnica para la gestión y ejecución de las inversiones, uso de la metodología colaborativa de modelamiento digital de información para la construcción(BIM)¹², y de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, facilidades para la obtención de licencias de habilitación urbana o de edificación y para liberación de interferencias, así como condiciones especiales para la contratación de funcionarios y servidores. Asimismo, se podrá emplear otros instrumentos y metodologías que emite la

¹² **BIM (Building Information Modeling).** Es un conjunto de metodologías, tecnologías y estándares que permiten formular, diseñar, construir, operar y mantener una infraestructura pública de forma colaborativa en un espacio virtual (DU N° 021-2020, Definiciones).

Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF, autorizando que cada uno de estos proyectos especiales pueda suscribir convenios de administración de recursos y sus respectivas adendas con organismos internacionales, así como realizar transferencias a favor de estos organismos internacionales¹³.

Asimismo, se autoriza a los proyectos especiales la aplicación de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional¹⁴, exceptuándose de la Ley N°30225 “*Ley de Contrataciones del Estado*”. El MEF será el encargado de elaborar los lineamientos para estas contrataciones, observando los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y otros principios de legislación nacional, así como acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano. También se busca exceptuar a estos proyectos especiales de las licencias de habilitación urbana o de edificación según la Ley N°29090: “*Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones*”, las cuales serán regularizadas ante las municipalidades correspondientes.

Además, se autoriza que los proyectos especiales puedan financiar o ejecutar directamente las actividades e intervenciones que sean necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de inversiones a su cargo, así definida en los contratos suscritos por el Estado peruano. El Sistema Nacional de Control efectuará el control preventivo y concurrente de las contrataciones realizadas por las entidades públicas desde la convocatoria hasta su culminación.

Dentro de las disposiciones complementarias finales, podemos resaltar la autorización para extender la aplicación total o parcial de este modelo de ejecución de inversiones públicas a entidades de los 3 niveles de Gobierno; además de la ampliación del plazo para establecer un nuevo inventario de Obras Públicas paralizadas. Por otro lado, se está buscando promover el fortalecimiento institucional de la Agencia de Promoción de Inversión Privada PROINVERSIÓN a través de mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos vía restructuración de aspectos funcionales y de recursos humanos.

Asimismo, dentro de las medidas complementarias de este DU se encuentran, la autorización para disponer recursos orientados al mejoramiento y optimización de los inmuebles del Ministerio de Economía y Finanzas. El adelanto del Canon Minero para aquellos gobiernos regionales que disponen de estos, por un monto de 500 millones de soles bajo lo que se denomina facilidad financiera. Cabe precisar que esta facilidad financiera sólo podrá ser solicitada hasta el 31 de marzo del 2020, y será destinada exclusivamente al financiamiento o cofinanciamiento de la ejecución de proyectos de inversión; asimismo, se otorgará bajo el

¹³ Bajo las disposiciones de la Ley N° 30356: “Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organismos internacionales”, y su Reglamento.

¹⁴ **Contratos estandarizados.** Son formas contractuales estándar, guías, y otra documentación de uso general en el mercado de la construcción que utilizan terminología y condiciones expresadas de una manera simple y clara, las cuales son creadas y actualizadas por organizaciones internacionales especializadas, con la finalidad de que los modelos contractuales se encuentren acordes a las necesidades de la industria de la construcción. Los contratos estandarizados más comunes son los New Engineering Contract (NEC), International Federation of Consulting Engineers (FIDIC) y Engineering Advancement Association of Japan (ENAA) (DU N° 021-2020, Definiciones).

régimen correspondiente al Decreto Legislativo N°1437 qué hace referencia al Sistema Nacional de endeudamiento Público. En línea a lo señalado anteriormente se autoriza la emisión de Bonos Soberanos por la misma suma (500 millones de soles), que serían colocados entre el 2020-2022 destinados a la implementación de la facilidad financiera para los gobiernos regionales.

También sí estaría buscando promover el financiamiento de las prestaciones adicionales de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios con cargo a los recursos del Fondo de Inversiones ante Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDEN). Asimismo, a través de este DU se autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego, a celebrar convenios con los gobiernos regionales titulares de los proyectos de irrigación comprendidas en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad. Además, se declara de necesidad pública la adquisición de terrenos e inmuebles que garantice el funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca del Instituto Geofísico del Perú como parte de la ejecución de la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres.

Asimismo, se establece la declaratoria de zona de riesgo no mitigable relacionados con los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura y sus proyectos complementarios. También se declara de interés nacional la implementación y construcción de proyectos de inversión creación de redes integradas en salud, facultándose al Ministerio de Salud destinar fondos para su inicio. Finalmente, se autoriza la transferencia de partidas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a favor del Ministerio de Cultura durante el año fiscal 2020 a fin de que pueda atender necesidades de conservación y de servicios turísticos en el departamento de Amazonas.

Como medidas transitorias, se autoriza al Poder Ejecutivo durante el primer semestre del año fiscal 2020 a realizar modificaciones presupuestarias a nivel institucional, entre los gobiernos regionales y locales. Asimismo, se autoriza al Gobierno regional de Loreto durante el año fiscal 2020 a utilizar recursos para el financiamiento de proyectos de inversión relacionados a infraestructura de agua y saneamiento urbano. También se faculta al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestales a nivel institucional a favor del Ministerio de Cultura a fin de financiar inversiones para los Parques Culturales Bicentenario, en esa misma línea se autoriza celebrar convenios de transferencia entre la Comisión Nacional de Desarrollo y Vida sin Drogas a fin de que ésta pueda firmar un convenio de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Naciones Unidas para la Droga y el Delito sobre asistencia técnica al Estado peruano en la implementación del sistema de monitoreo de control de producción de comercio de cocaína.

Los DU N°018-2019 y DU N°003-2020 están relacionados con el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC). Cabe resaltar que el PNIC es un documento elaborado por el Ejecutivo que establece 52 proyectos priorizados de inversión pública y privada. El monto de inversión de estos proyectos representa en conjunto aproximadamente 100 mil millones de soles (13,4% del PBI).

El DU N°018-2019 plantea facilitar la habilitación urbana o de edificación de los proyectos priorizados del PNIC, así como los proyectos que les sean complementarios para su implementación, exceptuándolos de las licencias de la Ley N°29090 “Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones”; y en lugar de ello proponen que sean regularizadas ante las municipalidades conforme al Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Asimismo, se establece que, si las áreas necesarias para la ejecución de los proyectos priorizados en el PNIC coinciden, total o parcialmente con otros proyectos de alcance nacional, regional o local, se dispongan de las medidas necesarias para la ejecución de los proyectos priorizados del PNIC.

También se plantea la liberación y registro de interferencias, para que las entidades públicas a cargo de los proyectos priorizados financien y ejecuten directamente las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias. Se busca que para la contratación de obras y servicios para la adquisición de áreas y liberación de interferencias en los proyectos priorizados y complementarios, cuyo monto no exceda las 3600 UIT y para servicios cuyo monto no exceda las 95 UIT, se excluya de la Ley de Contrataciones del Estado (DS N°082-2019-EF) y de su reglamentación (DS N° 344-2018-EF), y que sean regulados por el titular del sector a las que pertenecen los proyectos.

Finalmente, se declara que 42 proyectos del PNIC son de Necesidad, Utilidad Pública e Interés Nacional, autorizando la expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para su ejecución, conforme el Texto Único Ordenado del DL N° 1192. Y de Utilidad Pública a los otros 10 proyectos priorizados.

El DU N°018-2019 plantea la transferencia de 13 millones el año fiscal 2020 por la fuente de recursos ordinarios a favor de los Ministerios y autoridades involucrados, para financiar el acompañamiento del desarrollo de la línea de base de 16 proyectos priorizados del PNIC, de los cuales 13 de ellos se encuentran bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP).

Asimismo, establecen medidas para garantizar la celeridad y predictibilidad en los procesos en materia de intervenciones arqueológicas, en donde para los proyectos PNIC, se expide el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en un plazo máximo de 10 días; por otro lado, se establece que la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico se dé en 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo positivo.

Por otro lado, el DU N° 003-2020 plantea cambiar muchos de los artículos del DL N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”. Estos cambios son con la finalidad de promover la facilitación de tramitología y procedimientos para la implementación de los

proyectos priorizados en el PNIC¹⁵. En el Cuadro N°4, se presentan todos los cambios que establece el DU N° 003-2020 respecto al DL N° 1192.

Cuadro N°4: Comparativo del DL N° 1192 y el DU N° 003-2020

DL N° 1192	DU N° 003-2020
	Del beneficiario¹⁶ y sujeto activo¹⁷ <u>El Sujeto Activo o el Beneficiario solicita la inscripción de la anotación preventiva del área que comprende el proyecto de infraestructura, adjuntando la disposición emitida por la autoridad competente establecida en las disposiciones legales vigentes y los planos respectivos (...)</u>
Del sujeto pasivo¹⁸ en bienes inmuebles inscritos Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al trámite sucesivo respecto del titular registral. En este supuesto el Sujeto Activo publica un aviso por dos veces con intervalos de tres días calendario en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.	Del sujeto pasivo¹⁹ en bienes inmuebles inscritos Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al trámite sucesivo respecto del titular registral. En este supuesto el Sujeto Activo publica un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.
Tratándose de bienes de dominio privado del Estado, el Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o mediante certificado, constancia o documento que acredite la posesión emitido por la autoridad competente de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, el poseedor adjunta documentación en calidad de prueba complementaria.	Tratándose de bienes de dominio privado del Estado, el Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o <u>través de la presentación de por lo menos dos pruebas, teniendo una de ellas la calidad de prueba obligatoria de conformidad con las leyes de la materia.</u>
En los casos que exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse, se entenderá como Sujeto Pasivo a aquellos que	<u>Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y</u>

¹⁵ También para la implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

¹⁶ **Beneficiario.** Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura. El único beneficiario es el Estado actuando a través de algunas de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos (DL N° 1192, Art. 4).

¹⁷ **Sujeto activo.** Es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local responsable de la transmisión de los procesos de adquisición o expropiación (DL N° 1192, Art. 4).

¹⁸ **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a adquisición o expropiación sujeto conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

¹⁹ **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a adquisición o expropiación sujeto conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

<p>consten en el registro respectivo y se constituyan como partes en el litigio, en cuyo caso se consigna a favor de la autoridad respectiva el pago del monto de la indemnización justipreciada, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el derecho de propiedad.</p>	<p><u>sean partes del litigio. Puede seguir con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien puede celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo y entrega de posesión del inmueble. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo (...)</u></p>
<p>Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos</p> <p>Cuando el inmueble no se encuentre inscrito, el Sujeto Activo publica por dos veces con intervalos de tres días calendario en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. Antes de la última publicación, el aviso se notifica a los ocupantes del bien inmueble.</p>	<p>Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos</p> <p>Cuando el inmueble no se encuentre inscrito, el Sujeto Activo publica un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. Efectuada la publicación, el aviso se notifica a los ocupantes del bien inmueble <u>en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</u></p>
<p>El Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o mediante certificado, constancia o documento que acredite la posesión emitido por la autoridad competente de conformidad con las leyes de la materia. En estos casos, el poseedor adjunta documentación en calidad de prueba complementaria.</p>	<p>El Sujeto Pasivo es el poseedor con más de diez años de antigüedad que tenga título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o <u>a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, teniendo una de ellas la calidad de prueba obligatoria de conformidad con las leyes de la materia.</u></p>
<p>Fijación del valor de tasación</p> <p>El valor del perjuicio económico: Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extra patrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que incurra el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente.</p>	<p>Fijación del valor de tasación</p> <p>El valor del perjuicio económico: Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado <u>por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario.</u> No procede indemnización de carácter extra patrimonial. El monto de la indemnización incluye los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que incurra el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente.</p> <p><u>En caso de existir terceros con contrato de arrendamiento vigente cuyo uso del inmueble sea con fines comerciales, corresponde al Sujeto Activo reconocer el lucro cesante por el cese de sus actividades debidamente sustentada a favor del arrendador.</u></p>

<p>El valor de la Tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación.</p>	<p>El valor de la Tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación, <u>y en los casos de trato directo se verifica que al momento de la notificación de la carta de intención de adquisición, el valor de la tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años.</u></p>
<p>Identificación de los inmuebles materia de Adquisición</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieren para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble.</p>	<p>Identificación de los inmuebles materia de Adquisición</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieren para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble. <u>Previo a la comunicación anterior, el Sujeto Activo puede contar con el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe del especialista técnico del Sujeto Activo o del Verificador Catastral, cuando corresponda, tomando en cuenta la base gráfica proporcionada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y otras fuentes de información.</u> La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) proporciona el Certificado de Búsqueda Catastral en un plazo no mayor de quince días hábiles al Sujeto Activo. Al certificado anexa los informes técnicos que lo sustentan, así como la información gráfica y digital correspondiente.</p>
<p>Procedimiento</p> <p>Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de diez días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Partida registral del inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. Valor de la Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del Formulario Registral por trato directo. <p>El Sujeto Activo, previa a la emisión de la Carta de</p>	<p>Procedimiento</p> <p>Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de <u>veinte</u> días hábiles</p> <p>Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Partida registral del inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. <u>La copia del informe técnico de Tasación.</u> iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente <u>al 20%</u> del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del Formulario Registral por trato directo.

<p>Intención de Adquisición debe contar con el certificado de búsqueda catastral y la certificación de disponibilidad presupuestal para financiar el pago del valor indicado en dicha carta.</p>	<p>El Sujeto Activo, previa a la emisión de la Carta de Intención de Adquisición <u>cuenta con disponibilidad presupuestal para financiar el pago del valor indicado</u> <u>en la carta y con certificado registral inmobiliario (CRI) o copia de la partida registral del predio, debiendo contar con la evaluación del estado de títulos pendientes de inscripción, de corresponder.</u></p>
<p>El Sujeto Pasivo cuenta con un plazo de quince días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de Adquisición efectuada por el Sujeto Activo.</p>	<p>El Sujeto Pasivo cuenta con un plazo de <u>diez</u> días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de Adquisición efectuada por el Sujeto Activo.</p>
<p>Sobre los acuerdos de Adquisición No procede la suscripción de los acuerdos de Adquisición cuando exista duplicidad de partida real y que no corresponde a una superposición gráfica, o proceso judicial en que se discuta la propiedad del bien inmueble y tenga medida cautelar inscrita.</p>	<p>Sobre los acuerdos de Adquisición No procede la suscripción de los acuerdos de Adquisición cuando exista duplicidad de partida real y que no corresponde a una superposición gráfica, o proceso judicial en que se discuta la propiedad del bien inmueble, <u>salvo que exista mutuo acuerdo conforme a lo previsto en el numeral 6.4 del artículo 6 y en el numeral 29.2 del artículo 29 del presente Decreto Legislativo.</u></p>
<p>Incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles.</p>	<p>Incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que <u>antes</u> o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. <u>En dichos casos, corresponde otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la presente norma²⁰.</u></p>
<p>Ámbito de aplicación La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya</p>	<p>Ámbito de aplicación La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por</p>

²⁰ **Incentivo.** Monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo, equivalente al 10% del valor comercial del inmueble que aplica solo a los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición (DL N° 1192, Art. 4).

compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.	ley; y previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.
	<p>Duplicidad de partidas</p> <p><u>En caso duplicidad de partidas entre particulares y estatales, lo que incluye a las empresas del Estado, el Sujeto Activo solicita en la vía judicial la consignación del valor de la Tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al inmueble. Dicha consignación se mantiene hasta que se establezca de modo definitivo la propiedad del predio en la vía judicial, arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias.</u></p> <p><u>La consignación se somete a las siguientes reglas:</u></p> <p>a. Se entrega al particular si es identificado como el titular del inmueble.</p> <p>b. Se restituye al Sujeto Activo, si el derecho de propiedad se define a favor de la entidad estatal involucrada en la duplicidad de partidas.</p> <p><u>En el supuesto que la inscripción de propiedad estatal es de mayor antigüedad, el Sujeto Activo puede solicitar al Registro de Predios de la SUNARP la evaluación de partidas duplicadas.</u></p>
De las Interferencias La liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura es de interés prioritario del Estado y constituye un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias y se rige por lo dispuesto en el presente Título.	<p>De las Interferencias</p> <p>La liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura es de interés prioritario del Estado y constituye un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias y se rige por lo dispuesto en el presente Título.</p> <p><u>La presente disposición incluye a las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, prestadoras de servicios públicos quienes son las encargadas de efectuar las contrataciones necesarias para la liberación de interferencias.</u></p>
Disposiciones complementarias finales Para la ejecución del presente Decreto Legislativo, facúltese a la entidad pública ejecutora de la obra de infraestructura, para que en aplicación de la Ley Nº 30230 y su reglamento, efectúe la acumulación,	<p>Disposiciones complementarias finales</p> <p>Saneamiento Físico Legal.</p> <p>Para la ejecución del presente Decreto Legislativo, facúltese a la entidad pública ejecutora de la obra de infraestructura, para que en aplicación de la Ley</p>

<p>independización, subdivisión, rectificación de área y otras acciones de saneamiento físico-legal de predios que le hayan sido transferidos por el Estado o haya adquirido o adquiera de particulares.</p>	<p>Nº 30230 y su reglamento, <u>en lo que corresponda y sin necesidad de suscribir convenio,</u> efectúe la acumulación, independización, subdivisión, rectificación de área y otras acciones de saneamiento físico-legal de predios que le hayan sido transferidos por el Estado o haya adquirido o adquiera de particulares.</p> <p><u>El Sujeto Activo puede acogerse a las acciones del procedimiento especial de saneamiento físico legal que regula el TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema</u></p> <p><u>Nacional de Bienes Estatales, y el reglamento respectivo, así como a la normativa de la materia que puedan ser emitidas. El plazo para presentar dicha solicitud ante SUNARP, es de ciento veinte días hábiles contados desde la suscripción del Formulario Registral. En este supuesto, no es necesario la firma de verificador catastral.</u></p> <p><u>La información catastral elaborada por la entidad pública para efectuar los actos de saneamiento físico legal antes indicados, prevalece sobre la información existente de la base gráfica registral del Registro de Predios de la SUNARP, de acuerdo a la normativa vigente.</u></p> <p><u>Las entidades generadoras de catastro, para los efectos de este Decreto de Urgencia, atienden las rectificaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.</u></p>
<p>El Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, en el marco de los procesos regulados en el Título III del presente Decreto Legislativo en lo que corresponda previa certificación de disponibilidad presupuestal respectiva, podrá reconocer las mejoras encontradas en el inmueble y reconocer los gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo.</p> <p>En caso que el bien inmueble necesario para la ejecución de obras de infraestructura se encuentre bajo el supuesto regulado en la presente disposición, incluyendo ocupación precaria; el sujeto activo a través de su ejecutor coactivo procede a la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes o poseedores y bienes que se</p>	<p>Reconocimiento de mejoras.</p> <p>Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, en el marco de los procesos regulados en los títulos III, IV y VI, previa disponibilidad presupuestal respectiva, reconoce las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo, <u>siguiendo el procedimiento de trato directo en lo que resulte aplicable.</u></p> <p><u>Para que procedan los pagos anteriores, el Sujeto Activo publica un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional con la siguiente información:</u></p> <p>i. Nombre del Sujeto Activo y su domicilio legal.</p>

<p>encuentren en el inmueble antes señalado, solicitando el descerraje de ser necesario.</p>	<p>ii. <u>La ubicación exacta del inmueble objeto de mejoras, incluyendo su partida registral, de ser el caso.</u> iii. <u>Nombre del poseedor u ocupante del bien inmueble.</u> iv. <u>El plazo que tienen aquellos con legítimo interés para cuestionar el reconocimiento de las mejoras a favor del poseedor u ocupante del bien inmueble, que es de diez días hábiles contados a partir de la publicación.</u></p> <p><u>Si dentro del plazo anterior no existen oposiciones al reconocimiento de las mejoras, se procede al pago de las mismas al poseedor u ocupante. En caso se presenten uno o más terceros interesados fuera del plazo previsto, éstos pueden iniciar las acciones legales correspondientes únicamente contra el ocupante o poseedor al cual el Sujeto Activo pagó el valor de las mejoras.</u></p> <p>En caso que los ocupantes o poseedores no entreguen el bien inmueble necesario para la ejecución de Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo a través de su ejecutor coactivo procede a la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes o poseedores y bienes que se encuentren en el bien inmueble antes señalado, solicitando el descerraje de ser necesario.</p>
	<p><u>Contrataciones de las empresas prestadoras de servicios públicos con fines de liberación de interferencias.</u></p> <p>- <u>Las empresas prestadoras de servicios públicos están excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del presente Decreto Legislativo, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias.</u></p> <p>- <u>La disposición anterior se aplica para obras, y para servicios cuyo monto no exceda los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano.</u></p> <p>- <u>Las empresas prestadoras de servicios públicos aprueban mediante Resolución del titular de la</u></p>

	<u>entidad las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente disposición, las que se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público.</u> (...)
	Recuperación extrajudicial. <u>El Sujeto Activo, a través del Procurador Público o quien haga sus veces, puede realizar la recuperación extrajudicial, regulada en la Ley N° 30230, sobre predios del Sujeto Pasivo afectados por los proyectos de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, siempre que conste inscrita la anotación preventiva del proyecto o identificación de Sujeto Pasivo.</u>

Fuente: Diario oficial el Peruano / Elaboración propia.

1.1.9 Balance

Reactivación de la Economía

Se recomienda aprobar los DU relacionados a los proyectos de infraestructura para reactivar la economía por medio del gasto público (DU N° 004-2019, 006- 2019 y 008-2019) debido a que a través de ellos se asignan recursos a sectores sociales prioritarios (educación, vivienda, etc.), y permite la culminación de aquellas obras públicas que se encuentran paralizadas reactivando la economía. Asimismo, se debe garantizar que los recursos del Estado sean ejecutados eficientemente y lo más pronto posible. Los DU N° 011-2019 y 039-2019 buscan mediante medidas extraordinarias garantizar la ejecución del gasto público. Estos DU también deben de ser aprobados.

Ejecución del gasto y regla fiscal

Por otro lado, el DU N°031-2019 pretende modificar la regla fiscal a fin de permitir un mayor endeudamiento de los gobiernos regionales y locales, por lo que se sugiere aprobarlo y establecer medidas complementarias a fin de garantizar la sostenibilidad del gasto público, además, se recomienda habilitar a la Contraloría para que pueda realizar el control previo o concurrente sobre los proyectos de infraestructura que desarrollan los gobiernos regionales y gobiernos locales en alianza con el sector privado (obras por impuestos, APP, etc.).

Mediante el DU N° 032-2019, se permitirá una mayor ampliación del déficit fiscal, lo cual implica que este margen sea mayor en 1.7 puntos porcentuales respecto a la normativa establecida previamente. Dicho margen estará destinado a una mayor inversión pública,

conllevando al financiamiento de proyectos de infraestructura. El porcentaje de la deuda pública se incrementaría, pero este sería contrarrestado a través del uso de activos de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), tal como fue señalado en el decreto, a fin de garantizar el adecuado manejo de la deuda pública. Debido a ello, recomendamos la aprobación de este decreto.

Atención a familias damnificadas

El DU N° 045-2019, busca atender a la población damnificada por el fenómeno del niño en el 2017, lo cual demuestra la lentitud del Ejecutivo en dar solución a este complejo problema, ya que desde esa fecha se ha venido prorrogando la ejecución en materia de infraestructura la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, la implementación de viviendas de interés social, entre otros. En ese sentido, este decreto debe ser aprobado, pues es fundamental poner como prioridad la atención de nuestra población afectada.

Planes urbanos

Respecto al DU N° 033-2019, se recomienda su aprobación ya que permitirá que la Municipalidad de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao puedan realizar planes urbanos con financiamiento del MEF, y será la Contraloría General de la República quien verificará el cumplimiento de lo establecido en este DU en el marco del Sistema Nacional de Control. Cabe precisar que estos proyectos beneficiaran a 10 millones de habitantes; además, de promover un desarrollo urbano sostenible e integral en ambas ciudades.

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

En relación al DU N°010-2020, este modifica la Ley N° 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), incorporando una Disposición Complementaria, la cual establece que, en tanto no se suscriban los acuerdos para la cesión de posición contractual a favor de la ATU, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se mantiene como entidad pública titular en los contratos de concesión vigentes de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, pudiendo el MTC encargar al ATU actividades vinculadas a la fase de Ejecución Contractual de los contratos vigentes de Asociación Público Privada o Proyectos en Activos de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, así como proyectos de inversión pública relacionados y las obligaciones contractuales asumidas en dichos contratos. Al respecto, y de acuerdo a especialistas en la materia, esta modificación estaría orientada a facilitar la transición entre ambas instituciones y reducir la demora en el proceso de traslado de la titularidad de los contratos de concesión. En ese sentido, se recomienda su aprobación.

Corredor vial Apurímac – Cusco

El DU N°026-2019, buscaría facilitar la construcción del Eje Vial Apurímac- Cusco, a través de la expropiación de territorios, bajo la premisa de promover el acceso a servicios públicos. No obstante, este no contempla los derechos de propiedad de territorio de los pueblos indígenas u originarios que allí se ubican. En ese sentido, se estaría violando el artículo 6.1 del Convenio

169 de la OIT, el mismo que sostiene que “todo acto normativo, como los decretos de urgencia que violan derechos de pueblos indígenas, debe ser consultado”, tal como ha sido señalado en distintas investigaciones²¹.

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, sostiene que toda medida administrativa con carácter de urgencia, debe ser dialogada con la población originaria a fin de llegar a un acuerdo, lo que no se ha hecho. De otro lado, no se resguarda el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, ya que los territorios a ser expropiados serán identificados a través de los registros públicos, dejando de lado la posesión tradicional de territorios. Además, la notificación de la población que se vería afectada por la expropiación de tierras, se haría a través de medios de comunicación, siendo que en muchas de las zonas rurales no hay fácil acceso a estos medios, y el plazo establecido para una réplica es muy corto.

Con el DU N°027-2019 el Ejecutivo, buscó minimizar el impacto del DU N°026 -2019, cambiándole el nombre al decreto y eliminando el término “expropiación”. Asimismo se cambió el término “afectado” por “beneficiarios”. Sin embargo, los problemas de fondo asociados a estos decretos se mantuvieron. De ser aprobado este decreto, se volverían a generar los conflictos socioambientales que se presentaron con las comunidades campesinas el año pasado en esta zona. El Ejecutivo estaría rompiendo el diálogo con los campesinos, además de generar una mayor desconfianza entre ellos por beneficiar a un sector específico. Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, consideramos que tanto el decreto DU N°026-2019 y el DU N°027-2019 deben de ser derogados, puesto que estaría vulnerando al derecho de propiedad de las poblaciones y comunidades que allí se ubican.

Contratación Estado a Estado

En el caso del DU N°040-2019, se señala la contratación de Estado a Estado, es decir que se permitirá que otro Estado pueda encargarse de la gestión y la provisión de bienes, servicios u obras necesarios para implementar intervenciones de construcción y reconstrucción comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. Este DU es el reconocimiento del Gobierno que es incapaz de realizar una gestión pública central. No consideran suficiente priorizar la inversión pública, sino desnacionalizarla, siendo gobiernos extranjeros los que tendrán injerencia directa, y que muchas veces subcontratan empresas nacionales para hacer el trabajo. Nos parece innecesaria una intromisión adicional con pérdida de soberanía. Es por ello que recomendamos su derogatoria.

Teniendo en cuenta ello, el DU N°004-2020 también debería derogarse ya que se está planteando que la operación y el mantenimiento de todas las sedes deportivas y no deportivas del “Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019”, incluso aquellas que no son administrados por el Proyecto (clúster 2), ya no sean gestionadas por los gobiernos locales, regionales y nacionales donde se encuentran las sedes

²¹ Véase: <https://idl.org.pe/la-inconstitucionalidad-del-decreto-de-urgencia-026-2019/>

deportivas, como lo establece el DL N°1248; sino que ahora sean gestionadas por organismos internacionales.

Implementación del Plan Nacional de Competitividad y productividad (PNCP); y el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC)

El DU N°021-2020, permite el uso de nuevas formas de ejecución de las inversiones públicas pudiendo estas llevarse a cabo a través de la metodología colaborativa de modelamiento digital de información para la construcción (BIM), y de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional. Es decir, con la promulgación de este decreto se estaría implementando parte de las medidas que conforman del Objetivo Prioritario N° 1, de la PNCP, referente a infraestructura, en especial la siguiente medida: “*Medida de Política 1.1: Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC)*”, debido a que dentro de las disposiciones complementarias se establece la autorización al MINAGRI a celebrar convenios con los gobiernos regionales en proyectos de irrigación comprendidos en el Plan Nacional de Infraestructura y competitividad a fin de que se adopten las medidas necesarias para su implementación, señalando que se puede negociar la subrogación de la titularidad de los referidos proyectos. Así, el MINAGRI asume el control de los proyectos de irrigación tales como el proyecto Chavimochic III, el proyecto Majes Siguas II, proyectos que se han caracterizado por generar diversos conflictos sociales y ambientales que no se han logrado resolver del todo. Además, se autoriza al MEF la adecuación de documentos contractuales de endeudamiento externo asociado a los proyectos PNIC. Y como parte de las medidas complementarias, se señala la declaratoria de zonas de riesgos no intangibles relacionados con los proyectos priorizados en el PNIC y sus proyectos complementarios.

Por otro lado, este decreto pone en marcha la implementación de la “*Medida de Política 1.2: Plan BIM*”; “*Medida de Política 1.5. Habilitación de modelos*” y la “*Medida de Política 1.6. Facilitación de la inversión en infraestructura*”, puesto que se establecen las citadas modalidades de ejecución de inversión pública, con el objetivo de dinamizar la economía nacional, además de facilitar la ejecución de obras a través de la liberación y registro de interferencias, así como, la excepción de licencia de habilitación urbana o de edificación.

Otro aspecto importante a resaltar de este decreto es que, dentro de sus disposiciones complementarias, se establece el adelanto del canon minero para los gobiernos regionales que disponen de este beneficio. Sin embargo, se señala que estos se podrán utilizar específicamente en proyectos de inversión y responde al Decreto Legislativo referente a la Ley de Endeudamiento. Es decir, que se estaría buscando implementar la Política Nacional de Infraestructura y los proyectos asociados a estos a través de un mayor endeudamiento tanto a nivel interno como externo ya que las modalidades de ejecución citadas anteriormente permiten el endeudamiento o lo facilitan incluso con organismos internacionales.

En ese sentido, se considera que este decreto debe ser derogado pues establece diversos temas cuyas implicancias no son abordadas a fondo. Por un lado, se le está quitando atribuciones a los gobiernos regionales y otorgándoselo al Ejecutivo a fin de que se implemente los proyectos priorizados en el PNIC a pesar de que existen serios

cuestionamientos sociales y ambientales en muchos de estos. Por otro lado, se está promoviendo una mayor ejecución de inversiones públicas para lo que se crea facilidades financieras a través de la emisión de bonos soberanos a cargo de operaciones de endeudamiento interno del Gobierno Nacional, por lo cual el nivel de endeudamiento tiende a ser mayor, por lo que se debe garantizar un manejo prudente de este.

Asimismo, el modelo de ejecución BIM requiere de factores específicos para un adecuado manejo. En el caso de América Lantina, Chile utiliza este tipo de modelo de ejecución para obras públicas²². De acuerdo al BID²³ en la región el uso del plan BIM, “ha recaído principalmente en la iniciativa privada, en proyectos de gran envergadura con grandes empresas de ingeniería, dejando de lado obras de menor calado como escuelas o viviendas, o a empresas constructoras de menor tamaño”, y ello se debe a las limitaciones del capital humano calificado con conocimiento de la plataforma/metodología, los costos iniciales de implementación, que este tipo de modelo requiere; factores que lamentablemente en nuestro país no han logrado desarrollarse plenamente.

Igualmente, a través del DU N°018-2019, se agilizan los expedientes técnicos, los procesos de liberación de las áreas donde se tenía que intervenir para realizar obras públicas. Para ello se exceptúan las licencias de habilitación urbana, además se priorizan los proyectos del PNIC en caso las áreas necesarias para su implementación coincidan con otros proyectos de interés nacional, regional o local.

Además, se faculta a las entidades ejecutoras a realizar directamente las actividades de intervenciones para la liberalización y remoción de interferencias. Por otro lado, se sostiene que la contratación para adquisición de áreas de liberación, están excluidas del ámbito de la Ley de contrataciones con el Estado. Es decir, que estas se podrían desarrollar bajo el modelamiento digital de información para la construcción (BIM), y de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, con lo cual se estaría extendiendo el modelo usado en los panamericanos a todas las ejecuciones de inversiones públicas.

Sin embargo, hay diversos aspectos que deben ser tomados en cuenta en la ejecución de los proyectos que son priorizados, en especial aquellos en donde se ha venido observando el rechazo por parte de los pobladores que residen dentro o cerca del área de ejecución de dichas obras, así como en donde se han presentado vulneración en el tema ambiental. Por ejemplo, el caso de la Hidrovía Amazónica, donde de acuerdo a diversas investigaciones sostienen que existe alta incertidumbre de cómo afectará el dragado de los ríos (Amazonas, Huallaga, Marañón y Ucayali) que se ven involucrados en la construcción de este proyecto en aspectos como la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas (422 comunidades), el comportamiento de los ríos, provocando cambios en el curso de los ríos, y cambiando con ello la dinámica de sequías o inundaciones²⁴. Asimismo, el proyecto avanza sin cumplir plenamente

²² Véase : <https://www.mef.gob.pe/es/estrategia-bim-peru>

²³ Véase <https://blogs.iadb.org/innovacion/es/bim-transformacion-digital-en-la-construccion/>:

²⁴ DAR (2018) Hidrovía Amazónica: cartilla informativa ¿Buen negocio para el Perú? Una mirada económica, ambiental y desde el derecho de los pueblos indígenas, recuperado de http://dar.org.pe/archivos/Cartilla_hidrovia.pdf

los acuerdos de la consulta previa anterior a la firma del contrato, por lo cual las comunidades afectadas han expresado su rechazo²⁵. Para la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (Aidesep), con la emisión del DU N°018-2019, el gobierno sigue impulsando proyectos cuestionados a cargo de empresas investigadas por corrupción; además que dichos proyectos no cuentan con una adecuada evaluación pudiendo afectar sus medios de subsistencia, así como sus modos de vida y su cultura²⁶.

En ese sentido, es necesario fortalecer las disposiciones relacionadas al impacto ambiental de estos proyectos y sobre todo garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades que allí residen, hecho que es abordado de forma superficial en este decreto. Se requiere que aquellos proyectos que han conllevado a conflictos sociales tengan un tratamiento especial a fin de no afectar a la población con el afán de agilizar la ejecución de estos y que las empresas encargadas de su construcción no estén envueltas en problemas de corrupción. Asimismo, se deben establecer cambios a fin de garantizar la preservación de nuestro patrimonio cultural y arquitectónico, puesto que el plazo establecido para determinar si el área donde se va desarrollar dicho proyecto contiene restos arqueológicos se ha reducido a la mitad. Debido a ello se recomienda que este decreto sea derogado.

En esa misma línea el DU N° 003-2020, está facilitando todos los mecanismos para la implementación de los proyectos priorizados en el PNIC a través de la adquisición y liberalización áreas (terrenos e inmuebles). Modificando el Decreto Legislativo N°1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias. Se estaría buscando dotar de una mayor predictibilidad la ejecución de proyectos de inversión pública en infraestructura; sin embargo, el gran número de las obras comprendidas en el PNIC tiene que ver con procesos de expropiación. Y los plazos para aceptar la compensación económica tienden a ser muy cortos, además de establecer la ejecución coactiva contra todas las personas y bienes que se encuentren en el inmueble, teniendo un plazo máximo de 10 días para dejar el inmueble, pudiendo vulnerarse los derechos de la población que allí radica.

Por otro lado, las disposiciones complementarias de este DU facultan a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) a contratar Registradores Públicos bajo el Régimen Laboral Especial CAS. Es decir, que se estaría contratando ya no mediante un régimen laboral estable sino mediante uno temporal y con derechos recortados, hecho que ha sido rechazado por el Sindicado de SUNARP.

Debido a lo anterior consideramos que este decreto de urgencia debería ser derogado ya que más del 70% de los proyectos priorizados del PNIC son realizados bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas, las cuales de acuerdo a la evidencia empírica presenta serias

²⁵ Véase : <https://rpp.pe/peru/actualidad/hidrovia-amazonica-que-es-y-por-que-las-comunidades-nativas-rechazan-su-construccion-noticia-1207288>

²⁶ Véase: <https://rpp.pe/peru/actualidad/hidrovia-amazonica-que-es-y-por-que-las-comunidades-nativas-rechazan-su-construccion-noticia-1207288>

debilidades en su regulación y a los recientes casos de corrupción en los que se han visto involucrados.

1.2 DECRETOS DE URGENCIA EN MATERIA DE REGULACIÓN

Abordaremos los tres decretos de urgencia en materia de regulación, los cuales son transversales a varios sectores de la economía.

Cuadro N° 5: Resumen de los decretos de urgencia en materia de regulación

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
013-2019	Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial	Establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.	Aprobarlo con observaciones
011-2020	Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y prestación de los servicios de Saneamiento	Efectuar modificaciones al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, con la finalidad de establecer medidas orientadas a alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento, así como una eficiente gestión y prestación de los servicios de saneamiento.	Aprobarlo con observaciones
020-2020	Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.	Modificar el DL N° 1071 que norma el arbitraje a fin de impulsar políticas públicas nacionales y sectoriales dirigidas a definir y optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales.	Aprobarlo ²⁷

Fuente: Diario oficial El Peruano / Elaboración propia.

1.2.1 Concentraciones empresariales

²⁷ Para el análisis realizado se ha tomado en cuenta que las modificaciones plasmadas en este DU N° 020-2020, no establecen cambios en materia laboral, por lo cual se asume que en su implementación tampoco abarcará dicho eje.

El control previo a las operaciones de concentración empresarial ha sido implementado por casi todos los países de la región debido a las recomendaciones del Banco Mundial, UNCTAD, OCED, etc. En el Perú, hace más de veinte años se viene discutiendo esta norma, lo que ha conllevado que los mercados se concentren y tengan mucho poder económico.

De acuerdo con el DU N°013-2019, una concentración estará sujeta al procedimiento de evaluación previa cuando la suma del valor de las ventas brutas totales en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial, o de al menos dos de las empresas involucradas en la concentración empresarial, haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquél en que se notifique la operación, un valor igual o superior a 118 mil UIT. Asimismo, el procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial se encontrará a cargo exclusivamente de INDECOPI.

1.2.2 Servicios de saneamiento

El DU N° 011-2020 busca modificar el DL 1280 para mejorar la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, además de dar mayor claridad a la norma. Un cambio que debe observarse con más profundidad se encuentra en el Cuadro 7, donde este DU plantea limitar las nuevas funciones y competencias de la Sunass solo a las relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural.

Cuadro N° 6: Comparativo de la Ley N° 1280 y el DU N° 011-2020

Ley N° 1280	Decreto de Urgencia N° 011-2020
<p>Implementación progresiva de las funciones y competencias de la Sunass</p> <p>La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma a ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de éste último (...)</p>	<p>Implementación progresiva de las funciones y competencias de la Sunass</p> <p>La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, <u>relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural</u>, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma <u>de implementación progresiva el cual no puede superar los seis (6) años contados desde la vigencia de la presente Ley</u>. Dicho cronograma es propuesto por la Sunass al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</p>

Fuente: Diario oficial el Peruano / Elaboración propia.

1.2.3 Arbitraje

El gobierno ha publicado un decreto de urgencia que está relacionado a la institución del arbitraje, la cual es eminentemente privada. Sin embargo, el Estado al ser parte de los procesos de arbitraje, como en el caso “Odebrech”, ha propuesto una serie de modificaciones e incorporaciones al Decreto Legislativo N° 010 que regula el arbitraje, principalmente relacionados a su actuación en los procesos de arbitraje.

Esta situación ha causado polémica, como una intromisión estatal a instituciones de derecho privado o a la vulneración del santificado artículo 62º de la Constitución “*Así los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase*”. Sin embargo, existe una realidad y es que no solo las partes son privadas en un arbitraje, sino también lo es el Estado y ante la serie de denuncias de actos de corrupción y otros, es que el Ejecutivo ha propuesto este decreto, para tener una mayor intervención en los procesos arbitrales.

El Decreto de Urgencia N° 020-2020 que modifica el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje señala como objeto de la norma optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales. De esta manera, modifica los artículos 7°, 8°, 21°, 29°, 51°, 56°, y 65° e incorpora el artículo 50 – A.

Cuadro N° 7: Comparación Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y las modificaciones del Decreto de Urgencia N° 020-2020

Decreto Legislativo N° 1071	Decreto de Urgencia N° 020-2020
<p>Artículo 5. Arbitraje Ad Hoc e institucional</p> <p>1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.</p> <p>2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.</p> <p>3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica</p>	<p>Artículo 5. Arbitraje Ad Hoc e institucional</p> <p><i>(Incorpora)</i></p> <p>5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.</p>

<p>cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.</p> <p>4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.</p>	
<p>Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial</p> <p>(Literal 2.)</p> <p>2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.</p>	<p>Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial</p> <p>(Incorpora último párrafo del literal 2.)</p> <p>En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracaute la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracaute lo establece el/la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda.</p>
<p>Artículo 21.- Incompatibilidad</p> <p>Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.</p>	<p>Artículo 21.- Incompatibilidad</p> <p>(Incorpora último párrafo del artículo 21º)</p> <p>En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad para actuar como árbitro/a, el que ha tenido actuación previa en el caso concreto que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o</p>

	profesionales en otras materias.
<p>Artículo 29.- Procedimiento de recusación</p> <p>a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.</p> <p>b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.</p> <p>c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.</p> <p>d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23. ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23. iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio 	<p>Artículo 29.- Procedimiento de recusación</p> <p>(Incorpora el literal "e")</p> <p>e) En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, si la otra parte no conviene en la recusación y el/la árbitro/a recusado/a niega la razón, no se pronuncia o renuncia, resuelve la recusación la institución arbitral; a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los literales d) y e) del artículo 23. Es nulo todo acuerdo que establezca la posibilidad de que los miembros de un tribunal arbitral resuelvan la recusación de los demás árbitros.</p>

correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.

Artículo 50 - A.- Abandono.

(Incorpora)

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

(...)

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

Artículo 56.- Contenido del laudo

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en

Artículo 56.- Contenido del laudo

(Último párrafo incorporado en el numeral 2.)

<p>el artículo 73.</p> <p>Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.</p> <p>1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.</p>	<p>En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.</p> <p>Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.</p> <p>(Párrafo incorporado en el literal "b")</p> <p>En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.</p>
--	---

Los cambios que ha establecido este decreto en el arbitraje sólo están relacionados a la participación del Estado en el proceso arbitral estableciendo aspectos de mayor protección para el Estado. De esta manera cualquier arbitraje en la que participe el Estado ya sea como demandante o demandado lo hará de forma institucional.

Algunos aspectos que hay que resaltar de esta norma es la publicidad del arbitraje, debido a que una vez que se haya concluido el proceso arbitral se podrá hacer público no solo el laudo sino todas las actuaciones del arbitraje. Esto genera mayor transparencia sobre estos procesos.

Por otra parte, se habla de una mayor poder del Estado en el proceso de arbitraje cuando la norma dispone que la recusación del árbitro en el caso de que se declaró nulo el laudo, cuando se determina el abandono que puede culminar en la caducidad del derecho, cuando la declaratoria de abandono puede ser declarado de oficio por la Secretaría General del Centro de Arbitraje, el haber eliminado la caución curatoria que no tenía costo en caso de la Medida Cautelar y establecer que tiene que presentarse una carta fianza como único tipo de contracautele, que no cabe la imposición de multas administrativas o similares ni otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.

1.2.4 Balance

Consideramos que solo el hecho de aprobar una Ley que permita el control previo de concentraciones empresariales es positivo, debido a que por mucho tiempo se ha postergado y se necesita promover la competencia y evitar los abusos al consumidor. Sin embargo, existen varias modificaciones que podrían hacerse para mejorar este DU: debe modificarse el objeto de la norma²⁸, para que tenga como finalidad defender la competencia y no solo la eficiencia económica de los mercados; debe definirse mejor los umbrales, pues en la norma no se descartan fusiones sucesivas; no se debe otorgar al MEF la facultad de elevar el umbral, debería ser INDECOPI (la agencia de competencia), que bajo criterios técnicos y de transparencia pueda hacerlo; las multas que se deberían imponer en la norma tienen que ser disuasivas, es decir, deben ser de tal magnitud que a las empresas les resulte más rentable cumplir la ley que no hacerlo²⁹.

Respecto al DU N° 011-2020 también recomendamos su aprobación. Pero, es importante resaltar una observación, la cual está relacionada con las funciones y competencias de la Sunass. En el cuadro N°6 podemos observar que dentro de la quinta disposición complementaria transitoria: “Implementación progresiva de las funciones y competencias de la Sunass”, este DU limita la implementación progresiva de nuevas funciones y competencias solo a las relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural. Consideramos que la Sunass, como organismo regulador autónomo, no debe verse limitado en sus funciones y competencias, como está establecido en la normativa anterior.

En relación al DU N° 020-2020 que modifica el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, otorga un mayor poder al Estado en el caso de los arbitrajes, hay una protección económica ante las Medidas Cautelares y las sanciones administrativas, así como establece un límite en la participación Ad-hoc cuando el arbitraje es institucional y el monto no supere las 10 UIT, entre otros. Por otra parte, es positiva la política de transparencia en la publicidad de los laudos y de todas las actuaciones. El fin de este decreto es proteger al Estado en los procesos arbitrales y el gobierno lo ha hecho mediante la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1071.

1.3 DECRETOS DE URGENCIA EN MATERIA DE INSTITUCIONALIDAD

En materia de institucionalidad el gobierno ha publicado decretos que están orientados a promover la transparencia en el sector público, así como a la restructuración de algunos de sus instituciones.

Cuadro N°8: Decretos de urgencia emitidos en materia de institucionalidad

²⁸ Objeto: Establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

²⁹ Estas modificaciones están basadas en el Seminario “Control de Concentraciones Empresariales: ¿Estado facilitador y vigilante de la libre competencia?”, organizado por la Escuela de Gobierno de la PUCP y la UNCTAD.

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
020-2019	Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público.	Dispone la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren.	Aprobarlo
015-2020	Decreto de Urgencia que Modifica El Decreto Legislativo Nº 95, Ley del Instituto del mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional	Mejorar y fortalecer el rol y la gestión del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción - PRODUCE y, en consecuencia, la prestación de los servicios a su cargo, mediante el ajuste de la conformación de su Consejo Directivo, la regulación de la estructura orgánica básica, y otras disposiciones, acorde con el marco normativo vigente	Aprobarlo

1.3.1 Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público

El Decreto de Urgencia N° 020-2019 “Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el sector público”, tiene como finalidad transparentar la información relevante de los sujetos obligados para detectar y prevenir conflictos de intereses de quienes ejercen la función pública.

Esta norma describe de manera específica los sujetos que se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses, señalando que SERVIR y la PCM son los encargados de la difusión, orientación y supervisión. Como tenemos conocimiento, antes de este decreto, la Ley Nº 30161 “Ley que regula la prestación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado” establecía las medidas para la presentación periódica obligatoria de la declaración jurada ante la Contraloría General de la República, y estaba dirigida a los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos estatales, al margen de su régimen laboral o contractual.

Este decreto establece la presentación de otra declaración obligatoria para los trabajadores y funcionarios del Estado y que consta de la siguiente información: empresas en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar constituidas en el país o en el exterior, si tiene representaciones, poderes y mandatos, si participa en directorios, consejos de administración y vigilancia, si realiza empleos, asesorías, consultorías y similares en los sectores público y privado sea o no remunerada, si participa en organizaciones privadas y en comités de licitación de selección pública, concurso público, contratación directa y

adjudicación simplificada, fondos por encargo, y dar información sobre las personas que integran el grupo familiar.

Los períodos de presentación de la Declaración Jurada de Intereses serán de inicio, dentro de los 15 días hábiles, de actualización, durante los primeros 15 días hábiles, después de los 12 meses de ejercida la labor y de cese, y en la extinción del vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega del cargo. Las declaraciones serán publicadas en el portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional. Asimismo, en el reglamento se establecerán las infracciones administrativas del incumplimiento de la norma

1.3.2 Fortalecimiento del IMARPE

Por medio de DU 015-2020, se establecen modificaciones al Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú, en lo que respecta a su dirección, funciones y estructura orgánica, tal como detallaremos en el siguiente cuadro.

Cuadro N°9: Comparación entre la Decreto Legislativo N° 95 y el Decreto de Urgencia N°015-2020

Decreto Legislativo N° 95	Decreto de Urgencia N°015-2020
<p>Artículo 1.- Instituto del Mar del Perú - IMARPE</p> <p>El Instituto del Mar del Perú, también, identificado como IMARPE, es una persona jurídica de derecho público interno, que forma parte del Sector Público Nacional, dependiendo sectorialmente del Ministerio de Pesquería.</p> <p>Artículo 4.- En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde al IMARPE:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Las investigaciones científicas (...).b. Las investigaciones oceanográficas y limnológicas y de la calidad del ambiente acuático;c. Las investigaciones tecnológicas de la extracción (...).d. Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales;e. Promover el desarrollo de la investigación científica (...);f. Asumir por delegación del Gobierno su representación (...);g. Participar con otros Organismos Públicos (...).h. Coordinar con la Universidad Peruana o con las empresas y otras personas naturales o jurídicas las investigaciones de mutuo interés;	<p>Artículo 1.- Instituto del Mar del Perú - IMARPE</p> <p>El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene personería jurídica de Derecho Público Interno. Constituye pliego presupuestal.</p> <p>"Artículo 4.- Funciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE</p> <ul style="list-style-type: none">a. <u>Aprobar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, vinculados a su finalidad;</u>b. Desarrollar investigaciones científicas (...);c. Desarrollar investigaciones oceanográficas y limnológicas, <u>del mar peruano y las aguas continentales respectivamente;</u>d. Desarrollar investigaciones tecnológicas (...);e. Proporcionar al <u>Ministerio de la Producción</u> las bases científicas para la administración racional de los <u>recursos marinos y continentales</u>;f. Promover el desarrollo de la investigación científica (...);g. Asumir por delegación del Gobierno su representación (...);h. Participar con otros Organismos Públicos (...).i. Coordinar, <u>con la academia, como son las universidades, los institutos, entre otros, así como con personas naturales o jurídicas, las investigaciones de mutuo interés;</u>

<p>i. Difundir los resultados de sus estudios (...); celebrar convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras (...)</p> <p>Artículo 9.- El Reglamento de Organización y Funciones precisará, entre otros aspectos, los Órganos de Dirección, de Control, de Asesoramiento, de Apoyo y de Línea, definiendo las funciones de aquellos que, por su importancia así lo amerite.</p> <p>Artículo 10.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Directivo del IMARPE es el órgano rector del Instituto y, como tal, responsable de establecer los objetivos y la política del IMARPE, de acuerdo a su finalidad; aprobar los planes de investigación y supervisar su ejecución; así como realizar los actos administrativos que le señale el Reglamento.</p> <p>El Consejo Directivo, constituido por siete (7) miembros, está integrado de la manera siguiente:</p> <p>El Presidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Director Ejecutivo del Instituto. - Un representante de la Universidad Peruana. - Un representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. - Tres científicos y/o profesionales con especialidad afín a la actividad del Instituto. <p>El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Pesquería y por Resolución expedida por dicho Ministro, los demás miembros del Consejo Directivo, con excepción del representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú que será designado por Resolución del Ministerio de Marina</p> <p>Artículo 11.- La Presidencia del Consejo Directivo del IMARPE correrá a cargo de un Oficial Almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro cuyas funciones y atribuciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Representar al Instituto en los actos oficiales ante las autoridades nacionales e internacionales, cuyas funciones tengan vinculación con el IMARPE; b. Ejercer la representación legal del IMARPE; c. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y 	<p>j. Difundir los resultados de sus estudios (...); k. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales e internacionales (...)</p> <p>Artículo 9.- Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú - IMARPE</p> <p>9.1. Estructura orgánica básica siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Órganos de Alta Dirección: <ol style="list-style-type: none"> a. Consejo Directivo. b. Presidencia Ejecutiva. c. Gerencia General. 2. Órgano de Control. 3. Órganos de Administración Interna. 4. Órganos de Línea. 5. Órgano Consultivo. 6. Órganos Desconcentrados. <p>9.2. Las competencias del IMARPE se ejercen a través de sus órganos de línea y órganos desconcentrados. El desarrollo de la estructura, organización, funciones generales de la entidad, funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.</p> <p>Artículo 10.- Consejo Directivo</p> <p>10.1. El Consejo Directivo, constituido por siete (07) miembros, es el órgano máximo del IMARPE, y está integrado de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El/La Presidente/a Ejecutivo/a del IMARPE, quien lo preside. b. Un/a representante de la Universidad Peruana. c. Un/a representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. d. Dos científicos/as o profesionales con especialidad afín a la actividad del Instituto del Mar del Perú. e. Un/a representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP. f. Un/a representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC. <p><u>10.2. El/La Presidente/a Ejecutivo/a del IMARPE es designado mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de la Producción por un periodo de 4 años mediante concurso público de méritos, llevado a cabo por un Comité de Selección integrado por:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. Un representante de SERVIR, quien lo preside. b. Un representante del Ministerio de la
--	---

<p>dirimir las votaciones, en caso de empate;</p> <p>d. Velar por el cumplimiento de la política y objetivos del IMARPE, aprobados por el Ministerio de Pesquería;</p> <p>e. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo; y</p> <p>f. Las demás que precise el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE</p> <p>Artículo 12.- El IMARPE cuenta con un Director-Ejecutivo y, como tal, tiene las funciones y atribuciones siguientes:</p> <p>a. Ejercer la representación legal del IMARPE, en ausencia del Presidente</p> <p>b. Ejecutar los acuerdos (...);</p> <p>c. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar (..)</p> <p>d. Someter a la aprobación del Consejo Directivo (...);</p> <p>e. Coordinar las actividades del Instituto (...)</p> <p>f. Las demás funciones y atribuciones que precise (...)</p> <p>Artículo 22.- El Ministerio de Marina prestará al IMARPE todas las facilidades (...)</p>	<p><u>Producción.</u></p> <p><u>c. Un representante del CONCYTEC.</u></p> <p><u>10.3. SERVIR, presta la asistencia técnica para la realización del concurso público de méritos.</u></p> <p><u>10.4. La designación de los miembros del Consejo Directivo se sujeta a las reglas de designación 10.2.</u></p> <p><u>10.5. Los/Las representantes son designados/as mediante Resolución Suprema, por un periodo de 4 años. Las entidades pueden designar como su representante, de considerarlo pertinente, a expertos en la materia.”</u></p> <p>“Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo</p> <p>El Consejo Directivo del IMARPE, tiene las funciones siguientes:</p> <p>a. Dirigir y supervisar el cumplimiento de los fines institucionales, acorde a la política, los objetivos y las metas fijadas por el Ministerio de la Producción;</p> <p>b. Aprobar los planes de investigación y supervisar su ejecución;</p> <p>c. Proponer al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes;</p> <p>d. Aprobar su Reglamento Interno; y,</p> <p>e. Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE y la normatividad vigente.”</p> <p>Incorpora :</p> <p>Artículo 11-A.- De la remoción y vacancia</p> <p>11-A.1. Los miembros del Consejo Directivo solo pueden <u>ser removidos en caso de falta grave</u> debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señalen en el Reglamento.</p> <p>11-A.2. La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a correspondiente. Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad permanente. 3. Renuncia aceptada. 4. Impedimento legal sobreviniente a la designación. 5. Remoción por falta grave. 6. Término del periodo de designación, pérdida de confianza de la autoridad que lo designó o del vínculo contractual, según corresponda. <p>11-A.3. Las incompatibilidades de los/as</p>
---	--

	<p>miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento</p> <p>“Artículo 12.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva</p> <p><u>La Presidencia Ejecutiva del IMARPE conduce el funcionamiento de la Entidad. Está a cargo de un/a Presidente/a Ejecutivo/a, que ejerce la titularidad del pliego presupuestal y tiene las funciones siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ejercer la representación legal del IMARPE; b. Ejecutar los acuerdos (...); c. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las (...); d. Presentar al Consejo Directivo (...); e. Coordinar las actividades (...); f. <u>Designar y remover al Gerente General, a los directores de los órganos de línea, o a quienes hagan sus veces, así como a los jefes de los órganos de administración interna y los responsables de los órganos descentralizados;</u> y, g. Las demás funciones que (...)" <p>“Artículo 22.- El Ministerio de Defensa presta al IMARPE todas las facilidades (...).”</p>
--	--

1.3.3 Balance

Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público

La transparencia en el ejercicio de la función pública es esencial para prevenir cualquier acto de privilegios o beneficios producto de la participación en cargos que puedan generar conflictos de intereses o actos de corrupción. En ese sentido, la PCM y SERVIR realizarán un seguimiento a la presentación y supervisión de la Declaración Jurada de Intereses, la cual será de público conocimiento.

Este decreto tiene relación con el Objetivo Prioritario N° 08 “Fortalecer la institucionalidad del país” de la Política Nacional de Competitividad y Productividad³⁰, en lo referente a la lucha contra la corrupción donde señalan como parte de los ejes y objetivos específicos de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del 2017 el eje de capacidad preventiva frente a los actos de corrupción “Garantizar la transparencia y el acceso de información pública en las entidades del Estado”. Además, establecen como lineamiento de política LP 8.2 “Articular medidas que promuevan la integridad pública y combatan la corrupción en instituciones estatales priorizadas, fomentando además la eficiencia en las acciones de control correspondientes”.

³⁰ Decreto Supremo N° 345-2018-EF. (2018). Política Nacional de Competitividad y Productividad.

Fortalecimiento del IMARPE

Las medidas contempladas en el Decreto de Urgencia N° 015-2020, establecen cambios positivos para del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, puesto que se promueve la meritocracia dentro de la institución, debido a que la designación del Presidente Ejecutivo se realizará bajo concurso público, además de establecer un periodo máximo para su gestión, siendo este de 4 años. Sin embargo, se debería especificar dentro del perfil del Presidente Ejecutivo, que cuente con experiencia dentro de la gestión pública sobre todo en temas de investigación científica sobre recursos hidrobiológicos. Ello permitirá generar la posibilidad de hacer carrera profesional en la institución, pero sobre todo la elección de personal altamente capacitado. Asimismo, a través de esta medida se estaría promoviendo la transparencia en la contratación de altos funcionarios.

Por otro lado, se incorpora dentro del Consejo Directivo, la participación de representantes del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP, y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, lo cual permitirá fortalecer aspectos técnicos, así como el intercambio de buenas prácticas, puesto que ambas instituciones poseen amplia experiencia en temas de investigación con énfasis en recursos marinos.

Si bien la promulgación de este decreto establece cambios positivos para IMARPE, se deben de instaurar medidas adicionales orientadas a fortalecer la labor y el rol de esta institución. Sobre el particular existen 38 recomendaciones establecidas por la FAO con la finalidad de garantizar la buena gobernanza de nuestros recursos marítimos, entre las que se encuentran el desarrollo de programas científicos para los jóvenes, sistemas institucionales de promoción laboral basados en el desempeño, mayor articulación entre el sector productivo y las plataformas generadoras de información científica, entre otras. En ese sentido, este decreto marca un avance, pero se requieren mayores cambios, que aborden el problema de fondo, en especial los asociados a corrupción.

Asimismo, consideramos que es fundamental promover el enfoque de economía azul, la protección de la biodiversidad marino-costera y la seguridad alimentaria de los países Andinos.³¹

³¹Desde el Parlamento Andino se ha impulsado Marco Normativo de Economía Azul Sostenible ver aquí: <http://alanfairliereinoso.pe/?p=5410>

II. DECRETOS DE URGENCIA EN AMBITO SOCIAL



2.1 DECRETOS DE URGENCIA EN TRABAJO

El gobierno ha publicado siete decretos de urgencia relacionados con los trabajadores: sobre el pago de aportes previsionales, régimen de promoción agraria, protección de la salud y vida de los trabajadores, negociación colectiva, recursos humanos e ingreso al sector público.

Cuadro N° 10: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia laboral

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
030-2019	Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades pública (REPRO AFP II).	Establecer con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP II), devengados hasta el 31 de diciembre de 2019 que no fueron cancelados en su oportunidad.	Aprobarlo con observaciones
038-2019	Decreto de Urgencia que	Establecer reglas sobre los ingresos de	Aprobarlo

	establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público.	personal de los servidores comprendidos en el régimen del DL 276 en el marco de lo dispuesto del DL 1442 y lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019.	
043-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad Agraria.	Mejorar las condiciones del régimen laboral en el sector agrario, modificando los artículos 3°, 7°, y 9° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.	Derogarlo
044-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.	Modificar la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y otras disposiciones de rango legal a efectos de otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud para la defensa de la salud y vida de los trabajadores.	Aprobarlo con observaciones
014-2020	Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público.	Emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.	Derogarlo
016-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.	Establecer medidas en materia de recursos humanos a efectos de regular el ingreso de los servidores a las entidades del Sector Público; y, garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público.	Derogarlo

2.1.1 Régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones AFP por entidades públicas

El Decreto de Urgencia N° 030-2019 que establece el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudadas por entidades públicas (REPRO AFP II) devengados hasta el 31 de diciembre de 2019 que no fueron cancelados en su oportunidad, tiene por finalidad garantizar dicha deuda por parte de las entidades de gobierno nacional, regional y local para proteger los derechos previsionales de los trabajadores del Sistema Privado de Pensiones.

En ese sentido, estamos ante un incumplimiento de las entidades del Estado ante un derecho fundamental de los trabajadores que es el derecho previsional. Este decreto, lo que establece son facilidades para las entidades públicas que ante la deuda que tienen ante la AFP puedan acogerse a un pago fraccionado hasta el plazo máximo de diez años, esta sería una segunda

etapa debido a que la primera fue el REPRO AFP donde se acogieron 814 entidades que empezaron a pagar desde enero de 2018³².

Lo grave es que estas entidades estatales realizaron el descuento correspondiente del 10% de la remuneración de los trabajadores para su aporte a la AFP pero no llegaron a transferir dicha suma de dinero a las AFP, destinando ese monto a otro tipo de gastos y ello generó una deuda que perjudica a los trabajadores que desean jubilarse. Estamos frente a una clara violación de normas y derechos fundamentales, además de una grave responsabilidad funcional.

2.1.2 Ampliación y modificaciones de la Ley N° 27360 “Ley de Promoción del Sector Agrario”

El Decreto de Urgencia N° 043-2019 modificó la Ley N° 27360 y amplió el régimen de promoción del sector agrario hasta el 31 de diciembre de 2031. Esta norma ha sido cuestionada debido a que su publicación data del año 2000 señalándose expresamente que era un régimen temporal. Han pasado dos décadas desde que se contemplaron beneficios a los empresarios para promover la inversión en un periodo de crisis económica como incluir en la remuneración diaria de los la CTS y gratificaciones, lo cual es eliminarles dicho derecho. Además, este régimen especial prioriza la contratación temporal generando una serie de abusos contra la libertad sindical. Por otra parte, han gozado del beneficio de aportar sólo el 4% a la Seguridad Social cuando la regla general es el 9%.

Este régimen laboral es discriminador y atenta contra los derechos laborales. A la fecha la gran empresa dedicada a este rubro ha generado ingentes ganancias superando los objetivos por los que se creó la norma, motivo por los trabajadores deberían pasar a la contratación laboral del régimen general del Decreto Legislativo N° 728.

Cuadro N° 11: Comparación de la Ley N° 27360 y las modificaciones del Decreto de Urgencia N° 043-2019

LEY N° 27360	DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019
Artículo 3. Vigencia	Artículo 3. Vigencia
Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2021.	Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2031
Artículo 7. Contratación Laboral	Artículo 7. Contratación Laboral
7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y	7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetan a un régimen que tienen las siguientes características especiales: a) Tienen derecho a recibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 39.19 (Treinta y Nueve

³² Véase en: <https://rpp.pe/campanas/contenido-patrocinado/repro-afp-que-hace-falta-para-que-los-empleadores-devuelvan-los-aportes-de-los-trabajadores-noticia-1232275>

00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.

b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos

con 19/100 Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. La RD está compuesta por la suma de la remuneración básica, las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (CTS).

La remuneración básica no puede ser menor que la Remuneración Mínima Vital. La compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la remuneración básica y las gratificaciones de Fiestas Patrias y de Navidad son equivalentes al 16,66% de la remuneración básica, conceptos que se actualizarán en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.

Los conceptos que integran la RD a que se refiere el párrafo precedente, se registran en la planilla de remuneraciones de manera independiente para su identificación y comprenden la remuneración básica, las gratificaciones y la CTS.

b) El descanso vacacional es por 30 (treinta) días calendario remunerados por año de servicio a la fracción que corresponda. El presente beneficio se regula conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientas sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos.

Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional

Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional

9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.

9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de seis por ciento (6%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, con los reajustes siguientes:

- Siete por ciento (7%) a partir del 1 de enero de 2025,
- Ocho por ciento (8%) a partir del 1 de enero de 2027, y
- Nueve por ciento (9%) a partir del 1 de enero del 2029.

Como se puede observar en el Cuadro N° 01, la remuneración diaria - RD mínima ha aumentado de S/. 16.00 a S/. 39.19, esto no significa un aumento para los trabajadores, sino más bien una actualización en cuanto al actual monto de la Remuneración Mínima Vital - RMV. Si la RD es de S/. 16.00, entonces la remuneración mensual es de S/. 480.00 monto que ya no está permitido como RMV. Con los S/. 39.19, la remuneración mensual es S/. 1 175.7, lo cual supera la RMV actual de S/. 930.00; sin embargo, ese monto contiene la CTS y las gratificaciones, los trabajadores no tendrán ningún otro ingreso adicional con lo cual se desvirtúa el beneficio de la CTS y las gratificaciones.

Por otra parte, el descanso vacacional ha pasado de 15 a 30 días, la indemnización por despido arbitrario era de 15 RD con un tope de 180 RD y ahora es de 45 RD con un tope de 360 RD y se ha realizado un ajuste en el aporte mensual al seguro de salud del 4% actual al 6% y de manera progresiva se llegará al 9% en el 2029.

Asimismo, este decreto señala que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de la Fauna Silvestre”, los trabajadores del sector forestal y acuícola tendrán la misma contratación laboral que el régimen de promoción agraria, es decir sus derechos laborales recortados, y los empresarios tendrán los mismos beneficios.

2.1.3 Protección de salud y vida de los trabajadores

El Decreto de Urgencia N° 044-2019 que establece medidas para fortalecer la protección de la salud y vida de los trabajadores fue publicado a raíz del fatal accidente de trabajo en la empresa Mc Donalds en el cual fallecieron dos jóvenes trabajadores. Por tal motivo, el Ejecutivo aprobó la modificación de los artículos 5°, 15°, 36°, 38°, 39°, y 40° de la Ley General de Inspección y en su tercera disposición complementaria final dispuso a favor de SUNAFIL la suma de hasta S/. 43 millones de soles para el fortalecimiento de SUNAFIL.

Cuadro N° 12: Comparación de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección” y las modificaciones del Decreto de Urgencia N° 044-2019

LEY N° 28806	Decreto de Urgencia N° 044-2019
Artículo 5. Facultades inspectivas	Artículo 5. Facultades inspectivas
<p>En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y facultados para:</p> <p>(...)</p> <p>5.6 Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre</p>	<p>5.6 Ordenar el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, la paralización y/o la prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p>

prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Artículo 15.- Paralización o prohibición de trabajos

Cuando los inspectores, comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores podrán ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Las órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente serán inmediatamente ejecutadas y se formalizarán en un Acta de paralización o prohibición de trabajos o por cualquier otro medio escrito fehaciente con notificación inmediata al sujeto responsable.

La paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente se entenderá en cualquier caso sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan garantizarlo.

Artículo 15.- Cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización y/o prohibición inmediata de trabajos

Cuando los inspectores comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas.

En caso se haya producido el accidente mortal de algún trabajador en el centro de trabajo, el inspector encargado de las actuaciones inspectivas puede ordenar inmediatamente el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, por el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectivas, conforme a los requisitos y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Las órdenes de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos son inmediatamente ejecutadas y se formalizarán en un acta de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o por cualquier otro medio escrito fehaciente, con notificación inmediata al sujeto responsable.

El cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica y la paralización o prohibición de trabajos se entiende, en cualquier caso, sin perjuicio del pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a los trabajadores durante los días de aplicación de la medida, y del cómputo de dichos días

como efectivamente laborados para todos los efectos legales que correspondan.

Durante el período de cierre temporal, paralización o prohibición de trabajos, el empleador no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores.

Sin perjuicio de que se disponga el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos, el inspector encargado de las actuaciones inspectivas se encuentra obligado a dar aviso a la Autoridad Inspectiva de Trabajo sobre otros establecimientos a cargo del sujeto inspeccionado en los cuales podrían existir graves y similares riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores para que se disponga, inmediatamente, la fiscalización correspondiente.

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

(...)

Tales infracciones pueden consistir en:

1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del Inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

(...)

Tales infracciones pueden consistir en:

1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar las investigaciones del inspector y obstaculizar o impedir la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.

Artículo 38.- Criterios de graduación de las

Artículo 38.- Tipos de sanciones y criterios

sanciones	de graduación de las sanciones
<p>Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gravedad de la falta cometida, b) Número de trabajadores afectados. <p>El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.</p>	<p>Las infracciones son sancionadas administrativamente con multas administrativas y el cierre temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-A de la presente ley.</p> <p>Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gravedad de la falta cometida. b) Número de trabajadores afectados. c) Tipo de empresa. <p>El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.</p>
	<p>Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones</p> <p>(Incorporó)</p> <p>El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p>

Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

(Incorporó)

El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.

Artículo 39-A.-Sanción de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica

(Incorporó)

La sanción de cierre temporal comprende el área de la unidad económica o la unidad económica en la que se produjo la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo y tiene una duración que no supera los treinta (30) días calendarios.

Esta sanción no libera al sujeto inspeccionado del pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar dichos días como efectivamente laborados para todos los efectos legales que correspondan.

Durante el cierre temporal por sanción, el empleador no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores.

Artículo 51.- Ejecutoriedad de las resoluciones de la Autoridad de Inspección del Trabajo

La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa o aquellas emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral referidas a

la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, salvo resolución judicial que disponga lo contrario.

Las modificatorias del decreto a la Ley General de Inspección del Trabajo son las siguientes:

- Incorpora el cierre temporal del área de unidad económica o una unidad económica como facultad Inspectiva cuando anteriormente solo se consideraba la paralización o prohibición. Asimismo, determina que en caso accidente mortal de un trabajador en el centro de trabajo el inspector puede ordenar el cierre temporal por el plazo máximo de 30 días para realizar las actuaciones inspectivas.
 - Establece que, en caso de cierre temporal, la paralización o prohibición de trabajos no serán perjudicados los trabajadores con el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, además el empleador no podrá otorgar vacaciones por dicho plazo.
 - Señala como infracciones a la labor Inspectiva el impedimento directo o indirecto que perjudica o dilata la labor del inspector actuante, sin especificar el cargo del inspector. Asimismo, que constituye un acto de obstrucción el obstaculizar las investigaciones del inspector. Se incorpora el tipo de empresa a la gravedad de la falta y número de trabajadores para determinar la gradualidad de la infracción.
 - Se establece una reducción del plazo de sanción de cierre temporal hasta 15 días en caso de que el empleador afectado demuestre que implementó medidas de mejora de seguridad y salud en el trabajo.
 - Sobre la ejecución coactiva de las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Laboral establece que la presentación de una demanda contenciosa administrativa, de amparo u otra no interrumpirá ni suspenderá el procedimiento de ejecución.
- Asimismo, el decreto establece la modificación del artículo 168-A del Código Penal estableciendo que el que infringe las normas de seguridad y salud en el trabajo y pone en peligro inminente la vida, salud o integridad física de los trabajadores de forma grave será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Y, si producto de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo se causa la muerte de trabajo o terceros o le causa lesión grave, la pena privativa de la libertad serán no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y no menor de tres ni mayor de seis en caso de lesión grave.

Sin embargo, la Ley Nº 30222 del año 2014 redujo las penas privativas de libertad que estableció la Ley Nº 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” promulgada en el 2011. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo señalaba que quien infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo no adopte medidas preventivas y ponga en riesgo la salud o integridad física de los trabajadores tendrá una pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco, la Ley Nº 30222 lo modificó a no menor de uno ni mayor de cuatro años. Reduciendo la pena, ésta no sería efectiva, esta situación se ha mantenido en el presente decreto en vez de retornar a la pena que establecía inicialmente la Ley Nº 29783 y que causó gran disconformidad del empresariado pero que realizaba una mejor protección a los trabajadores.

2.1.4 Negociación Colectiva en el Sector Público

El Decreto de Urgencia N° 014-2020 que regula las disposiciones generales necesarias para la Negociación Colectiva en el Sector Público ha establecido las medidas que se llevarán a cabo en el proceso de negociación colectiva. A continuación, señalamos las principales:

- La negociación colectiva se aplicará para los trabajadores estatales de los regímenes laborales N° 276, N° 728, CAS, y Servicio Civil, y no aplicará para los funcionarios, directivos, servidores de confianza, FFAA, PNP, jueces y fiscales.
- Las entidades en las que se aplicará la negociación colectiva son las siguientes:
 1. Entidades Públicas: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. MP, JNE, ONPE, RENIEC, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, TC, Contraloría, SUNAT, Universidades, Gobiernos locales y regionales y organismos públicos.
 2. Empresas Públicas: Empresas del gobierno nacional, regional y local fuera del ámbito del FONAFE y Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.
 3. Otras formas que administren recursos públicos: Essalud y administradores de Fondos Públicos.
- La negociación colectiva se dará en tres niveles: centralizada, centralizada especial, y descentralizada. En la negociación colectiva centralizada el Poder Ejecutivo nombra una Comisión Ad hoc y se negocian condiciones económicas y de productividad. Las condiciones no económicas se negocian en el nivel descentralizado con la Comisión Ad hoc de cada entidad. En la negociación colectiva centralizada especial, el Poder Ejecutivo nombra una Comisión Ad hoc y se negocian condiciones económicas, no económicas y de productividad. En el sector salud y educación se establecen mesas de trabajo. En la negociación colectiva descentralizada, cada entidad nombra una Comisión Ad hoc y se negocian condiciones económicas y no económicas. El decreto determina que instituciones negocian en cada uno de dichos niveles.

- En el caso de la representación de los trabajadores la legitimidad para negociar será de las organizaciones sindicales que tenga de mayor representatividad para lo cual pueden agruparse en el caso de la negociación colectiva centralizada. Para la negociación colectiva centralizada especial o descentralizada tendrá legitimidad para negociar el sindicato que tenga la mayoría absoluta o que conformen coalición de organizaciones sindicales. En el caso de la descentralizada si no existe sindicato mayoritario pueden negociar los minoritarios pero los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral solo serán para sus afiliados.

- La negociación colectiva se llevará a cabo cada dos años sin carácter acumulativo, el pliego de reclamos se presentará entre el 1 y 30 de junio a SERVIR, quien lo enviará al MEF para que emita el informe económico financiero. El pliego de reclamos no podrá presentarse un año antes de elecciones.

- El cumplimiento de los convenios colectivos y laudos son los siguientes: Los que se suscriban hasta el 28 de febrero se implementa con cargo al presupuesto el siguiente año fiscal. Los que se suscriban después del 28 de febrero se implementa con cargo al presupuesto el subsiguiente año fiscal.

- El Informe Económico Financiero del MEF contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y gestión fiscal de RRHH, así como el máximo negociable. Si el convenio colectivo o laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero es nulo.

- El arbitraje de índole laboral solo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado y está a cargo de un tribunal compuesto por tres miembros, cada parte designa un árbitro y los árbitros conjunta el presidente del tribunal arbitral, de no ponerse de acuerdo SERVIR designará mediante sorteo.

Si bien el decreto pretende cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional que exhorto al Congreso de la República legislar sobre negociación colectiva para los trabajadores del sector público quienes no tenían una norma especial, por otra parte el contenido del decreto termina siendo lesivo para los trabajadores debido a que establece una serie de restricciones y limitaciones que vulneran el derecho de la negociación colectiva amparado en los Convenios Internacionales de la OIT y en nuestra Constitución.

Asimismo, el decreto otorga todo el poder al MEF para determinar la negociación colectiva mediante los Informes Económicos Financieros que señalará los máximos negociables o cuando no se pueda negociar por las consideraciones que se establecen en el artículo 6º de la norma. Teniendo en cuenta que el MEF siempre se ha opuesto a considerar aumentos remunerativos para los trabajadores estatales por lo que se prohibía todos los años en el artículo 6º de la Ley de Presupuesto Anual, y al que sólo algunos gremios sindicales a través de procesos de lucha pudieron lograr exonerarse de la Ley para arrancar beneficios. Y, si una negociación colectiva o arbitraje no es realizada acorde a lo establecido por el Informe

Económico Financieros del MEF será declarado nulo de plazo. Es también cuestionable que se haya incorporado a las empresas estatales quienes se rigen bajo el Decreto Legislativo N° 728 y venían realizando sus negociaciones colectivas y arbitrajes, ahora son también afectadas.

Los plazos para negociar que se establecen en el decreto hace sólo viable negociar una vez cada cinco años debido a que la vigencia de la negociación colectiva es de dos años y está prohibido negociar un año antes de las elecciones sean generales o municipales. Se está condenando a los trabajadores a prácticamente no negociar y a aquellos que si lo venían haciendo ya no lo podrán hacer porque el empleador ahora tendrá este decreto para rehusarse a negociar.

Por las razones mencionadas y otras más es que consideramos que este decreto es lesivo para los trabajadores estatales y que en vez de darles un avance en la conquista del derecho a la negociación colectiva han sido perjudicados con normas que harán imposible la negociación.

2.1.5 Recursos humanos en el Sector Público

El Decreto de Urgencia N° 038-2019 que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público tiene por objeto establecer las reglas sobre los ingresos de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1442 de la gestión fiscal de los recursos humanos en el sector público y lo dispuesto en la centésima décima y centésima undécima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto para el año 2019 con el fin de consolidar un monto único de concepto de ingresos económicos.

“CENTÉSIMA DÉCIMA³³. Autorízase por única vez al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a aprobar mediante Resolución Directoral los montos y la escala del Incentivo Único de todos los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, la misma que consolida todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único que el personal viene percibiendo a la fecha de publicación de la presente ley e incluye sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución. Para tal efecto, los titulares de los Pliegos Presupuestales remiten a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hasta el 30 de junio de 2019, el Informe Técnico emitido por las Oficinas Generales de Presupuesto y de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces de los Pliegos, que sustente dicha aprobación. Asimismo, en los casos que corresponda, los titulares de los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobierno Regional

³³ Poder Ejecutivo. (2018). Ley N° 30879 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019”.

realizan las modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos a que se refiere el numeral 9.11 del artículo 9 de la presente ley y conforme a lo establecido en dicho numeral, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Los montos y la escala del Incentivo Único aprobados se registran en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición, exceptúese a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

“CENTÉSIMA UNDÉCIMA³⁴. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. El monto único consolidado a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto supremo. El 65% del ingreso mensual a que se refiere la presente norma queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. En los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276. A partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El

³⁴ Poder Ejecutivo. (2018). Ley N° 30879 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019”.

cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único. El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese. A partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan”.

De esta manera el decreto determina que los ingresos de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 estará compuesto por:

1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado – MUC, que es la remuneración determinada por Decreto Supremo, afecto a carga social y es pensionable.
2. Ingreso de carácter no remunerativo: Se encuentra constituido por los siguientes conceptos.
 - Beneficio Extraordinario Transitorio – BET: es el ingreso del personal constituido por el monto diferencial entre lo percibido por el trabajador y el MUC sin considerar el incentivo del CAFAE, el ingreso por condiciones y situaciones especiales no tiene carácter remunerativo y sólo corresponde si el trabajador continúa en la misma plaza. Para acceder al BET es requisito haber percibido los ingresos un año antes al 10 de agosto de 2019 y que el presupuesto se sustente en el presupuesto de cada entidad. Es conformado por el BET fijo que está constituido por el monto regular que recibe mensualmente el trabajador y por el BET variable que está constituido por la bonificación familiar y la bonificación diferencial, los ingresos de los Centros de Producción y similares de las universidades, y otros conceptos determinados por el MEF.
 - El Incentivo Único del CAFAE: no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no constituye base para el cálculo de otros beneficios ni están afecto a cargas sociales, y se financia exclusivamente con los recursos ordinarios de las entidades del Sector Público.
 - El ingreso por condiciones especiales: Se otorga a los trabajadores nombrados como la compensación vacacional y vacaciones truncas, asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, CTS, subsidio por fallecimiento, sepelio o servicio funerario y otros conceptos que determine el MEF.
 - El ingreso por situaciones especiales: Constituido por el aguinaldo de fiestas patrias y navidad, y la bonificación por escolaridad. No tiene carácter remunerativo ni pensionable y no constituye base para el cálculo de otros beneficios ni están afecto a cargas sociales

Asimismo, se establece como reglas para determinar los ingresos que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto de 2019, que la afectación por carga social (salud y pensiones), a los que esta afecto los ingresos de personal

no difiere a los que correspondían antes del 10 de agosto de 2019, y que se encuentra prohibido el otorgamiento de cualquier otro ingreso de persona, salvo que se autorice por ley expresa.

En las disposiciones complementarias finales del decreto se autoriza a las entidades públicas a efectuar los reintegros que correspondan cuando el ingreso bruto de los trabajadores hubiera disminuido como consecuencia de la implementación de la centésima undécima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto 2019. Por lo que en materia de ingresos se establece una compensación por efecto de la reducción del ingreso neto que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo ni pensionable. En materia previsional se establece un complemento de aporte pensionario siempre y cuando se hubiera disminuido el monto de aportación pensionable con el fin de igualar los montos que regularmente se aportaban antes de la implementación de la disposición.

A las entidades del Sector Público que hubieran otorgado pensión entre el 10 de agosto de 2019 y la vigencia del Decreto Supremo están autorizadas para recalcular el monto de la pensión en los casos que hubiera sido afectada con la implementación de la centésima undécima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto 2019.

El decreto prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto 2019 sobre el proceso de estandarización del incentivo del CAFAE.

“CENTÉSIMA CUARTA³⁵. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a realizar un estudio sobre la situación del Incentivo Único otorgado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, al personal del Decreto Legislativo 276. El referido estudio se desarrolla en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles y constituye información fuente para un proceso progresivo de estandarización del Incentivo Único por niveles de gobierno y grupos ocupacionales definidos por el citado Decreto Legislativo. Para tal efecto, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos elabora el Informe Técnico que incluye las alternativas para el referido proceso de estandarización, teniendo en cuenta los principios constitucionales de equilibrio y programación presupuestaria, las reglas macro fiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal”.

De esta manera, el decreto pretende regular el ingreso de los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 y subsanar los casos donde conforme a la implementación de la Ley de

³⁵ Poder Ejecutivo. (2018). Ley N° 30879 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019”.

Presupuesto del año 2019 y del Decreto Legislativo N° 1442 de la gestión fiscal de los recursos humanos en el sector público, hubo afectación en sus remuneraciones y aportes previsionales debido a que fueron menores a las que percibían antes del 10 de agosto de 2019.

2.1.6 Establecen reglas de ingreso correspondiente a recursos humanos del sector público

El Decreto de Urgencia N° 016-2020 que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público va a regular el ingreso de los trabajadores, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan, a las entidades del Sector Público, según señala la norma con el fin de garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público.

Las reglas para ingresar a las entidades del Sector Público que establece el decreto son las siguientes:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza sólo por concurso público.
2. No se aplica el ingreso a las entidades del Sector Público por concurso público a la designación de los cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción.
3. Cuando se trate de Programas y Proyectos Especiales la contratación no puede ser mayor al año fiscal y no exceder de la vigencia del Programas y Proyectos Especiales.
4. La contratación mediante CAS no es aplicable a la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ni a Proyectos que se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Sobre los mandatos judiciales que ordenan la reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral en las entidades del Sector Público con independencia al régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación o la forma en la que se hubiera realizado, el decreto señala que se debe observar bajo responsabilidad las siguientes reglas:

1. Solo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.
2. Solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado mediante concurso público en una plaza presupuestada.
3. Para el reconocimiento del vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral solo procede mediante un nuevo concurso público.

Asimismo, para dictar una medida cautelar se debe verificar el cumplimiento de dichos requisitos y cuando no sea posible proceder conforme a los requisitos señalados se deberán tomar en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización, de igual forma puede excepcionalmente disponer el juez la indemnización en la etapa de ejecución de sentencia.
2. No puede solicitarse conjuntamente en sede administrativa y/o judicial la reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral y la indemnización, así sean pretensiones subordinadas. Cuando el trabajador solicite la indemnización se excluye su pretensión a la reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral.
3. El pago de la indemnización equivale a una remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios hasta un tope de doce remuneraciones mensuales.
4. Para el cálculo de la indemnización se debe tomar como referencia la última remuneración mensual percibida por el demandante.

Solo procede el mandato judicial que disponga la reubicación, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral de un trabajador de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad del Sector Público, cuando una norma con rango de ley así lo permita.

Asimismo, se faculta al Procurador Público a iniciar acciones legales cuando advierta el incumplimiento de las reglas establecidas en el decreto.

La norma también prohíbe el ingreso de personal contratado o nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, señalando que las entidades que están sujetas a ese régimen laboral que deseen contratar personal sólo lo harán mediante CAS. Sin embargo, en la segunda disposición complementaria final se autoriza de manera excepcional hasta el 31 de julio del 2020 el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que al 31 de diciembre de 2019 ocupaba una plaza presupuestada no menor de tres años consecutivos o cuatro alternados siempre que la entidad no haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la transición al Servicio Civil.

En el mismo decreto y en otros artículos se determina el ingreso de los profesores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio de Defensa a la carrera magisterial de la Ley N° 29944, así como el ingreso de los docentes del Ministerio de Defensa a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

Se ordena la adecuación de los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la contratación de Procuradores Públicos bajo

los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación del Personal Altamente Calificado.

Se establece el beneficio de jubilación en el marco de la Ley N° 27803, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva en el caso de los ceses colectivos para quienes optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Público incluido las empresas del Estado que no hayan accedido al beneficio y que se encuentren en la edad de jubilación hasta el 31 de diciembre del 2020 a optar por única vez y de manera excepcional por el reconocimiento de años de aportes pensionarios que dejaron de aportar por efectos de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación. El reconocimiento de los años de aporte pensionario se otorga por un periodo máximo de doce años para la jubilación y no incluye pago de aportes en los periodos que el extrabajador hubiera laborado.

La norma establece una nueva escala de ingresos para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de la RENIEC y ONPE. Además, autoriza el nombramiento hasta el 40% durante el año 2020 de los profesionales de la salud, técnico y auxiliares asistenciales de salud. Y se establece un incentivo excepcional de 2 UISP para los trabajadores cuyas entidades tengan aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2020 en el marco del tránsito al Servicio Civil.

El decreto deroga la Ley N° 24041 sobre los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente.

Este decreto establece serias restricciones para el ingreso a las entidades del Sector Público, las cuales sólo podrán ser mediante concurso público y ya no se permitirá la reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral del trabajador que judicialmente logra el reconocimiento de dicho derecho si es que no ha ingresado por concurso público, incluso si se encuentra en ejecución de sentencia, y sólo podrá acceder a una indemnización.

Sin embargo, en la misma norma se ha dado una serie de beneficios sobre remuneraciones a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de la RENIEC y ONPE, y el nombramiento de los trabajadores del MINSA, los contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 los cuales serán de manera excepcional y por única vez debido a que la misma norma cierra el ingreso de trabajadores al Decreto Legislativo N° 276 y las entidades que necesiten contratar trabajadores lo hará mediante CAS. Por ello es que deroga la Ley N° 24041 que otorgaba estabilidad laboral a los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente mediante el Decreto Legislativo N° 276 que tengan un año ininterrumpido de servicios.

Este decreto termina por validar la Sentencia "Huatuco" emitida por el Tribunal Constitucional y que vulneró el derecho a la reposición de los trabajadores estatales cuyos contratos se encontraban desnaturalizados. Además de perfeccionarlo e incluso determinar una intromisión en la labor judicial pues señala que se puede aplicar en los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia, que no pueden presentar pretensiones subordinadas,

determina en qué casos el juez puede otorgar medida cautelar y que en los casos donde se determine la desnaturalización del contrato igual no se le podrá otorgar la plaza que le corresponde si es distinta a la actual a menos que no se de otro concurso público.

Esto es un claro retroceso en los derechos laborales de los trabajadores estatales quienes no tienen la responsabilidad de que no haya concursos públicos o que los hayan contratado mediante Servicios No Personales o bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en puestos de naturaleza indeterminada y durante dicho periodo que laboraron no hubo concursos públicos. Resulta leonino que se perjudique de esta manera a los trabajadores estatales y se vulnere su derecho constitucional al trabajo. Los beneficios que contempla la norma para algunos sectores son mínimos frente al gran perjuicio que este decreto acarrea para la mayoría de los trabajadores que se quedan expuestos a perder sus trabajos y a no lograr el reconocimiento de sus derechos laborales ante el Poder Judicial por la intromisión que ha realizado el Poder Ejecutivo.

2.1.7 Balance

El DU N° 030-2019 referido a la reprogramación de pago de aportes previsionales a las AFP por parte de las entidades públicas (REPRO AFP II), establece una segunda etapa de reprogramación de la deuda con el fin de que los trabajadores no sean perjudicados en la falta de pago de sus aportes previsionales. Sin embargo, es necesario resaltar que a los trabajadores se les efectuó el descuento y fueron las entidades quienes incumplieron con realizar el pago que corresponde a las AFP. Esta situación debe configurar un delito por parte de dichos funcionarios, porque están perjudicando a los trabajadores en algo fundamental como es su derecho a una pensión. Consideramos que el decreto debe de ser aprobado para no perjudicar los aportes previsionales de los trabajadores, pero observar que la norma no ha establecido medidas para impedir que las entidades continúen contrayendo deudas de aportes previsionales por destinarlas a otros gastos.

El DU N° 043-2019 que amplía la vigencia del régimen de promoción del sector agrario por diez años más, si bien ha incorporado cambios sobre las vacaciones, remuneración diaria e indemnización por despido arbitrario conforme al artículo 7° del decreto sobre “Contratación Laboral”, estos beneficios son aún mínimos comparados con el régimen general laboral. El decreto mantiene la discriminación laboral de los trabajadores del sector agrario y ahora también del sector acuícola y forestal. De esta manera, sus remuneraciones son mínimas y tienen incluidas las gratificaciones y CTS lo cual genera una distorsión de este beneficio, que en la práctica los desaparece. Además, la continuidad de la temporalidad de sus contratos expone a los trabajadores a una serie de abusos laborales restringiéndose la organización sindical, la negociación colectiva y la conquista de derechos laborales. Por estas razones, proponemos su derogatoria y el reconocimiento de los derechos laborales del régimen general a los trabajadores de este sector.

Asimismo, este decreto no ha tomado en consideración la sugerencia de la OIT en el Estudio Financiero Actuarial³⁶ respecto al aporte mensual del Seguro de Salud que señala debe de ser el 9%. La modificatoria que ha incluido es que el aporte se incrementará de forma progresiva, con el decreto pasa del 4% al 6%, llegando al 9% al 2029. Nos parece que siendo la gran empresa la más beneficiada y que cuentan con estabilidad económica y ganancias se debió establecer el 9% de aporte en esta modificatoria.

El DU N° 044-2019 que establece medidas para fortalecer la protección de la salud y vida de los trabajadores, y realiza modificaciones en la Ley General de Inspección del Trabajo tiene aspectos positivos como incluir el cierre temporal para la realización de actuaciones inspectivas en caso de muerte en accidente de trabajo y protege a los trabajadores en cuanto a sus remuneraciones y beneficios sociales cuando se realiza el cierre temporal, la paralización o prohibición de trabajos a fin de que el empleador no otorgue vacaciones durante dicho periodo sino que se considere como trabajo efectivo. Por otra parte, este decreto señala que la presentación de demandas contenciosas administrativas no detendría la ejecución coactiva de las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Laboral, dado que los empresarios muchas veces se amparan en estos mecanismos legales para no cumplir con las sanciones impuestas.

Lo cuestionable del DU N° 044-2019, es que pudo retornar a la pena que inicialmente establecía la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” donde se sancionaba con pena privativa de libertad efectiva al empleador por el solo hecho de poner en riesgo la vida, salud e integridad física de sus trabajadores y terceros. Lamentablemente, se mantuvo la pena modificada que la redujo a 4 años y no permite una pena efectiva, por lo cual consideramos que, si bien el decreto debe aprobarse, éste debe de incluir modificaciones para hacer efectiva la protección de la vida y salud de los trabajadores. Las constantes muertes que se vienen dando por accidentes de trabajo deben llamar a la reflexión, y aprobar medidas ejemplares para que haya un mayor cumplimiento de parte de los empleadores.

El DU N° 014-2020 sobre la Negociación Colectiva en el Sector Público, viola la Constitución y los Convenios Internacionales de la OIT, por lo cual no hay posibilidad de modificatorias a la norma que restringe el derecho a la negociación colectiva. Este decreto debe ser derogado.

Con el DU N° 038-2019 que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, el gobierno pretende subsanar la afectación de la aplicación de la Ley de Presupuesto 2019 y del Decreto Legislativo N° 1442 de la gestión fiscal de los recursos humanos en el sector público, debido a que el objetivo inicial era unificar los ingresos de los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276, pero en dicha implementación un sector de trabajadores fue perjudicado en sus ingresos remunerativos y aportes previsionales. Por ello, incluso se señala que se realizará un recálculo de las pensiones de quienes se hayan jubilado en este último periodo. Si bien se determinan los montos de ingresos remunerativos y

³⁶ Véase en: <https://gestion.pe/economia/conozca-las-7-recomendaciones-de-la-oit-para-fortalecer-essalud-noticia/>

no remunerativos, se reitera que dichos ingresos tendrán la exoneración de la prohibición de la Ley de Presupuesto. Es decir, la prohibición continuará y sólo mediante disposición expresa de Ley, se podrá mejorar más adelante las remuneraciones. Se recomienda su aprobación.

El DU N° 016-2020, establece medidas en materia de recursos humanos del Sector Público eliminando el derecho a la reposición, reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral de los trabajadores que no ingresaron por concurso público (pero que fueron contratados por las entidades del Estado en contratos que no le correspondían, habiendo una responsabilidad funcional de parte del Estado que no convocó a concurso público para dichas plazas). Sin embargo, se castiga al trabajador que mediante diversos procesos judiciales ha logrado el reconocimiento del vínculo laboral de naturaleza indeterminada, consolidando el precedente “Huatuco” incluso con los trabajadores CAS. Ahora, los jueces no podrán reconocer este derecho ni otorgar medidas cautelares a favor de los trabajadores que ingresaron a laborar sin concurso público, no importando los años trabajados. Caso contrario serán pasibles de investigación y sanción, facultándose al Procurador Público iniciar las acciones legales si se incumplen estos requisitos establecidos en el decreto. Este decreto vulnera los derechos de los trabajadores reconocidos incluso judicialmente, generando una interferencia con el Poder Judicial, por lo que debe ser derogado.

Los decretos de urgencia publicados por el gobierno referido al tema laboral como la ampliación de la Ley de Promoción Agraria, la Negociación Colectiva en el Sector Público, y el ingreso al Sector Público, principalmente, tienen relación con la Política y el Plan Nacional de Competitividad y Productividad que propone flexibilizar aún más los derechos de los trabajadores, reduciéndolos o eliminándolos. Sobre el Decreto de Urgencia N° 043-2019 de ampliación del régimen de promoción agraria, la Política Nacional de Competitividad y Productividad³⁷ señaló que las causas de la actual informalidad laboral, rigidez laboral y falta de productividad se debe a los “altos costos laborales” de los trabajadores del régimen general de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 y los compara con los beneficios sociales de la Ley N° 27360, Ley de Promoción Agraria, que tienen menos beneficios laborales como ejemplo a seguir.

En la Negociación Colectiva en el Sector Público y en el ingreso de los trabajadores al Sector Público, se continúan con los lineamientos de la Política y el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, que limita el derecho a negociar de los trabajadores estatales y elimina el derecho de reposición de los trabajadores estatales que no ingresaron mediante concurso público.

El DU N° 044-2019 también tiene relación con la Política y el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, la que estableció como lineamiento de política LP 5.3 “Mejorar los procesos de fiscalización del cumplimiento de obligaciones laborales vigentes”. Y, en el Plan Nacional de

³⁷ Decreto Supremo N° 345-2018-EF. (2018). Política Nacional de Competitividad y Productividad.

Competitividad y Productividad³⁸ se estableció la Modernización del Sistema de Inspección del Trabajo con el fin de fortalecer SUNAFIL para afrontar la informalidad laboral. Si bien este decreto surge a raíz del accidente de trabajo que causó la muerte de dos trabajadores en el McDonalds, forma parte de la necesidad de fortalecer SUNAFIL para hacer frente ante el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo tanto a nivel de empresas formales como informales.

2.2 DECRETOS DE URGENCIA EN SALUD

El gobierno ha publicado diversos decretos de urgencia relacionados a la salud, como promover la universalización de la salud, el acceso a medicamentos genéricos, y generar una mayor recaudación para el sostenimiento y equilibrio financiero de EsSalud.

Cuadro N°13: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en salud

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
007-2019	Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad.	Declarar el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y disponer medidas para garantizar su disponibilidad.	Aprobarlo con observaciones
017-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de Salud.	Establecer medidas urgentes para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de brecha de la población sin cobertura de seguro en el territorio nacional.	Aprobarlo con observaciones
028-2019	Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el sostenimiento y Equilibrio Financiero de EsSalud para garantizar el derecho fundamental a la salud de los asegurados.	Establecer medidas necesarias para el sostenimiento y equilibrio financiero de ESSALUD a fin de garantizar el acceso oportuno y el ejercicio efectivo del derecho fundamental de la seguridad social en la salud de los afiliados, asegurando la continuidad y mejora de los servicios.	Aprobarlo
037-2019	Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la Salud, a través de la recuperación	Establecer con carácter excepcional el Régimen de Sincronismo de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS) y el Régimen de Facilidades de Pago de la deuda tributaria por	Aprobarlo

³⁸ Decreto Supremo N° 237-2019-EF. (2019). Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.	concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS) para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda tributaria pendiente de pago por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD cualquiera sea el estado en que se encuentre.
---	---

Fuente: Diario El Peruano /Elaboración: Propia

2.2.1 Medicamentos genéricos:

El Decreto de Urgencia Nº 007-2019 “Decreto de Urgencia que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad” tiene como finalidad el abastecimiento de estos recursos para que se encuentren disponibles y sean a su vez de fácil acceso a la población. Conforme lo establece el decreto, hasta 40 medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional serán parte del listado de medicamentos que sea obligatoria su venta en las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 1097—2019/MINSA el Ministerio de Salud publicó la relación de 31 medicamentos genéricos que las farmacias y boticas deberían de ofrecer de manera obligatoria. Estos medicamentos son para atender principalmente enfermedades respiratorias, diabetes, salud mental, hipertensión arterial, entre otros.

2.2.2 Cobertura universal de salud:

Uno de los decretos más importantes para el gobierno es el Decreto de Urgencia Nº 017-2019 “Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de Salud”, por lo que incluso ha declarado el año 2020 como el “Año de la universalización de la salud”. Este decreto va en cumplimiento de la meta 3.8 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, referida a lograr la cobertura sanitaria universal de salud.

El objetivo de este decreto es “garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional”³⁹. Si bien la intención de este decreto es positiva, el problema principal es el financiamiento para su implementación, debido a que conforme lo establece el artículo 8º de la norma, será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud y del Seguro Integral

³⁹ Poder Ejecutivo. (2019). “Decreto de Urgencia Nº 017-2019”

de Salud, entidades que se encuentran colapsadas a nivel de atención de salud y con serias limitaciones en infraestructura e implementos médicos⁴⁰.

2.2.3 Financiamiento para EsSalud

Los demás decretos de urgencia relacionados al tema de salud son los que abordan la necesidad de una mayor recaudación para EsSalud a través del cobro de deudas, aumento progresivo de contribución a EsSalud de los CAS, al igual que el aporte mensual al Seguro Social en el marco de la Ley N° 27360 “Ley que aprueba normas de promoción del sector agrario”.

EsSalud⁴¹ hizo pública la deuda proveniente de instituciones públicas y privadas, la cual ascendía a la suma de S/. 4 168 millones de soles, monto que correspondía a la tercera parte de su presupuesto anual. El 67% de la deuda corresponde al sector privado y el 33% al sector público.

De esta manera, el Decreto de Urgencia N° 037-2019 “Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la Salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud”, establece de carácter excepcional el Régimen de Sinceramiento de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (RESICSSS) que es aplicable a los gobiernos regionales y locales para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda por aportaciones sin incluir a las municipalidades de los centros poblados; y, el Régimen de Facilidades de Pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS) que es el régimen aplicable a los empleadores de las Mypes. La norma señala que la finalidad de lo recaudado será para adquirir ambulancias debidamente equipadas, modernizar los establecimientos de salud, mejorar la infraestructura, entre otros.

Por otra parte, el Decreto de Urgencia N° 028-2019 “Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el sostenimiento y Equilibrio Financiero del Seguro Social de Salud - EsSalud para garantizar el derecho fundamental a la salud de los asegurados”, establece la modificatoria del literal k) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS con el fin de aumentar la base imponible respecto a la contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD al 45% de la UIT en el 2020 y al 55% al 2121 por cada asegurado. De esta manera se generará mayor recaudación para EsSalud de forma progresiva en el caso de los CAS, de igual forma se dará para los trabajadores del magisterio y los profesionales de la salud. La finalidad de los recursos recaudados será para la ejecución de las inversiones de nuevos establecimientos de la salud, así como su adecuado equipamiento, entre otros.

Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 043-2019 “Decreto de Urgencia que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad Agraria”,

⁴⁰ Véase en: Hacia la cobertura universal de la salud (<http://alanfairliereinoso.pe/?p=5396>)

⁴¹ Véase en: <http://www.essalud.gob.pe/essalud-deuda-por-aportaciones-supera-los-s-4-mil-millones/>

establece la modificación del artículo 9º de la Ley sobre el aporte del seguro social y régimen previsional, aumenta el aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria a cargo del empleador del 4% al 6% mensual, y de forma progresiva se aplicará el 7% en el 2025, y el 9% en el 2029.

Los decretos señalados tienen como fin el generar una mayor recaudación para EsSalud ante el déficit de financiamiento que tiene el Seguro Social para poder otorgar una atención de calidad.

Estos decretos a su vez han tomado en cuenta las recomendaciones del Estudio Financiero Actuarial de la OIT⁴² a fin de fortalecer Essalud para que pueda contar con fondos necesarios. En dicho informe, la OIT propone que el aporte del sector agrario a Essalud no debería ser el 4% sino el 9%, como vemos en este caso el Decreto de Urgencia Nº 043-2019 ha establecido una implementación progresiva hasta el 2029.

De igual manera, la OIT propuso eliminar las máximas de contribución en ciertas carreras como sucede con los trabajadores CAS, del MINSA y del MINEDU con el fin que se estandarice al 9% de aportes como los demás trabajadores. En ese caso, el Decreto de Urgencia Nº 028-2019 no eliminó las máximas de contribución, sino que aumentó el porcentaje máximo de contribución.

2.2.4 Balance

Los servicios de salud en nuestro país son precarios y existe una necesidad urgente de fortalecerlos tanto a nivel de infraestructura, equipos médicos y recursos humanos, para que la población tenga acceso a una adecuada atención en salud sin que esto le demande mayores costos, ni tardanzas o servicios incompletos.

Si bien el DU Nº 07-2019 establece que se garantizará el acceso a los medicamentos genéricos, solo determinó que sean 31 medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional, los de venta obligatoria en las cadenas de farmacias y boticas. La expectativa fue mucho mayor debido a que se atendía una necesidad de la población, por lo que consideramos que se podría aprobar con observaciones con el fin de incorporar un mayor número de medicamentos genéricos.

La propuesta del gobierno sobre la cobertura universal de la salud en el DU 017-2019 es positiva al ser un avance en cuanto a derechos sociales; sin embargo, no puede ser solo declarativa o proclamar el derecho sin poder ejercerlo. Actualmente existen serias dificultades en salud que aún no han sido resueltas, tenemos hospitales que han colapsado en su atención a los pacientes, áreas de emergencia sin camas para nuevos ingresantes, servicios médicos que tienen que hacerse en instituciones privadas porque las públicas no las tienen, falta de personal médico, entre otros.

⁴² Véase en: <https://gestion.pe/economia/conozca-las-7-recomendaciones-de-la-oit-para-fortalecer-essalud-noticia/>

Casos como la muerte de cerca de un centenar de niños por falta de incubadoras al año o el control de anemia de los niños, reflejan las graves carencias en nuestro país. Si a ello le sumamos que el decreto señala que la implementación de la cobertura universal de la salud estará a cargo del presupuesto institucional del MINSA y del SIS, es decir sin destinar presupuesto adicional para su cumplimiento, difícilmente lograremos el objetivo. Por lo señalado, el decreto debería aprobarse incluyendo las observaciones respecto al presupuesto que debe destinarse el gobierno para su cumplimiento.

El financiamiento para EsSalud es abordado en el DU N° 028-2019, siendo igual de necesario como para las demás instituciones encargadas de la salud en nuestro país. En el caso de EsSalud, al ser financiada por los aportes de sus afiliados, ésta no puede avanzar si existen gruesos bolsones de deuda debido a que retrasa sus mejoras. Las medidas establecidas en los decretos son un avance en el cobro de dichas deudas tanto a nivel de los gobiernos regionales y locales como de las Mypes.

El aumento de la recaudación de aportes para EsSalud de otros sectores como las empresas beneficiarias de la Ley de Promoción Agraria y el aumento de la base imponible de la contribución de los CAS, trabajadores de salud y educación son avances necesarios expresados en el DU N° 037-2019, y recogen en parte la sugerencia de la OIT en el Estudio Financiero Actuarial⁴³ respecto a las aportaciones del Seguro de Salud, por lo que consideramos que debe ser aprobado.

2.3 DECRETOS DE URGENCIA SOBRE DE MUJER, FAMILIA Y POBLACIONES VULNERABLES

Decretos de Urgencia emitidos en materia de mujer, familia y poblaciones vulnerables:

Cuadro N°14: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia de mujer, familia y poblaciones vulnerables

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
001-2020	Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y	Modificar el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y	Aprobarlo

⁴³ Véase en: <https://gestion.pe/economia/conozca-las-7-recomendaciones-de-la-oit-para-fortalecer-essalud-noticia/>

	riesgo de perderlos	adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias de origen, en la actuación estatal a través de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.	
005-2020	Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio	Establecer una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.	Aprobarlo
008-2020	Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia	Optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobre población en establecimientos penitenciarios.	Aprobarlo
009-2020	Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones	Mejorar la gestión de las Sociedades de Beneficencia y la atención de las poblaciones vulnerables, a través de ajustes a la conformación de su Directorio, la precisión del régimen disciplinario del Gerente General, la inclusión de la facultad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la fiscalización y sanción de los operadores de Juegos de	Aprobarlo

	vulnerables	Loterías y similares que incumplan con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y normas conexas.	
023-2020	Decreto de Urgencia que crea mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales	Establecer mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, con la finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.	Aprobarlo con observaciones

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

2.3.1 Protección de niños, niñas, adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables propone una serie de modificaciones al Decreto Legislativo para protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo (DL |°1297) necesarios para su implementación mediante el DU 001-2020, a fin de garantizar sus derechos y desarrollo integral. A continuación, se muestra comparativamente las modificaciones:

Cuadro N°15: Comparativo entre el Decreto Legislativo N° 1297 y el Decreto de Urgencia N°001-2020

Decreto Legislativo N° 1297	Decreto de Urgencia N° 001-2020
Artículo 8.- Apoyo integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección, acceden a un apoyo integral de servicios de salud, educación, protección social y vivienda con la finalidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.	“Artículo 8.- Protección integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad 8.1 Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección familiar, acceden a la protección integral establecida en la presente norma, en igualdad de condiciones

	<p><u>y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.</u></p> <p><u>8.2 Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la determinación y la implementación de las medidas de protección consideran adicionalmente los principios de diseño universal y accesibilidad, así como las medidas de ajustes razonables y apoyo que el caso concreto requiera; que permitan contrarrestar o eliminar las barreras físicas y actitudinales que limiten su integración o reintegración familiar, su inclusión social, o su debida acogida familiar o residencial.”</u></p>
<p>Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley</p> <p>Son funciones de:</p> <p>11.1 Gobiernos locales</p> <p>a) Actuar en los procedimientos por riesgo y <u>colaborar en la actuación para la protección de niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar</u>, a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), <u>registradas</u>, acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p> <p>b) Implementar servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.</p> <p>11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</p> <p>a) Normar, registrar, acreditar, capacitar, supervisar y sancionar a los gobiernos locales que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.</p> <p>b) Actuar en los procedimientos <u>por riesgo</u> y desprotección familiar.</p> <p>c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la</p>	<p>“Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley</p> <p>Son funciones de:</p> <p>11.1 Gobiernos locales</p> <p>a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p> <p>b) Implementar <u>y promover</u> servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.</p> <p>c) <u>Designar mediante Resolución de Alcaldía a el/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA.</u></p> <p>d) <u>Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio.</u></p> <p>e) <u>Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.</u></p> <p>11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</p> <p>a) Normar, capacitar, acreditar y supervisar a las</p>

<p>medida de protección de acogimiento familiar.</p> <p>d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida.</p> <p>e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.</p> <p>f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar,</p> <p>g) Coordinar con los ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.</p> <p>11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>a) Designar defensores públicos <u>especializados</u> que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.</p> <p>b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.</p> <p>11.4 Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:</p> <p>a) Realizar un control del respeto de las garantías del debido proceso, la legalidad y de los principios que regulan la actividad protectora del Estado a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Intervenir en las diligencias que se desarrolle dentro del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.</p> <p>c) Impugnar las decisiones que considere que afectan los derechos de la niña, niño o</p>	<p>DEMUNA que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.</p> <p>b) Actuar en los procedimientos por desprotección familiar.</p> <p>c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.</p> <p>d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida <u>residencial</u>.</p> <p>e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.</p> <p>f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar.</p> <p>g) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, <u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>, entre otros, <u>el Ministerio Público y el Poder Judicial</u> para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.</p> <p>h) Realizar el seguimiento a los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>i) Promover estilos de crianza positivos e implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales.</p> <p>11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</p>
---	---

<p><u>adolescente.</u></p> <p><u>d) Solicitar se adopten, varíen, suspendan o cesen las medidas de protección dictadas en favor de las niñas, niñas o adolescentes.</u></p> <p><u>e) Revisar los informes semestrales de seguimiento del plan de trabajo individual y puede solicitar la información que estime conveniente respecto de la situación de las niñas, niños o adolescentes sujetos a medidas de protección.</u></p> <p><u>f) Emitir dictamen previo al pronunciamiento judicial sobre la declaración provisional de desprotección familiar y cuando se recomiende declarar la desprotección familiar.</u></p> <p><u>11.5 Poder Judicial, a través de los juzgados de familia o mixtos:</u></p> <p><u>a) Efectuar el control de la legalidad y verificar que se hayan respetado los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescentes y la familia involucrados en los procesos de riesgo o desprotección familiar.</u></p> <p><u>b) Declarar judicialmente la desprotección familiar y disponer la aplicación de la medida de protección.</u></p> <p><u>c) En el caso que así lo recomiende la autoridad competente, en la misma resolución debe pronunciarse sobre la adoptabilidad.</u></p> <p><u>d) Declarar excepcionalmente la adopción con la familia acogedora cuando así lo recomiende la autoridad competente.</u></p> <p><u>En sede judicial la tramitación de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar tienen carácter preferencial.</u></p> <p><u>11.6 Policía Nacional del Perú</u></p> <p><u>Colaborar con la autoridad competente que actúa en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, para lograr la finalidad de los mismos.</u></p>	<p><u>a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.</u></p> <p><u>b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.</u></p> <p><u>c) Informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida respecto a niñas, niños y adolescentes con procedimiento por desprotección familiar a nivel judicial.”</u></p>
<p>Artículo 15.- Deber de colaboración</p> <p>Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de</p>	<p>“Artículo 15.- Deber de colaboración y tratamiento de datos de carácter personal</p> <p>15.1 Todas las entidades públicas y privadas, así</p>

<p>colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.</p>	<p>como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.</p> <p><u>15.2 La autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para el ejercicio de sus funciones, está facultada ante toda autoridad administrativa, jurisdiccional, Ministerio Público o Policía Nacional, a requerir toda la información necesaria, incluidos datos personales sensibles, con motivo de los procedimientos a su cargo relativos a niñas, niños o adolescentes. Este tratamiento de datos no requiere consentimiento del titular, la autoridad requirente asume la responsabilidad de su tratamiento, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”</u></p>
<p>Articulo 45.- Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia</p> <p><u>Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente, la resolución que da inicio al procedimiento, declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente. Esta resolución se notifica a la niña, niño y adolescentes, a su familia y las demás partes y se remite para pronunciamiento al Juez de Familia o Mixto.</u></p> <p><u>En estos casos, la autoridad competente debe continuar con la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente, que regula el artículo 28 de la presente ley y continuar el procedimiento, según corresponda.</u></p>	<p>“Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia</p> <p>Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><u>45.1 Frente a una situación de inminente abandono físico y en el que se desconozca la identidad de la niña, niño o adolescente se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección con calidad de urgente; así como se ordena las diligencias destinadas a identificar al menor de edad.</u></p> <p><u>45.1.1 La declaración de desprotección familiar provisional se notifica por medio de edictos por un plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, se notifica a la niña, niño y adolescente y, al Ministerio Público.</u></p>

	<p><u>45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en aquellos casos que no identifica a la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se sigue lo previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo.</u></p> <p><u>45.1.3 El Juzgado de Familia o Mixto se pronuncia por la declaración judicial de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad o extinción de la tutela, la medida de protección y su adoptabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido los actuados.</u></p> <p><u>45.1.4 Las autoridades competentes cumplen los plazos señalados bajo responsabilidad.</u></p> <p><u>45.2 Tratándose de una niña, niño o adolescente en situación de grave afectación de derechos, se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional la que suspende la patria potestad, se asume la tutela estatal, se dicta la medida de protección con calidad de urgente y se continúa con el trámite previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo.”</u></p>
Articulo 75.- Obligaciones de los centros de acogida residencial Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones: a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación. b) Implementar el plan de trabajo individual aprobado en función a sus competencias. c) Adoptar decisiones en relación con el acogimiento residencial de las niñas, niños o adolescentes de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual. d) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de las niñas, niños o adolescentes. e) Promover las relaciones familiares,	“Artículo 75.- Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial 75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones: (...) p) <u>Asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, y con particular énfasis a quienes se encuentren en situación de discapacidad, el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación.</u> q) <u>Promover el reconocimiento positivo de la diversidad y eliminar todo tipo de discriminación por</u>

programando actividades para facilitar el proceso de retorno a la familia de origen, siempre que se corresponda con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

f) Fortalecer la educación integral e inclusiva de las niñas, niños o adolescentes, teniendo especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, con la finalidad de garantizar su formación integral y desarrollo pleno.

Tratándose de adolescentes menores de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios a considerar es la formación ocupacional y laboral que le permitan una preparación para la vida independiente y su correspondiente inserción laboral.

g) Implementar una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección de las niñas, niños y adolescentes, y que establezca un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe adecuarse al ordenamiento jurídico vigente.

h) Administrar los medicamentos que bajo prescripción médica deban suministrarse a las niñas, niños o adolescentes.

i) Revisar periódicamente el plan de trabajo individual.

j) Promover la integración normalizada de las niñas, niños o adolescentes en la comunidad y en la institución educativa. Asimismo, promueven la participación en actividades de ocio, culturales y educativas que se implementen en el distrito o comunidad donde se encuentra el centro de acogida.

k) Garantizar la preparación para la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.

l) Denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o

razones de discapacidad y cualquier otro motivo prohibido en la normativa nacional e internacional entre las niñas, niños y adolescentes que acogen; así como por parte del personal técnico a cargo. Los centros de acogida residencial deben promover el respeto por la diferencia y la aceptación de la persona como parte de la diversidad y la condición humana.

r) Cualquier otra establecida en el reglamento.

75.2 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar."

<p>adolescente ante el Ministerio Público.</p> <p>m) Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia</p> <p>n) Promover el reconocimiento positivo de las diferencias culturales y eliminar cualquier tipo de discriminación étnico-racial entre las niñas, niños y adolescentes que acogen.</p> <p>o) Brindar servicios que garanticen la asistencia regular de niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas.</p> <p>p) Cualquier otra establecida en el reglamento.</p>	
<p>Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial</p> <p>Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades y garantías de derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.</p>	<p>“Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial</p> <p>76.1 Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, <u>con pertinencia cultural y lingüística y sin ningún tipo de discriminación a fin de garantizar sus derechos y una convivencia respetuosa e inclusiva.</u></p> <p><u>76.2 Los centros de acogida acogen niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que demandan alguna otra atención especializada, la capacitación se orienta hacia el conocimiento de los requerimientos básicos de dicha población, la toma de conciencia sobre el respeto de sus derechos, la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas; así como a la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones.”</u></p>
<p>Articulo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente</p> <p>Cuando de las actuaciones y diligencias previstas en el artículo 45, se acredita de</p>	<p>“Artículo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente</p> <p>Cuando de las actuaciones y diligencias, se</p>

<p>manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar.</p>	<p>acredita de manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar, <u>conforme a lo establecido en el artículo 45.”</u></p>
<p>Artículo 130.- Adopción Nacional Se considera adopción nacional cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el Perú. b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña niño o adolescente con residencia habitual en Perú. 	<p>“Artículo 130.- Adopción Nacional 130.1 Se considera adopción nacional cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña y adolescentes con residencia habitual en el Perú. b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el Perú. <p><u>130.2 La idoneidad declarada en las adopciones nacionales tiene una vigencia de tres (3) años renovable.”</u></p>
<p>Artículo 131.- Adopción internacional Se considera adopción internacional cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante. b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero. <p>Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el Estado peruano sea parte.</p>	<p>“Artículo 131.- Adopción internacional 131.1 Se considera adopción internacional cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en el Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante. b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que resides habitualmente en el extranjero. <p>131.2 Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el estado peruano sea parte.</p> <p><u>131.3 La vigencia de la idoneidad declarada</u></p>

	<p><u>en las adopciones internacionales es la que determina el Decreto de Idoneidad o documento análogo emitido en el país de residencia de las personas solicitantes.”</u></p>
Artículo 133.- Adopción especial La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño. En esta adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento.	<p>“Artículo 133.- Adopción especial La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza un trámite especial para la adopción <u>de niños mayores de seis años</u>, adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño. En esa adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento.”</p>
Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción. La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado.	<p>“Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones 142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopción <u>esos</u> actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción. <u>142.2 El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados o Mixtos remite a la DGA las resoluciones judiciales que disponen la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de ingresarlos al Registro.</u> 143.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado.”</p>
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Adecuación del procedimiento de abandono de niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial Aquellos procedimientos por abandono de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a esta, adecuando a los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, según corresponda. Es competente para pronunciarse sobre la desprotección familiar provisional, los Juzgados Especializados de Familia o Mixtos	<p>“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Adecuación de los procedimientos de investigación tutelar en trámite en el Poder Judicial Los procedimientos por abandono en <u>trámite a cargo de los Juzgados de Familia o Mixtos a la vigencia de la presente Ley, continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar, la declaración judicial de desprotección familiar y la remoción o variación de la medida de protección</u></p>

<p>y en caso de apelación las Salas de Familia o Mixtas competentes.</p>	<p><u>declarada la desprotección familiar, que se regulan por el Decreto Legislativo y su reglamento.</u></p> <p><u>Los nuevos procedimientos por desprotección familiar en los Juzgados de Familia o Mixtos se traman de acuerdo al Decreto Legislativo y su reglamento.</u></p> <p><u>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables evalúa y declara la capacidad de la persona o familia que solicita el acogimiento familiar con tercero y profesionalizado ante los Juzgados de Familia o Mixtos como ante el citado sector.”</u></p>
--	--

Como se observa, se introduce disposiciones complementarias finales que versan sobre situaciones de tenencia, la actuación estatal en caso de infracción a la Ley Penal, y facultando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para dictaminar normas complementarias sobre el tema. Se incluye la necesidad de promover estilos de crianza positivos y reforzar competencias parentales.

Por otro lado, el Ministerio Público, representado por las fiscalías de defensa deja de ser un actor en el marco de la presente ley. En su reemplazo, se le asignan funciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad que deberá designar a defensores públicos para la defensa legal y la representación de intereses de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de desprotección familiar y adopción.

En los casos de situaciones de urgencia, como el inminente abandono físico y desprotección, se establece un nuevo procedimiento, así como mayores obligaciones a los Centros de Acogida Residencial. Además, establece que el equipo técnico debe contar con una capacitación especializada teniendo en cuenta aspectos culturales y lingüísticos; así como estar capacitados para la atención de personas con discapacidades.

Respecto a la adopción nacional, se establece que tiene una vigencia de 3 años renovable. En el caso de la adopción internacional, la vigencia de la idoneidad declarada será determinado por el país de residencia de los solicitantes. Por otro lado, se considera que una adopción es especial a partir de niños mayores de seis años y los otros casos particulares incluidos en la ley.

Por último, se especifican los procedimientos de investigación en trámite a cargo del Poder Judicial en casos de abandono y por desprotección familiar.

Respecto a la Ley Nº 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes se disponen las siguientes modificaciones

Cuadro N° 16: Comparativo entre Ley N° 27337 y el DU N°001-2020

Ley N° 27337	DU N°001-2020
<p>Artículo 29º.- Funciones</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) como ente rector del Sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes; b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente; c) <u>Abre investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de abandono y aplica las medidas correspondientes;</u> d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional; e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia; f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines; g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional; h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e, i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley. 	<p>“Artículo 29.- Funciones</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes. b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente. c) <u>Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.</u> d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional. e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia. f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines. g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional. h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes. i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.”
<p>Artículo 43º- Instancia administrativa</p> <p>Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas</p>	<p>“Artículo 43.- Instancia administrativa</p> <p><u>43.1 La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente</u></p>

<p>y privadas de atención a los niños y adolescentes.</p>	<p><u>actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, acredita, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.</u></p> <p><u>43.2 Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente - DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p><u>43.3 En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”</u></p>
---	--

2.3.2 Asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio

El DU 005-2020, define como personas beneficiarias de la asistencia económica a las víctimas indirectas de un feminicidio, entendido por estas los niños, niñas, adolescentes que pierden a su madre en un feminicidio y/o a las personas con discapacidades (severa o moderada) que dependen de la víctima de un feminicidio.

La Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, es la encargada de resolver a quienes se le entrega la asistencia económica, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

De acuerdo con las directrices establecidas en el DU 005-2020, el monto anual que se designará a las víctimas indirectas no debe superar una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), lo cual se fijará por medio de Resolución Ministerial del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, que será entregado de manera bimestral.

También, se indican los casos de incompatibilidad y causales de extinción. Asimismo, se indica que la asistencia económica será administrada por quien posea la custodia o tenencia. Además, el registro de beneficiarios se encuentra en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora. Para

la implementación de dicha norma el MIMP contará con los recursos gracias a una transferencia del Ministerio de Economía y Finanzas de 4,300,000.00 millones de soles.

2.3.3 Nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia

El DU 008-2020, incorpora nuevos criterios y/o condicionantes que flexibiliza el ingreso penitenciario por omisión de asistencia familiar, con la finalidad de obligar a cumplir con el pago de sus deudas pendientes y reducir el hacinamiento penitenciario. En el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, se añade lo siguiente:

“Artículo 3. Procedencia

(...)

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

“Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión

(...)

La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación”

Asimismo, se propone la modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal, sobre Principio de Oportunidad, inciso 6, de la siguiente manera:

Cuadro N°17: Comparativo entre el Código Procesal Penal y el Decreto de Urgencia N°008-2020

Código Procesal Penal	Decreto de Urgencia N°008-2020
6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189°-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205° y 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de	6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o

<p>menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.</p>	<p>concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.</p>
--	---

2.3.4 Modificación del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables

El DU 009-2020 propone las siguientes modificaciones:

Cuadro N°18: Comparativo entre el Decreto Legislativo 1411 y el Decreto de Urgencia N°009-2020

Decreto Legislativo 1411	Decreto de Urgencia N°009-2020
<p>“Artículo 8.- Conformación del Directorio (...)</p> <p>8.2 La composición del Directorio es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales es designado como Presidente/a del Directorio. b) Una (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia. c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia (...) <p>8.6 Los/Las miembros del Directorio perciben el pago de dietas por sesión. Dichos pagos se efectúan con los recursos de las Sociedades de Beneficencia. El monto y número de dietas es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a</p>	<p>“Artículo 8.- Conformación del Directorio (...)</p> <p>8.2 La composición del Directorio es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos (2) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, una de las cuales es designada como Presidente/a del Directorio. b) Dos (2) personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia. c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia. (...) <p>8.6 Los/Las miembros del Directorio perciben el pago de dietas por sesión. Dichos pagos se efectúan con los recursos de las Sociedades de Beneficencia. El monto y número de dietas es aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.”</p>

<p>propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</p>	
<p>“Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares.-</p> <p>15.1 Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.</p> <p>15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% respecto a la venta bruta que genere el juego de lotería o similares, organizados a través de los contratos de asociación en participación.</p> <p>15.3 El 1% del porcentaje de la venta bruta que genere el juego de lotería y similares, es entregado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ser distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación; así como al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>15.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, determina la cuenta a través de la cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables recibe, custodia y distribuye los montos referidos en</p>	<p>“Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares.-</p> <p>(...)</p> <p>15.6 La Dirección de Beneficencias Públicas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para el ejercicio y cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en el presente artículo, cuenta con potestad fiscalizadora y sancionadora, en calidad de primera instancia administrativa, a los operadores de Juegos de Loterías y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas, juegos por internet y apuestas deportivas a distancia.</p> <p>La Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se constituye en la segunda y última instancia administrativa.</p> <p>15.7 Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción, las conductas que infrinjan los preceptos establecidos en el presente artículo y de las demás normas conexas. Las infracciones administrativas, así como su graduación, se establecen en el respectivo Decreto Supremo. Se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.</p> <p>Al calificar la infracción, la autoridad competente tiene en cuenta la gravedad de la misma, con criterio de proporcionalidad.</p> <p>15.8 Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:</p> <p>a) Multa que va desde diez unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de expedición de la sanción. b) Suspensión, desde tres hasta ciento ochenta días calendario, de la autorización, organización, certificación, acreditación y</p>

<p>el numeral 15.3 del presente artículo.</p> <p>15.5 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la autorización, organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.</p>	<p>registro relativo a los Juegos de Lotería y Similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas, juegos por internet y apuestas deportivas a distancia.</p> <p>c) Cancelación de la autorización, organización, certificación, acreditación y registro relativo a los Juegos de Lotería y Similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas, juegos por internet y apuestas deportivas a distancia.</p>
<p>“Artículo 30.- Régimen Disciplinario (...)</p> <p>30.6 Para el caso del/la Gerente General, el procedimiento disciplinario se establece en el Decreto Supremo señalado en el artículo 30.2 del presente Decreto Legislativo.</p>	<p>“Artículo 30.- Régimen Disciplinario (...)</p> <p>30.6 El procedimiento disciplinario para el Gerente General y los/las trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como aquellas previstas en el Decreto Supremo a que refiere el numeral 30.2 del artículo 30 del presente Decreto Legislativo, en lo que les corresponda.”</p>

Respecto a la conformación del directorio de las Sociedad de Beneficencia, se disminuye a 2 las personas designadas por el gobierno regional y aumenta a 2 las personas designadas por el MIMP.

Respecto a los juegos de lotería y similares, se nombre a la Dirección de Beneficencias Públicas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como fiscalizadora y sancionadora de las actividades lúdicas que lleve a cabo las beneficencias. En esta línea se plantean sanciones.

Por otro lado, se modifica el régimen disciplinario por el cual se rigen tanto el gerente general como los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia. La modificación señala que el actual régimen será el contemplado en las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

2.3.5 Prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales

El DU 023-2020 dispone poner a disposición de la ciudadanía la información sobre los antecedentes policiales que tengan relación a delitos y faltas relacionados a agresiones, feminicidios, agravios, tocamientos, y acoso en todas sus modalidades, explotación sexual, entre otros; como mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes

del grupo familiar. De esta manera, se establece como un derecho el poder conocer los antecedentes penales de la persona con la que tenga algún tipo de relacionamiento sentimental; con la finalidad de proteger su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

La información puede ser proporcionada de manera verbal o física y de manera gratuita, y puede ser solicitada por personas que se sientan en riesgo de ser víctimas de violencia por parte de su pareja, familiar de hasta tercer grado de la potencial víctima o victimario, y otras personas cercanas a la potencial víctima de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento. Para corroborar que se cumpla con dicho requisito, se establecen también parámetros para otorgar y usar la información. Se designa a la Policía Nacional del Perú como la entidad encargada de brindar la información previa evaluación que justifique la solicitud. Asimismo, la Policía Nacional del Perú tendrá la facultad de brindar información sobre antecedentes penales y judiciales gracias a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado

Asimismo, se encarga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brindar soporte y asesoría a las personas solicitantes sobre autocuidado y el reconocimiento de conductas peligrosas que adviertan Violencia, así como apoyo en la elaboración de un plan de seguridad ante la posibilidad de ser una víctima potencial.

3.4.6 Balance

En relación a los decretos de urgencia analizados, es importante implementar mecanismos que promuevan mayor inclusión, así como programas de prevención que salvaguarden la integridad de las personas.

En este sentido, la implementación del DU 023-2020, donde la difusión de información sobre antecedentes de los potenciales victimarios, es una herramienta de prevención de la violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar, que no sólo permite poner en alerta a la potencial víctima, sino que en caso se corrobore que la pareja sea un potencial agresor, se ofrece apoyo, asesoría y acompañamiento por parte del MIMP para la elaboración de un plan de seguridad que permita evitar la violencia en cualquiera de sus formas y alejarse de un posible abusador y/o maltratador. Este mecanismo es una herramienta útil de prevención, dado los indicadores de violencia que actualmente se registran.

Sin embargo, se considera que podría ser más eficaz la creación de una plataforma de consulta donde pueda ofrecerse toda la información públicamente. Esto facilitaría el acceso de la potencial víctima y su entorno cercano; ya que en el actual diseño que se plantea, la evaluación que debe realizar la Policía sobre la potencialidad de la víctima y la entrega de la información no tiene criterios ni protocolos claros aún establecidos. Se sugiere, además, que como parte de la medida se debe incorporar brindar el soporte de un psicólogo para las parejas.

En la misma línea, el DU 005 -2020 que busca brindar asistencia económica a las víctimas indirectas de feminicidio, ayuda en cierta medida que no queden sin los medios económicos para cubrir sus necesidades básicas y de protección. Sin embargo, habría que considerar en el reglamento algunos casos particulares, como los niños, niñas y adolescentes que no cuentan

con los recursos y/o quedan prácticamente en total desamparo, y que pese al subsidio, el monto que se les asignaría no permita cubrir los gastos de manutención básicos. Asimismo, se debería plantear complementariamente el seguimiento, asesoramiento y apoyo emocional mediante la asistencia por parte de especialistas, dado que la medida busca garantizar el desarrollo integral de la víctima. Este DU respondería a una de las demandas realizadas por las familias, organizaciones y colectivos feministas.

Respecto a la asistencia familiar, el DU 008-2020, ayudaría a reducir el hacinamiento penitenciario, así como fomentar el pago de las reparaciones civiles correspondientes a asistencia familiar (pago por pensión de alimentos).

En el caso de las modificaciones planteadas en el DU 001-2020 sobre garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos se fortalecen las funciones de las autoridades competentes, y como es clave la implementación de procedimiento en situaciones de urgencia, esta norma delimita las obligaciones de los centros de acogida residencial. Tal cual se menciona, es imperativo promover estilos de crianza positivos y reforzar competencias parentales para garantizar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la capacitación especializada que se plantea nos parece relevante en términos de inclusión y atención de las necesidades de estos niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En lo relativo al DU 009-2020, se establecen ciertas modificaciones para mejorar, en teoría, la gestión de las sociedades de beneficencia y se le otorga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la facultad de fiscalización y sanción de los operadores de Juegos de Loterías y similares. Si bien, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, no se incluyen los criterios para calificar en estas categorías; aunque a pesar de ello se establecen sanciones administrativas. Asimismo, aún queda pendiente una mayor supervisión y acciones frente a irregularidades en el funcionamiento y actuar de las sociedades de beneficencia, que permita atender las denuncias ante la Contraloría, diseñando sanciones más estrictas y fortaleciendo los controles preventivos y fiscalización, desincentivando la ocurrencia de actos de corrupción.

2.4 DECRETOS DE URGENCIA SOBRE DE MEDIOAMBIENTE

Los Decretos de Urgencia que el gobierno ha publicado en materia de medio ambiente son el de gestión de pasivos ambientales, de fomento del chatarrero, y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos.

Cuadro N°19: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia de medioambiente

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
	Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarrero	Establecer medidas para promover el chatarrero como mecanismo dirigido a la renovación o retiro definitivo de vehículos del parque	

029-2019	automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, así como, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y al resguardo de la seguridad vial.	Aprobarlo	
035-2019	Decreto de Urgencia que modifica la vigencia del encargo establecido en la única disposición transitoria de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.	Modificar la vigencia del encargo establecido en la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.	Aprobarlo
022-2020	Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y Gestión de Pasivos Ambientales	Fortalecer la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos.	Aprobarlo

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

2.4.1 Fortalecimiento de la identificación y Gestión de Pasivos Ambientales

En el decreto de urgencia 022-2020, se define como pasivos ambientales lo siguiente: "instalaciones, efluentes, emisiones, sitios contaminados y restos o depósitos de residuos, ubicados en el territorio nacional, incluyendo al zócalo marino, producidos por el desarrollo de actividades productivas, extractivas o de servicios, abandonadas; que afectan de manera real, potencial o permanente la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema."(Fuente: Decreto de Urgencia 022-2020, art. 4)

En este sentido, el DU establece las fases para la atención de los pasivos ambientales y su identificación, con la finalidad de evaluar y priorizar su gestión. Asimismo, fija criterios para la identificación del responsable del pasivo ambiental. En esta línea, se ha encargado al

Ministerio del Ambiente elaborar el inventario Nacional de Pasivos Ambientales, el cual se difundirá en el Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.

Por otro lado, se dispone que el pasivo ambiental debe ser gestionado por el responsable, lo cual implica que deben presentar el instrumento de gestión ambiental a ser evaluado y aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente. Una vez obtenida la aprobación, el responsable debe emprender las acciones para la gestión del pasivo.

Sin embargo, en los casos de pasivos que impliquen un alto riesgo para la salud y calidad ambiental o en el marco de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, es el Estado quien se hace cargo de la gestión de los pasivos ambientales. En este escenario, el DU fija el procedimiento a seguir.

Respecto a la fiscalización ambiental, la entidad de fiscalización competente inspecciona el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquirida por los responsables de los pasivos ambientales y se encarga de sanciona su incumplimiento. Las sanciones son definidas de acuerdo a lo indicado en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Se señala también que el Ministerio del Ambiente y las autoridades competentes deben implementar acciones que apoyen el fortalecimiento de capacidades y brindar el soporte técnico necesario para la adecuada gestión de los pasivos ambientales. Asimismo, abre la oportunidad de establecer mecanismos y modalidades de reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales por terceros en el marco de la normativa sectorial o el reglamento definido para el DU en discusión. Respecto al financiamiento, se establece a PROFONANPE la administración de los recursos recaudados provenientes de la cooperación y/o transferencias realizadas por el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales.

2.4.2 Incentivos para el fomento del chatarreo

La promoción del chatarreo busca tener impacto en la mejora de la calidad del aire, así como favorecer a la seguridad vial. Para tal fin, el decreto de urgencia 029-2019, establece beneficios para quienes se acojan a los programas de chatarreo y para quienes los implementen. La actividad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien se encargará de habilitar a las entidades de chatarreo, fijar reglas complementarias y los lineamientos para ser beneficiario de los incentivos económicos. La formulación, aprobación y administración de los programas de chatarreo estarán a cargo de dicho Ministerio en coordinación con el Ministerio de Ambiente. Asimismo, es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es designado como ente fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones ambientales. Otros aspectos son la habilitación de las Entidades de Chatarreo y quienes son los responsables de implantar instrumentos de gestión ambiental.

Por otro lado, los Programas de Chatarreo deben guiarse por las condiciones y requisitos que se establecerán en el reglamento que implementará el DU señalado. El chatarreo consiste en convertir en residuo sólido (chatarra) dichos vehículos que impactan a la calidad del aire por su mayor emisión de gases contaminantes y ponen en riesgo la seguridad vial: mediante la destrucción, desguace y desintegración de un vehículo. De esta manera, el chatarreo pretende ser un dispositivo que fomente el retiro de vehículos con una antigüedad de 15 años a más con la finalidad de renovar el parque automotor. Por otro lado, el DU prioriza que los Programas de

Chatarreo deben destinar la chatarra a acciones de recuperación y valorización material y energética asegurando la protección de la salud acorde con el Decreto Legislativo Nº 1278, el cual aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2.4.3 Modificación de la vigencia del encargo establecido en la única disposición transitoria de la Ley 29852

Si bien, el artículo 3 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley Nº 29852, instituye la creación del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). Dicho fondo pretende ser un sistema de compensación energética, que brinde seguridad al sistema, mediante la implantación de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía. En dicha ley también se indica que la entidad encargada de administrar dicho fondo es el Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, en la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 29852, se delega a Osinergmin hacerse cargo por un periodo de dos años desde la promulgación de la ley algunas de las competencias delegadas al MEM.

En esta línea, el DU 035-2019, exhorta a la modificación del Decreto de Urgencia Nº 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

2.4.4 Balance

Los DU analizados tienen por objetivo disminuir el impacto negativo ocasionado por las actividades productivas, brindando alternativas para la gestión de pasivos ambientales y residuos. Además, la promoción del chatarrero tendría implicancias a favor de la reducción de emisiones de gas invernadero, mediante la renovación del parque automotor y la salida de circulación de vehículos más contaminantes.

En el caso del DU 035-2019, este busca que Osinergmin devuelva las funciones encargadas del Ministerio de Energía y Minas en relación a la administración del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE); de esta manera se establece una reducción a la prórroga establecida en el DU 015-2019 (Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020), pasando del 31 de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2020, a fin de agilizar esta transición. En este sentido, consideramos que debe aprobarse dicho decreto ya que se trata de facultades administrativas que le competen al Ministerio de Energía y Minas, dado que es el órgano encargado de diseñar y establecer las políticas en materia de energía, dentro de las cuales calzan el objetivo y los fines a los cuales se ha designado el FISE.

El DU 022-2020, busca abarcar la atención de los pasivos ambientales en otras actividades extractivas y/o productivas, dado que los subsectores minero e hidrocarburos poseen regulación en el tema, contando con un procedimiento legal para su identificación y tratamiento. En este sentido, para la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), el DU representa una oportunidad para cubrir, por un lado, el vacío legal existente y por otro lado, la

posibilidad de estandarizar procedimientos de atención de pasivos ambientales de los distintos sectores.⁴⁴

Respecto a los incentivos impuestos para el fomento del chatarreo, nos parece relevante, en medida que es una alternativa para poner en práctica la economía circular y brinda la posibilidad de dinamizar otros sectores mediante la reutilización y/o reaprovechamiento de desperdicios provenientes del sector automotriz. En la misma línea, consideramos que el DU 022-2020 abre la misma posibilidad de beneficio sobre los pasivos ambientales. De esta manera, se favorece a las dinámicas y desarrollo de otros sectores productivos. La versión oficial señala que el DU 022-2020 refuerza la gestión de los pasivos ambientales favoreciendo a los ecosistemas, además de mejorar el desempeño ambiental y robustecer la administración de fondos ambientales para tales fines. Por el lado de las ONGs y sociedad civil no se ha tenido reacciones en contra la propuesta.

En esta línea, ambos decretos ponen en discusión la necesidad de crear un marco de incentivos para la reutilización y reaprovechamiento de pasivos ambientales y residuos sólidos, como manera de dinamizar el mercado en torno a la compensación ambiental, por ejemplo.

Como se mencionó, dichos DU favorecerían la implementación de mecanismos que aborda la economía circular, dándole uso a los desechos, lo que a su vez tiene un impacto positivo en la reducción de pasivos ambientales, residuos y otros agentes contaminantes; así como frenar el deterioro de los ecosistemas, dándole un uso más eficiente a los recursos involucrados en los procesos productivos y actividades económicas.

Un aspecto a considerar en el DU 022-2020, es asegurar el financiamiento suficiente para su implementación, puesto que en el DU no se establece ningún monto; pese a que si se menciona las posibles fuentes de donde pueden provenir los fondos, no hay ninguna obligatoriedad ni se establecen cuotas. Este punto también resulta clave en la medida que se debe asegurar el cumplimiento de lo establecido en el DU y las funciones designadas a fin de materializar y lograr el objetivo de la norma.

En la misma línea, para la implementación de programas de chatarreo, se establece que se preverán recursos de acuerdo con las leyes anuales de presupuestos y cooperación, entendiéndose que se incrementarán los presupuestos de las entidades competentes para dicho fin. Sin embargo, no se indica en cuánto bordeará dicho presupuesto.

Por otro lado, se observa una concordancia con el Objetivo Prioritario N °09 del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, ya que los Decretos de Urgencia 022-2020 y 029-2019 buscan incluir aspectos de sostenibilidad ambiental en el modelo productivo, reduciendo el impacto negativo de las actividades económicas. En el caso del DU 029-2019, implementa la “*Medida de Política 9.5: Bono de chatarreo*” cumpliéndose con el cronograma establecido en la PNCP, quedando aún pendiente de implementación del reglamento y la plataforma de

⁴⁴ SPDA. SPDA: 5 puntos clave para entender la nueva regulación sobre pasivos ambientales. Disponible en <https://www.actualidadambiental.pe/spda-5-puntos-clave-para-entender-la-nueva-regulacion-sobre-pasivos-ambientales/>

información que serían parte de lo establecido en el proyecto Ley que promueve la renovación y el retiro del parque automotor, el cual aún no se ha aprobado.

Si bien los decretos, proponen acciones y mecanismos que fomenten un cambio de patrón en el modelo actual, donde se gestionen adecuadamente y de manera integral los pasivos ambientales y los residuos sólidos, como parte de las acciones para hacer frente al cambio climático, transitar hacia una economía verde, impulsar la economía circular. Sin embargo, hay aspectos importantes que se siguen dejando de lado, como la necesidad de establecer medidas que permitan afrontar la reducción de estándares ambientales, o aborden la falta de licencia social para proyectos de los sectores extractivos; además de atender de manera integral la contaminación ambiental, la conflictividad socio-ambiental, y promover la supervisión y fiscalización más activa sobre actividades extractivas y su impacto directo e indirecto en los ecosistemas y biodiversidad.

III. DECRETOS DE URGENCIA EN EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



3.1 DECRETOS DE URGENCIA EN EDUCACIÓN

Dentro del paquete de Decretos de Urgencia publicados por el Ejecutivo hay un grupo de ellos que hacen referencia al sector educación, y buscan atender problemas asociados a la calidad y el cumplimiento de condiciones básicas tanto en el nivel básico regular como superior.

Cuadro N° 20: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia de educación

Número	Decreto de Urgencia	Objeto	Recomendación
019-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 29988, Ley que establece medidas Extraordinaria para el personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, implicado en Delitos de Terrorismo, apología del Terrorismo, Delitos de violación de la Libertad Sexual y Delitos de tráfico Ilícito de Drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de violación de la Libertad Sexual y tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal	Ampliar los alcances de la Ley N° 29988 a fin de consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizado su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.	Aprobarlo
034-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación	Decreto de Urgencia tiene por objeto fortalecer el rol del Ministerio de Educación, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo. Incorpora decisión complementaria en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.	Aprobarlo con observaciones
036-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 29649, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Altos Amazonas	Modifica los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 29649, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	Aprobarlo
042-2019	Decreto de Urgencia que autoriza al Ministerio de Educación a Financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades privadas y/o	Autorizar al Ministerio de Educación, a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades privadas y/o	Aprobarlo

	Universidades con licencia Institucional denegada a Universidades Públicas Licenciadas	públicas de universidades con licencia institucional denegada, a universidades públicas licenciadas. Permite al Minedu efectuar modificaciones presupuestarias a nivel institucional en el ejercicio fiscal 2020	
002-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas	Establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas. Modifica los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados	Aprobarlo
017-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera Pública de sus docentes	Establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Modifica la Ley Nº 30512, en sus artículos 9, 24, 25, 26 y 34, así como de la Primera y Novena Disposición Complementaria Transitoria.	Aprobarlo

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

A continuación, analizamos los citados DU y sus implicancias en cada uno de los niveles educativos:

3.1.1 Educación superior

El aseguramiento de la calidad es uno de los temas que ha venido trabajando el Gobierno, con especial énfasis en el nivel terciario a través del proceso de licenciamiento de las universidades, el cual busca garantizar que las casas de estudios cumplan con las condiciones

básicas para la enseñanza⁴⁵. Es así como, durante los últimos meses, se han publicado diversos DU que buscan ir subsanando las consecuencias del cierre de aquellas universidades que no cumplen con las condiciones mínimas para brindar un servicio educativo de calidad. Tras el cierre de las primeras universidades, se establecieron algunas medidas para apoyar la movilidad de los estudiantes que se vieron afectados⁴⁶; sin embargo, estas medidas fueron pensadas inicialmente para estudiantes provenientes de universidad privadas; por tal motivo y previo al cierre de la primera universidad pública, se estableció el Plan de Emergencia para las Universidades Públicas con Licencia Institucional Denegada por la SUNEDU.

En ese sentido, la publicación del DU N°034-2019, incorpora dentro de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), una disposición complementaria que establece la creación de la Comisión Reorganizadora de la universidad pública con licencia institucional denegada, ante los siguientes casos: a) Cuando una universidad pública con licencia institucional denegada no implementa las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades. b) Cuando la universidad pública con licencia institucional denegada no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad. En tal caso, dicha comisión asume la conducción y dirección de la universidad pública por un periodo máximo dos años; cabe precisar que los miembros de dicha comisión serían designados por el MINEDU, y las autoridades universitarias retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente; asimismo, el presidente de la Comisión Reorganizadora será el que ejercerá la titularidad del pliego presupuestario, durante la vigencia de su designación.

Esta medida se daría en caso en que las universidades no cumplan con los lineamientos⁴⁷ señalados en el Decreto Supremo N°016-2019-MINEDU⁴⁸ que establece el Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada, los mismos que serán elaborados por los funcionarios de la universidad y supervisados por los funcionarios del MINEDU.

En esa misma línea, el DU N°042-2019, autoriza al MINEDU a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencias institucionales denegadas a

⁴⁵ Se evalúa: i) existencia de objetivos académicos, grados y títulos, planes de estudios correspondientes ii) oferta educativa, infraestructura y equipamiento adecuado, líneas de investigación a ser desarrolladas, personal docente capacitado, servicios complementarios básicos, inserción laboral, entre otros.

⁴⁶ Resolución Ministerial N° 601-2018-MINEDU, los “Lineamientos sobre el diseño de estrategias de apoyo a la movilidad de estudiantes afectados de universidades en proceso de cese de actividades”.

⁴⁷ Estos caos son : no cumplir con entregar información oportuna y necesaria, no cumplir con las obligaciones del Plan de Emergencia, impedir el desarrollo de las sesiones de la Comisión Técnica o no lograr el licenciamiento institucional en una segunda oportunidad.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada. Véase: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-para-la-aprobacion-e-implementacion-de-un-pl-decreto-supremo-n-016-2019-minedu-1818853-1/>

universidades públicas, a través de modificaciones en su presupuesto institucional durante el ejercicio fiscal 2020⁴⁹. Asimismo, el MINEDU deberá establecer las condiciones y disposiciones que deberán cumplir las universidades públicas para obtener el financiamiento⁵⁰. Con esta medida se buscaría garantizar la permanencia de los jóvenes dentro del sistema de educativo. Sin embargo, no se destinan recursos adicionales que permitan atender las necesidades de estos jóvenes.

Por otro lado, el DU N°036-2019, establece modificaciones de la Ley 29649, en donde se establecía la creación de la Universidad Nacional Autónoma de alto Amazonas, pero sobre la base de la sede de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en Yurimaguas. En ese sentido, se establece su creación y su pliego presupuestal, así como la ampliación de las carreras que ofrecerá, las cuales dependerán de la demanda laboral y las necesidades regionales y nacionales. En relación con sus recursos estos serán otorgados a través del Gobierno Central y las rentas que la universidad pueda obtener. Finalmente, se establece una comisión organizadora de acuerdo con lo establecido en la ley universitaria.

3.1.2 Educación técnica

A través del DU N°017-2020, se modifica la Ley 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera Pública de los docentes en lo que respecta a sus procesos de licenciamiento. Cabe precisar que el Licenciamiento de los institutos se viene realizando desde el 2018. A continuación, se muestran los cambios establecidos en este decreto, los mismos que buscarán revalorizar y fortalecer la educación técnica.

Cuadro N°21: Comparación entre la Ley 30512 y el Decreto de Urgencia N°017-2020

Ley 30512	Decreto de Urgencia N°017-2020
<ul style="list-style-type: none"> Art N°09: Tipos de IES Y EES Los gestores privados de IES y EES se organizan jurídicamente bajo alguna de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario 	<ul style="list-style-type: none"> Art N°09: Tipos de IES Y EES, Los IES y las EES privados son <u>personas jurídicas de derecho privado</u> y pueden organizarse jurídicamente bajo alguna de las formas previstas en el derecho común o societario.
<ul style="list-style-type: none"> Art N°24: Licenciamiento de IES y EES El licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de 	<ul style="list-style-type: none"> Art N°24: Licenciamiento de IES y EES, <u>redefine el concepto de licenciamiento</u>. “El licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior.” -Los IES y EES públicos y privados solo podrán desarrollar el servicio educativo autorizado mientras mantengan su

⁴⁹ Dichas modificaciones se pueden efectuar hasta el 30 de Setiembre del 2020.

⁵⁰ El Minedu cuenta con 45 días calendario para el establecimiento de las condiciones y disposiciones a cumplir una vez publicado el DU. El DU se publicó el 28 de diciembre del 2019

<p>condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los IES y EES públicos y privados solo podrán desarrollar el servicio educativo autorizado mientras mantengan su licencia vigente. <p>Art.N°25: Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES.</p> <p>• Art.N°26.- Vigencia y renovación del licenciamiento de IES y EES.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El licenciamiento de los IES y EES, y su renovación, se otorga por un periodo de cinco años. - la renovación del licenciamiento de IES y EES al Ministerio de Educación, en un plazo no menor a 70 días hábiles previos a su vencimiento. - La solicitud de renovación de licenciamiento debe ser resuelta dentro de los 70 a partir de la presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo positivo. <p>• Artículo 34. Selección y designación de responsables de unidades, áreas y secretarías académicas de IES y EES públicos</p>	<p>licencia vigente, <u>debiendo mantener el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.</u></p> <p>• Art. N° 25: Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES. Se incorporan los siguientes ítems:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES. - Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral.” <p>• Art.N° 26.- Vigencia y renovación del licenciamiento de IES y EES.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se amplía la vigencia del licenciamiento de 5 años a 6 años. - la renovación de licencia debe hacerse con un mínimo de <u>120 días hábiles</u> previo a la fecha de vencimiento. Este procedimiento tiene un plazo máximo de <u>120 días hábiles</u> contados desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el mismo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, <u>opera el silencio administrativo negativo.</u> <p>Art.34. Selección y designación de responsables de unidades, áreas y secretarías académicas de IES y EES públicos</p> <p>Los o las responsables de las unidades académicas, formación continua y de bienestar y empleabilidad, (...) Ministerio de Educación. Excepcionalmente, <u>en caso de que el cargo no sea cubierto por un o una docente de la carrera pública, podrá ser encargado a un o una docente contratado por concurso público de méritos abierto, de acuerdo a la normativa expedida por el Ministerio de Educación”.</u></p> <p>• En sus disposiciones complementarias transitorias</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primera: Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24. - Novena: Mientras se implemente el proceso de selección de Directores Generales y hasta su designación, se encargará el puesto de director o directora general de IES y de EES en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación <p>- Artículo 3. Incorporación del artículo 24-A, la Décima</p>
--	---

<p>Los responsables de las unidades académicas, formación continua y de bienestar y empleabilidad, (...) Ministerio de Educación. Las normas reglamentarias contemplarán las disposiciones requeridas para que estos cargos sean ocupados por personal de la carrera pública del docente de los IES y EES públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • En sus disposiciones complementarias transitorias. Se solicita incorpora en artículo 24-A sobre Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES, señalado que existen dos etapas para el licenciamiento: a) Etapa de evaluación integral y b) Etapa resolutiva 	<p>Sexta, Décima Séptima y Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria a la Ley Nº 30512</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículo 24-A: El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales tiene una duración de 120 días hábiles - Las etapas del procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) Etapa de evaluación integral, comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad y b) Etapa resolutiva. En donde se dispone a otorgar o desestimar el licenciamiento. - Décima Sexta. Plan de cumplimiento para el licenciamiento de IEST e IESP Es el documento que IEST o IESP, de forma obligatoria deben de presentar en se compromete a cumplir con todas las condiciones básicas de calidad, cuyo período de ejecución es hasta de un año para el caso de los IEST e IESP privados y de dos años para los IEST e IESP públicos - “Décima Séptima. Contratación de directores o directoras generales de los IES y jefes o jefas de las áreas de administración de los IES y EES bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Décima Octava. Asignación por desempeño de puesto de directores o directoras generales encargados o encargadas de los IES
--	--

3.1.3 Educación Básica Regular.

En términos de educación básica regular, con la publicación del DU N°002–2020, se establecen medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, puesto que existen muchas instituciones que no cuentan con autorización del sector. De acuerdo con el MINEDU, 264 establecimientos funcionan sin autorización en Lima Metropolitana, y existen 1315 instituciones educativas privadas que prestan servicios informales; a esto se suma que el 23.8% del personal que imparte la enseñanza en instituciones educativas privadas carece de título, siendo este último un requisito establecido en el Art.58 de la Ley General de Educación.

Con este DU se modifica Ley de los Centros Educativos Privados en diversos aspectos, desde el rol y las funciones de los propietarios y promotores de las instituciones de educación (IE) hasta las condiciones básicas requeridas para brindar el servicio educativo, las cuales detallamos a continuación:

Cuadro N°22: Comparación entre la Ley N°26549 y el Decreto de Urgencia N°002-2020

Ley N° 26549	Decreto de Urgencia N°002-2020
<p>Art. N° 3: Propietario y promotor:</p> <p>Corresponde a la persona natural o jurídica, propietaria de un centro educativo, establecer la línea axiológica (...) el Reglamento Interno del centro educativo. Las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de estos.</p> <p>El propietario será responsable del pago de las asaciones</p> <p>Art. N° 4.- El Ministerio de Educación a través de sus órganos competentes registra el funcionamiento de los Centros Educativos. Para estos efectos los interesados presentan una solicitud, con carácter de declaración jurada, precisando lo siguiente: a) Nombre o razón social, e identificación del propietario; 2 b) Información sobre los niveles y modalidades de los servicios educativos que cubrirá el centro educativo; c) Resumen de los principios y metodología pedagógica; d) Número probable de alumnos y de secciones que funcionarán; e) Nombre del Director y de los miembros del Consejo Directivo, de ser el caso; f) Proyectos de organización y de Reglamento Interno; y, g) Inventario de los equipos y</p>	<p>Art N°3: Propietario y promotor:</p> <p>*El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica(..)todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. <u>La elaboración de planes de estudio se sujet a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica.</u></p> <p>*<u>El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988 y la Ley N° 30901.</u></p> <p>*<u>La transferencia de los derechos de propietario o promotor debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia.</u></p> <p>El propietario será responsable del pago de las asaciones</p> <p>Art N°4: Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, incorpora los siguientes requisitos:</p> <p>* Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación (...) evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento.</p> <p>*Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos.</p> <p>*Toda persona jurídica de derecho privado, puede prestar el servicio educativo de Educación Básica para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento.</p> <p>* La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo de 60 días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento</p> <p>*A efectos de brindar el servicio educativo, la institución</p>

<p>bienes con que contará el centro educativo al iniciar sus actividades.</p>	<p>educativa privada debe contar con la resolución de autorización de funcionamiento.</p>
<p>Art. N°7.- Los centros educativos serán dirigidos por uno o más directores, según lo determine el estatuto o Reglamento Interno del centro. Estos serán nombrados o removidos, en su caso, por el propietario del Centro Educativo o por el Consejo Directivo cuando lo hubiese. Cuando exista más de un Director en el centro educativo, uno de ellos será el Director General. Para ser Director se requiere tener título profesional universitario o pedagógico.</p>	<p>* La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local.</p>
<p>Art N°13 El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.</p>	<p>*con autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación</p>
<p>Art. N°14.- Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información: a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento; b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las</p>	<p>* El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo (...), o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; (...) Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo que rige la autorización de funcionamiento.</p>
	<p>* La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; en un plazo 60 días calendarios previo al pedido de cierre o receso. El receso se otorga hasta por un plazo de dos (2) años consecutivos como máximo.</p>
	<p>*El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada: en caso de no contar con los requisitos con los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, no iniciar la prestación de servicio a un año de obtenido la licencia correspondiente. Haber cesado o suspendido la presentación y servicio sin contar con la autorización respectiva .no haber solicitado la reapertura del servicio educativo recesado.</p>
	<p>* En ningún caso se ejecuta la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o período promocional en curso.</p>
	<p>Art N° 7: director o director general. <u>incorpora los siguientes requisitos:</u></p>
	<p>* En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución</p>

<p>pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios. c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso; d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos; e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico; g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; h) El número de alumnos por aula; i) El horario de clases; j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir; k) El Reglamento Interno; y, l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos. Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18º de la presente Ley.</p> <p>Art. N°16- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre</p>	<p>educativa privada.</p> <p>* Son condiciones para ser director de una institución educativa privada: a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico. b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.</p> <p>* El cambio de director o director general debe ser comunicado en un lapso de 30 días hábiles ante la Unidad de Gestión Educativa Local</p> <p>Art. N° 13.- Supervisión de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada.</p> <p>*Las Unidades de Gestión Educativa Local, a solicitud de parte o de oficio, supervisan los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada(..)</p> <p>*La competencia de supervisión de las instancias de gestión educativa descentralizadas alcanza a las instituciones educativas privadas, los propietarios o promotores que constituyen dichas instituciones educativas, así como a las personas naturales o jurídicas</p> <p>Art. N° 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo. Precisa con mayor detalle la información que puede ser solicita Art.</p> <p>** Establece que el plazo máximo para entregar información es de 30 días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula.</p> <p><u>Incorpora los siguientes tipos de información que se puede solicitar:</u></p> <p>*b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual. d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación en el reglamento de la presente Ley. e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos 05 años f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brinda. n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general.</p>
--	--

<p>que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula. Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos</p> <p>Artículo 17º.- Sanciones: Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder. La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo. La autoridad</p>	<p>*El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo implica sanción administrativa</p> <p>* Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales</p> <p>El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competen la información establecida en este artículo.</p> <p>Art. N° 16.- Exigencias y cobros prohibidos: <u>Incorpora los siguientes items:</u></p> <p>*La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante y permanecer en la IE privada. Se cobra por única vez, (..), la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.</p> <p>*En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la IE privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante.</p> <p>*Bajo ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso. En caso de reingreso del estudiante a la IE privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso</p> <p>Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada.</p> <p>*Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>*las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurren en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de 50 ni mayor de 100 UIT</p> <p>*Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas,</p> <p>*La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.</p> <p>Art. N°21.- Cobro de multas: <u>Incorpora los siguientes</u></p>
---	---

<p>competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación. Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.</p> <p>Art. N°21.- El monto de las multas será calculado en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza. Las multas constituyen ingresos propios del Ministerio de Educación.</p>	<p>ítems:</p> <p>* El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.</p> <p>Disposiciones Complementarias transitorias:</p> <p>Primera: Durante el plazo de 5 años, los docentes que operan en institucionales EBR deberán obtener título pedagógico o título profesional para el ejercicio de la docencia.</p> <p>Segundo: Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciado.</p> <p>Tercero: las IE privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del DU deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación</p>
--	--

3.1.4 Medidas transversales a todos los niveles

A través del DU 019-2019, se amplía el alcance de Ley N°29988, con el objetivo de salvaguardar la seguridad e integridad de los estudiantes y su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias. En ese sentido, se modifica la Ley N° 29988 en los siguientes aspectos:

Cuadro N°23: Comparación entre la Ley N°29988 y el Decreto de Urgencia N°019-2019

Ley N° 29988	Decreto de Urgencia N°019-2019
<p>Art. N°1. Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso</p> <p>La sentencia consentida o ejecutoriada condonatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el</p>	<p>* Se cambia la denominación de la Ley por: "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.</p> <p>Art. N°1. Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso</p> <p>Amplia la lista de delitos bajo las cuales los directores , administrativos que hubieran condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los</p>

<p>delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, (...)</p> <p>Art.Nº2. Medidas administrativas de prevención. Toda Institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incursa en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas. Las mismas medidas son aplicadas por las escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o sus organismos públicos descentralizados y, en general, por todo órgano</p>	<p>delitos quedan destituidos y separados de las IE; incluyéndose los siguientes : proxenetismo, pornografía infantil, Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, trata de personas, explotación sexual, esclavitud, homicidio doloso, parricidio, feminicidio, sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura, delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p>Art.Nº2. Medidas administrativas de prevención. <u>Se estable como medida separa preventiva la separación del personal docente o administrativo, cuando:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> *Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, o cuente con investigación preparatoria en su contra, * Haya sido detenido en flagrancia *Si la institución privada, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo con su régimen laboral o contractual. *Si la institución es pública: el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo <u>se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado</u> *La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia. <p>Art. N°3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988. Este registro se aplica para 15 casos de delitos los mismos que estas señalados en el Art n°1.</p> <p>La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras, así como a SERVIR para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación</p> <p>INCORPORA:</p> <p>Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias</p> <ul style="list-style-type: none"> *El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, supervisan dentro de los primeros 30 días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, IES, cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados. * SUNEDU será la encargada de supervisar en el caso de
--	---

<p>dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>Art. N°3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>universidades y el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, en ambos casos se hará los 30 primeros días iniciados el ciclo o año escolar.</p> <p>Art. N°5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento. El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción</p> <p>Artículo 6. Registro de las condenas de inhabilitación. Cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada con condena penal por cualquiera de los delitos previstos en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, debe ponerla en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que esta última proceda con la inscripción de la inhabilitación.</p> <p>Están exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios de la Ley N° 26655.</p>
--	---

3.1.5 Balance

En los últimos años, la educación en el país ha sido vista como un negocio y no como un derecho, lo cual ha llevado a la proliferación de universidades y de colegios informales, dejando a la calidad de la educación en un segundo plano, lo cual se ha reflejado en los resultados de las pruebas estandarizadas a nivel regional, como la prueba PISA 2018.

En ese sentido la promulgación de estos decretos representan un avance en cuanto al fortalecimiento de la educación en el país, y la integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes durante su proceso formativo, como por ejemplo a través de las medidas del DU N°019-2019, en donde se establece la separación del personal docente o administrativo, que esté vinculado a hechos delictivos como: terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas; además, de crear el registro de personas condenadas o procesadas por dichos hechos delictivos, inhabilitándolos para el servicio civil.

En términos de calidad de los aprendizajes, en el caso de la educación básica regular consideramos que el DU N°002-2020 y las modificaciones en la Ley 26549 “Ley de los Centros Educativos Privados”, robustecen dicha normativa al establecer de forma detallada y precisa las condiciones básicas que deben cumplir las instituciones educativas de carácter privado para impartir servicios de educación, extendiéndose también a los directores y promotores de dichas instituciones, así como el establecimiento de un plazo de 5 años para que todos los docentes que operan en IE privadas obtengan su título pedagógico o profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación. Otro punto favorable, es el establecimiento de la devolución de la cuota inicial que cobran las Instituciones Educativas (IE) privadas por concepto de ingreso y el establecimiento de sanciones o multas ante requerimientos

adicionales establecidos en la ley. Por lo señalado anteriormente, se estaría buscando garantizar la trayectoria educativa de los niños y adolescentes, y que estos se formen en IE debidamente autorizados.

En lo que respecta al DU N°017-2020, perfecciona los requisitos establecidos para el licenciamiento de los institutos de educación superior técnica y pedagógica haciendo un especial énfasis en la supervisión y la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, además de establecer lineamientos que consideramos necesarios para alcanzar mejores niveles de productividad y crecimiento a largo plazo en nuestro país, tales como: el desarrollo de líneas de investigación, servicios adicionales que garantizan la integridad de los estudiantes y su inserción en el mercado laboral, y ampliar los tiempos para la renovación de licencias y el uso de silencio administrativo negativo.

En el caso de los Decretos de Urgencia establecidos en el nivel de educación superior universitaria, el DU N°036-2019, establece modificaciones de la Ley 29649, creándose la Universidad Nacional Autónoma de alto Amazonas, pero con pliego presupuestal propio, y no como sede de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; además, se amplía el número de carreras que ofrecerá, hecho que consideramos positivo para el desarrollo de nuestros jóvenes y de la región.

En relación al DU N°042-2019, se estaría buscando dar continuidad a las medidas ya establecidas como parte del proceso de licenciamiento de universidades, sin embargo, no se contemplan recursos adicionales que permitan asegurar la permanencia de los jóvenes de universidades con licencia denegada dentro del sistema educativo. Al contrario, señala que el MINEDU puede realizar modificaciones en su presupuesto para contar con recursos, lo cual implica que se deje de atender otras áreas y prioridades de este sector.

Si bien el licenciamiento de las instituciones de educación superior es una herramienta que permite garantizar la calidad de la enseñanza, consideramos que hay aspectos que deben de ser mejorados, como mayores ingresos y una adecuada evaluación de la infraestructura, de docentes y laboratorios propios de cada carrera de las universidades nacionales receptoras, y el establecimiento de otros medios como: becas o programas de apoyo financiero para los estudiantes que no logren trasladarse a universidades nacionales, con el objetivo de que puedan acceder a universidades privadas ya licenciadas. Y en lo que respecta a la DU N°034-2019, consideramos que se debe de garantizar la calidad y la pertinencia de la educación superior, pero sin violar su autonomía; en ese sentido, la Comisión Reconstructora también debe estar compuesta por algunos de los representantes de la universidad, además de los funcionarios que asigne el MINEDU. Por ello, recomendamos la aprobación de este decreto, pero con observaciones, las cuales estarían orientadas a que el plazo de reconstrucción e intervención del MINEDU en las universidades sea el mínimo posible, a fin de que la universidad restablezca su propia rectoría.

En ese sentido, y a partir de lo desarrollado en los párrafos precedentes se recomienda que los DU 017-2020, 002-2020, 036-2019, 019-2019, sean aprobados puesto que representan progreso en la mejora de la calidad de los aprendizajes; además, de acortar las brechas en

materia de capital humano. Sobre el DU 042-2019, concordamos en que se debe aprobar; sin embargo, quedan pendientes problemas de fondo que deben de ser atendidos a la brevedad, ya que es indispensable garantizar que los estudiantes cuyas universidades fueron cerradas culminen satisfactoriamente sus estudios.

No obstante es preciso señalar que, los decretos publicados, tanto a nivel de educación superior universitaria y técnica, están poniendo en marcha las medidas establecidas en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP), en especial en el Objetivo Prioritario N° 02 sobre Capital Humano, en donde la Medida de Política 2.3 “Aseguramiento de la calidad y articulación de la Educación Superior y Técnico-Productiva”, establece el diseño de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva, orientada al aseguramiento de la calidad, así como a la evaluación de la gestión de las instituciones de educación superior tanto universitario como técnico, a través de mecanismos de licenciamiento y acreditación. Cabe precisar que dicha política se encuentra en etapa de diseño.

Sin embargo, su cronograma de implementación se basa en el grado de avance del licenciamiento de las universidades e institutos, por lo cual los decretos, DU N°017-2020, DU N°034-2019, DU N°042-2019, estarían propiciando la ejecución del PNCP, puesto que sus medidas están orientadas hacia el mismo fin.

3.2 DECRETOS DE URGENCIA EN DIGITALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Entre los Decretos de Urgencia publicados por el Ejecutivo se encuentra un grupo que buscan promover la transformación digital en el país y el manejo de datos en plataformas digitales, así como el fortalecimiento de las Pymes a través de la adopción de la ciencia, tecnología e innovación o emprendimientos con base tecnológica.

Cuadro N° 24: Resumen de los decretos de urgencia en materia de digitalización y CTI

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
010-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológicos	Contribuir con la promoción y desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, ampliando la vigencia de la deducción adicional establecida por la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.	Aprobarlo con observaciones
006-2020	Decreto de Urgencia que crea el sistema nacional de transformación digital	Crear el Sistema Nacional de Transformación Digital.	Aprobarlo

<p>007-2020</p> <p>Decreto de Urgencia que aprueba el marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento</p>	<p>Establecer las medidas que resultan necesarias para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales prestados por entidades públicas y organizaciones del sector privado en el territorio nacional.</p>	Aprobarlo
<p>013-2020</p> <p>Decreto de Urgencia que promueve el Financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups</p>	<p>Establece medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros.</p>	Aprobarlo

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

3.2.1 Transformación digital

El Estado peruano está mostrando mayor interés por avanzar en la consolidación del ecosistema digital. Es así como, a través del DU N°006-2020, se crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, con el objetivo de fomentar e impulsar la transformación digital de las entidades públicas, las empresas privadas y la sociedad en su conjunto, además de impulsar la innovación digital, la sociedad digital inclusiva, la economía digital y la inclusión financiera. Asimismo, fortalecer el acceso a las tecnologías digitales y la confianza en estas.

El Sistema Nacional de Transformación Digital se sustenta en la articulación de actores públicos y privados, y tiene como órgano rector a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, la cual será la encargada de la formulación de políticas y la estrategia nacional de transformación; asimismo, propondrá las normativas y la reglamentación necesaria, ejerciendo un rol fiscalizador y supervisor. Además, promoverá el intercambio de experiencia tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, está compuesto por diversos ministerios⁵¹ y comités de gobierno digital de las entidades públicas a nivel nacional, así como organizaciones del sector privado, la sociedad civil, la academia, conformando el comité de alto nivel por un Perú digital innovador y competitivo, que tiene como objetivo articular acciones para la consolidación la transformación digital.

Por su parte, el DU N°007-2020, establece las medidas para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales, para lo cual se crea el Marco de Confianza Digital, que reúne un conjunto de principios, políticas, normas y estándares que permiten asegurar y mantener la confianza en el entorno digital. Este marco, está compuesto por 3 ámbitos: a) protección de datos de personas y transparencia a cargo de MINJUS; b) protección al consumidor a cargo de INDECOPI; c) seguridad digital bajo la dirección de la PCM – Secretaría de Gob. Digital. Asimismo, se instaura la creación del Centro Nacional de seguridad como una plataforma encargada de gestionar y supervisar la colaboración y cooperación en materia de seguridad digital, así como identificar, proteger, detectar, responder, recuperar y recopilar información sobre incidentes de seguridad digital. En esa misma línea, se crea el Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital, además de los lineamientos de entorno de las obligaciones de los proveedores de servicios digitales en materia de seguridad.

En cuanto a la articulación internacional y los servicios de comunicación en materia digital, estos se realizarán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente. Por otro lado, establece lineamientos acerca del uso ético de las tecnologías digitales y los datos, creándose el Centro Nacional a fin de fortalecer la confianza y bienestar de las personas en el entorno digital. Sin embargo, en ambos Decretos no se establece un financiamiento ad hoc para la realización de las actividades propias del sistema, las cuales deberán ser financiadas bajo el presupuesto de las instituciones que lo componen.

3.2.2 Fomento de la CTI en las Pymes

Mediante el DU N°010-2019, se modifica la Ley N° 30309 que otorga beneficios tributarios a los gastos en los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Con este decreto se busca que las Pymes accedan a fondos de financiamiento para incorporar en sus procesos productivos el uso de las tecnologías. Por tal motivo se prorroga el beneficio que otorga la citada ley por un periodo de 3 años, además de establecer algunos aspectos adicionales que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N°25: Comparación entre la Ley N° 30309 y el DU N°010-2019

Ley N° 30309	DU N°010-2019
Art. N° 1. Beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científico,	Art. N° 1. Deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

⁵¹ Está compuesto por los siguientes ministerios: PCM, MEF, MINEDU, MTC, RREE, PRODUCE, MINJUS, CONCYTEC; además de comités públicos de Gob. digital, academia y sociedad civil.

<p>desarrollo tecnológico e innovación tecnológica</p> <p>*175%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.</p> <p>*150%: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.</p> <p>Art. N°3. Requisitos para tener derecho a la deducción adicional</p> <p>*Los plazos para la calificación de los proyectos, así como la autorización de la realización son de 30 días hábiles</p> <p>Art. N°6. Límites aplicables a la deducción adicional</p> <p>La deducción adicional del 75% y 50% no podrá exceder en cada caso del límite anual de mil trescientos treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (1335 UIT)</p> <p>Art. N°7. Vigencia de la deducción adicional</p> <p>Ley y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.</p>	<p>Contribuyentes cuyos IN no superen 2300 UIT:</p> <p>*215%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.</p> <p>*175%: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.</p> <p>Contribuyentes cuyos IN superen las 2300 UIT:</p> <p>*175%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.</p> <p>*150%: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país."</p> <p>Art. N°3. Requisitos para la deducción adicional</p> <p>*Los plazos para la calificación de los proyectos, así como la autorización de la realización se amplía a 45 días hábiles</p> <p>Art. N° 6. Límites aplicables a la deducción adicional</p> <p>La deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no puede exceder en cada caso el límite anual de quinientas Unidades Impositivas Tributarias (500 UIT).</p> <p>Art. N° 7. Vigencia de la deducción adicional</p> <p>Ley y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2022.</p> <p>Artículo 3. Transparencia</p> <p>SUNAT debe publicar en su Portal de Transparencia la relación de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario establecido por la Ley N° 30309, así como el monto de la deducción</p>
--	---

En el caso del DU N°013-2020, tiene como objetivo el establecer medidas que permitan a las MIPYMES tener mayor acceso a financiamiento, a fin de facilitar el desarrollo de emprendimientos dinámicos; así como, el impulso de iniciativas de clúster y fortalecer e incentivar su internacionalización. Entre los lineamientos de políticas que componen esta normativa se encuentran:

- Promoción para el acceso al financiamiento a través de la factura y recibos por honorarios. Estas medidas tienen como objetivo promover el acceso a financiamiento a través de comprobantes de pagos electrónicos (facturas y recibos por honorarios). En ese sentido, se busca impulsar el mayor uso de descuentos de facturas negociables, para lo cual se establece que el plazo de conformidad es de 8 días (Art.7). Estas normativas entran en vigencia en octubre.

- Promoción para el acceso al financiamiento a través de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado. Se establecen medidas que buscan que las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público se conviertan en títulos de valor, que permitirá a las Pymes acceder a financiamiento, puesto que las instituciones financieras tendrán la garantía de que las Mipymes, tengan un contrato con el Estado e ingreso a futuro.
- Desarrollo productivo y empresarial de las Mipyme a través del arrendamiento financiero: Amplia la cantidad de empresas que pueden otorgar bienes en arrendamiento financiero y generar una oferta accesible para éstas. Crea el Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS. Es decir que se promoverá el financiamiento a Mipymes por parte de empresas de Factoring y de Leasing no reguladas.
- Normas la regulación de la actividad de financiamiento participativo financiero; establece el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero bajo la modalidad de Fintech, también conocido como Crowdfunding. Por otro lado, establece las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad. La Superintendencia del Mercado de Valores asumirá la supervisión y fiscalización de este esquema, que entra entrará en vigencia en abril de este año.
- Desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (Startups): Impulsa el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (startups) en etapa de consolidación en el mercado. Crea el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, cuyos beneficiarios son startups en fase de consolidación. Los recursos que posee este fondo son de 70 millones de soles y su administración estará a cargo de COFIDE. No obstante, parte de estos fondos se pueden destinar como concepto de administración de los mismos. La vigencia del fondo es de 30 años.
- Fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el estado a las Mipyme: Fortalecer la prestación de servicios tecnológicos en la forma de capacitación, asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, soporte productivo, investigación, desarrollo e innovación productiva hacia las Mipymes por medio de las CITE.

En ese sentido, las medidas plasmadas en este Decreto están orientadas a mejorar las condiciones de financiamiento, además de tener nuevas opciones dentro y fuera de la banca privada.

3.2.3 Balance

Los decretos publicados en materia de digitalización están orientados al cumplimiento de las recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), señaló en su informe “Gobierno Digital en el Perú. Trabajando con los Ciudadanos”, en el cual se establecen recomendaciones en 3 ejes: a) gobernanza en el gobierno digital, b) talento institucional; y c) capacidades para la transformación digital; hechos que han sido plasmados

en el DU N°006-2020 que crea el Sistema Nacional Digital y el DU N°007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece la creación del Centro Nacional de Seguridad Digital y el Centro de Datos, que también fueron recomendaciones de la OCDE; sin embargo, no se destinan recursos pese a ser una recomendación explícita de la OCDE. En ese sentido, es crucial que el gobierno establezca marcos normativos que permitan la construcción del sistema digital, pero si no se garantizan los recursos necesarios para el acceso a la conectividad e interconexión que faciliten la transformación digital, las medidas establecidas en estos decretos no tendrán mayor impacto.

En nuestro país, el desarrollo del ecosistema digital aún es lento, ello como consecuencia del desfase que existe en términos de infraestructura, conectividad, capital humano y la adopción de tecnologías digitales. No obstante, se vienen desarrollando diversas iniciativas orientadas a la construcción de entorno digital que deben de tener continuidad independientemente del gobierno de turno, puesto que lograr consolidar un mercado digital permitirá un mayor crecimiento a largo plazo.

En lo que respecta, al fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas en materia de adopción de tecnologías, los decretos son un avance, debido a que es fundamental brindar beneficios fiscales a este segmento empresarial; sin embargo, el DU N°010-2019 presenta algunas limitaciones que deben ser corregidas. Al extender la deducción adicional al 115% a aquellos contribuyentes cuyos ingresos netos no superan las 2300 UIT, se estaría buscando beneficiar a las pequeñas y medianas empresas; sin embargo, se mantienen los mismos requisitos, y la evidencia muestra que hasta la promulgación del DU en octubre del 2019, solo 14 de las 58 empresas favorecidas por este beneficio tributario fueron Mypes.⁵² Asimismo, de acuerdo a la Sunat, entre el 2016-2018, el Estado dejó de percibir 23.8 millones de soles⁵³, por lo cual es fundamental que este beneficio tributario esté adecuadamente focalizado.

En ese sentido, para llegar verdaderamente a las Pymes, se debe incluir medidas complementarias dentro del decreto que busquen facilitar el acceso a este beneficio tributario, ya sea propiciando la articulación de las Pymes con los centros de investigación e investigadores a fin de que puedan cumplir con los requisitos que la normativa establece, o incluir otro tipo de requisitos que estén más a su alcance. Asimismo, se debe de fomentar la inscripción de más centros de investigación y que estos no estén concentrados en Lima y en unas cuantas áreas, además de propiciar la constitución de centros de investigación especializados en comercio y manufacturas, sectores donde se ubican el 42% y el 10.9% del total de las pequeñas empresas⁵⁴.

⁵² Concytec (10.12.19) Concytec relanza Ley de Beneficios Tributarios con más incentivos para mypes que inviertan en I+D+i. Recuperado de <https://portal.concytec.gob.pe/index.php/noticias/1982-concytec-relanza-ley-de-beneficios-tributarios-con-mas-incentivos-para-mypes-que-invirtan-en-i-d-i>

⁵³ Sunat: INFORME N.º 123-2019-SUNAT/7B0000

⁵⁴ INEI (2017) "Perú: Características Económicas y Financieras de las Empresas, 2016

En lo que respecta al DU N°013-2020, se estaría facilitando el acceso de las Mipymes a productos y servicios financieros, asistencia técnica y transferencia de conocimiento, poniendo especial énfasis en aquellos emprendimientos con base en tecnología e innovación empresarial, lo cual consideramos fundamental para alcanzar mejores niveles de productividad en el país, además de propiciar la internacionalización de las Pymes y su inserción en cadenas de valor.

Si bien con este decreto se estaría buscando aumentar la productividad de Mipymes mediante instrumentos financieros innovadores, es fundamental que se den a conocer dichos instrumentos a fin de que estas puedan acceder y cumplan con el fin con el que fueron creadas. Por otro lado, es necesario establecer políticas complementarias, como el fortalecimiento del capital humano a través del desarrollo de capacidades y habilidades en materia de innovación y tecnología. Además, se deben destinar mayores recursos a este sector y a la consolidación del ecosistema de innovación y productividad. En ese sentido, se requiere el fomento de la innovación, así como la transferencia tecnológica como una prioridad nacional.

Por lo señalado anteriormente, se recomienda la aprobación de los DU N°013-2020, 007-2020, 006-2020, puesto que consideramos que representan un avance en la consolidación del ecosistema innovador y digital de país. Para el caso particular de DU N° 010-2019, consideramos que este debe establecer requisitos Ad hoc para las Pymes, pues tal como se encuentran plasmado limita el acceso de este grupo empresarial.

Cabe precisar que las medidas señaladas en este decreto se dan en el marco de la implementación del Plan Nacional de Productividad y Competitividad (PNCP) que el Estado viene impulsado desde finales del 2018. Es así que los decretos ponen en marcha algunas de las medidas establecidas en su “*Objetivo Prioritario N° 03: fortalecimiento de la innovación*”; dicho objetivo establece a través de su “*Medida de Política 3.3: Incentivos Tributarios para Investigación y Desarrollo (I+D)*”, aumentar el nivel de inversión privada en materia de CTI en el país por medio de la ampliación de la vigencia de la Ley N° 30309, que otorga beneficios tributarios a favor del I+D. Cabe precisar que esta medida se está implementado por medio del DU N°010-2019 cumpliendo con el plazo señalado en la PNCP. Asimismo, la “*Medida Política 3.6: Mecanismos para el desarrollo de la CTI con enfoque regional*”, se estaría desarrollando vía el Titulo VI del DU N° 013-2020, en donde se busca brindar servicios de apoyo empresarial a las Mipymes a través de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE).

Otras medidas del PNCP que se estarían ejecutando a través de la publicación de los decretos de urgencia, son las que componen el: “*Objetivo Prioritario N° 04: Impulsar mecanismos de financiamiento local y externo*”, en donde se busca generar y establecer medidas acordes a las necesidades del grueso del tejido empresarial (Pymes), aprovechando los beneficios de las nuevas tecnologías. En ese sentido, a través del DU N°013-2020, y sus lineamientos de política

que promueven el financiamiento de la Mipyme, emprendimientos y startups, se estaría implementando las siguientes medidas que conforman el objetivo mencionado.

La “*Medida de Política 4.2: Fondo de Capital Emprendedor*”; que establece la creación del Fondo de Capital destinado a start-ups en fase de consolidación, cuya operatividad estaría a cargo de COFIDE a través de la constitución de un fideicomiso, medida que se ejecutará por medio del TÍTULO V. Asimismo, la “*Medida de Política 4.4: Perfeccionamiento de instrumentos financieros alternativos*”, la cual tiene como objetivo la mayor penetración de instrumentos financieros: i)factoring, ii) leasing, y iii) microseguros. En los segmentos empresariales de menor alcance, esta medida, se desarrolla a través del Título III. En esa misma línea, la “*Medida Política 4.6: Regulación de la industria Fintech*”, se establece como hito inicial la aprobación del Proyecto de Ley que Regula el Financiamiento Participativo Financiero, el cual se ejecutaría a través del Título IV, al igual que la “*Medida de Política 4.9: Portal de información de instrumentos financieros*”. Lo mismo sucede con la “*Medida 4.8: Plataforma para la atención de órdenes de compra estatales*”, la cual corresponde al TÍTULO I de dicho decreto.

Tal como se ha visto, se está pisando el acelerador para cumplir con el PNCP, e incluso con un solo DU, como es el caso del DU N°013-2020, se abarca el 50% del objetivo prioritario (OP 4) de la PNCP.

IV. DECRETOS DE URGENCIA EN CULTURA



El gobierno ha publicado decretos de urgencia relacionados a la promoción de la cultura, uno de ellos es sobre la actividad cinematográfica y audiovisual, y el otro es sobre el fomento de la lectura y del libro.

Cuadro N°26: Lista de decretos de urgencia emitidos en materia de cultura

Nº	DECRETO	OBJETO	RECOMENDACIÓN
003-2019	Decreto de Urgencia extraordinario que establece incentivos para el fomento de la lectura y el libro.	Establecer medidas extraordinarias para mitigar el impacto del vencimiento de los beneficios tributarios para el fomento de la actividad editorial contemplados en la Ley N° 28086, a fin de garantizar el acceso al libro a través de un sistema de gestión de accesibilidad universal	Aprobarlo con observaciones
022-2019	Decreto de Urgencia que promueve la actividad Cinematográfica y Audiovisual.	Promover la actividad cinematográfica y audiovisual a fin de contribuir a su desarrollo integral, sostenido e inclusivo.	Aprobarlo con observaciones

Fuente: Diario El Peruano /Elaboración: Propia

4.1 Fomento de la lectura y el libro

El Decreto de Urgencia N° 003-2019 “Decreto de Urgencia extraordinario que establece incentivos para el fomento de la lectura y el libro” fue publicado ante el vencimiento de los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 28086 y cuya última prórroga fue mediante Ley N° 30853.

Este decreto prorroga por un año la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la importación y/o ventas de libros y productos editoriales y el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas para los editores cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT. Los nombres de los beneficiarios serán publicados por la SUNAT como acto de transparencia.

Asimismo, establece la asignación de 16 mil millones de soles al Ministerio de Cultura para actividades de fomento de la lectura y el libro y 16 mil millones de soles al Ministerio de Educación para la implementación de bibliotecas escolares. Las actividades de fomento son: la creación, producción y circulación de libros y productos editoriales, creación y/o reforzamiento al lector, ecosistema de la lectura y el libro, investigación, estudios e informes sobre la lectura y el libro. La norma también señala que realizará una encuesta de lectura a nivel nacional.

Las diferencias entre los beneficios dados en la norma anterior a la prórroga y la actual los podemos observar en el siguiente cuadro:

Cuadro N°27: Comparación entre la Ley N° 28086 y el Decreto de Urgencia N° 003-2019

LEY N° 28086	Decreto de Urgencia N°003-2019
Artículo 18º.- Crédito Tributario por reinversión Las empresas que reinvertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley. Las empresas que ofrecen servicios de prensa y las de industria gráfica gozarán de este beneficio, siempre que participen en la realización de proyectos editoriales amparados por la presente ley.	Ya no se prorroga.
Artículo 19º.- Del Impuesto General a las Ventas 19.1 Exonérase del Impuesto General a las Ventas la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines.	Se prorroga por un año.
Artículo 20º.- Reintegro Tributario 20.1 Los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial.	Se prorroga por un año y se modificó solo para los editores de libros que tienen ingresos netos anuales hasta 150 UIT.

Si realizamos una comparación con las exoneraciones y beneficios que se dan en otros países para la industria editorial tenemos que en Uruguay mediante la Ley del Libro N° 15913 se estimula la edición de las obras de autores nacionales exonerándoles de pagos de derecho de autor, la exportación e importación se encuentran exoneradas de tributos, este beneficio alcanza incluso al soporte material de las obras. En Colombia, la Ley de Democratización y Fomento del Libro N° 98 exonera derechos arancelarios, tasas y contribuciones al papel que está destinado a la edición y fabricación de libros; asimismo, la exportación de libros, revistas y

otros están exonerados de gravámenes, entre otros. En Argentina, mediante la Ley de Fomento del Libro y la Lectura N° 25446 se permite a los autores que editen y comercialicen sus propios libros y se les exonera de toda obligación tributaria.

La ampliación de estos beneficios e incentivos tributarios fue debatido en la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso con el fin de extenderlo por diez años, ante ello el MEF informó que dichos beneficios tributarios no han tenido efectos sobre la lectura y producción literaria⁵⁵, y que solo las grandes editoriales gozaron de estos beneficios, motivo por el cual el decreto de urgencia puso el límite de ingresos netos anuales de hasta 150 UIT para el reintegro tributario.

4.2 Actividad cinematográfica y audiovisual

El Decreto de Urgencia N° 022-2019 “Decreto de Urgencia que promueve la actividad Cinematográfica y Audiovisual” tiene como fin la promoción, preservación, investigación, y estudio de la actividad cinematográfica y audiovisual en nuestro país, además de garantizar la libre circulación de las obras cinematográficas y medios audiovisuales.

El fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual que establece la norma se caracteriza por promover la descentralización a través de los incentivos que tendrán un presupuesto exclusivo para las postulaciones y proyectos que son de distintos departamentos del país excluyéndose a Lima y Callao. Además, señala que el Ministerio de Cultura aprobará un Plan Anual con participación ciudadana, también se establecen los estímulos económicos a cargo del presupuesto anual institucional que será de 6000 UIT como mínimo, en los cuales se promoverá el cine indígena u originario

La norma también establece un régimen de incentivos fiscales como los apoyos económicos provenientes de donaciones que se incorpora al pliego presupuestal del Ministerio de Cultura. Por otra parte, las donaciones de dinero a los proyectos cinematográficos reconocidos por el Ministerio de Cultura podrán deducir como gasto para el Impuesto a la renta hasta el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el 10% de la renta neta de tercera categoría. Este beneficio solo se otorgará si la persona natural o jurídica que realice la donación sean asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución sea de fines culturales exclusivamente.

Respecto a la formación cinematográfica y audiovisual se establece que el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación promoverán la enseñanza del lenguaje audiovisual y su apreciación crítica desde la educación básica y a nivel de la formación profesional, la capacitación y especialización.

⁵⁵ Véase en: <https://semanaeconomico.com/que-esta-pasando/articulos/372441-mef-beneficios-tributarios-a-los-libros-no-han-fomentado-la-lectura>

Sobre la promoción, difusión y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales, el Instituto de Radio y Televisión Peruana – IRTP promoverá de forma permanente espacios de difusión, estudio y debate de obras cinematográficas. Asimismo, las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas que se estrenen en salas de exhibición mantendrán todas sus funciones inicialmente pactadas y se incentivarán las salas de exhibición alternativas.

El decreto también establece sanciones en base a las infracciones que se comentan, y otorga potestad sancionadora al Ministerio de Cultura.

Cuadro N° 28: Comparación entre la Ley N° 26370 “Ley de Cinematografía Peruana” y el Decreto de Urgencia N°022-2019 que promueve la actividad Cinematográfica y Audiovisual.

LEY N° 28086	Decreto de Urgencia N° 022-2019
<p>Artículo 3º.- Obra cinematográfica peruana Tiene que reunir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Producida por empresa nacional de producción cinematográfica. - Director peruano. - Guionista peruano y en los casos de música compuesta o arreglada el compositor o arreglista debe ser peruano. - En su realización se ocupe un 80% de trabajadores, artistas y técnicos nacionales y que su remuneración no sea menor al 60% de los totales de planillas pagadas por estos conceptos. Se consideran trabajadores nacionales a los extranjeros con más de tres años de residencia en el país. - Hablada en castellano, quechua, aymara u otras lenguas aborígenes del país. - En el caso de que las obras cinematográficas se realicen total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta la nacionalidad del material, pero debe ser estructurado en formas originales para producir un resultado autónomo. <p>Artículo 17º. - Apoyo económico de los premios</p> <p>Será de un mínimo de 2008 UIT y se distribuye por el Ministerio de Cultura con cargo a su presupuesto asignado mediante Ley de Presupuesto de la República de cada año.</p>	<p>Artículo 4º.- Obra cinematográficas y audiovisuales peruanas Tiene que reunir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Producida o coproducida por una o más personas naturales de nacionalidad peruana o jurídica constituidas en el Perú. - Dirigida o codirigida por un/a director/a de nacionalidad peruana. - El/la guionista o coguionista debe ser peruano. - La música compuesta o arreglada debe ser compositor/a o arreglista peruana. - Realizada mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad peruana y/o extranjeros/as que residan en el país. <p>Artículo 5º.- Excepciones a las condiciones de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas</p> <p>El Ministerio de Cultura podrá autorizar excepciones, para lo cual verifica el cumplimiento de por lo menos 3 de las condiciones señaladas.</p> <p>Artículo 9º.- Estímulos económicos</p> <p>Se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, asignado para ello con un mínimo de 6000 UIT.</p>

Artículo 25º.- Distribución y exhibición de obras cinematográficas peruanas
Gozan del derecho de distribución, programación, estreno y exhibición comercial, en las salas de exhibición pública de todo el país, mediante cualquier medio o sistema, en igualdad de condiciones con las obras cinematográficas extranjeras que deseen ser exhibidas en el país (...)

Artículo 19º.- Derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno
(...) Las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas que se estrenen en salas de exhibición del país se mantienen en todas sus funciones previamente pactadas.

Como se puede observar, en relación a la calificación de obra cinematográfica o audiovisual peruana, el decreto ha incluido la coproducción como un elemento para ser considerada como tal. Además, ha flexibilizado los requisitos que incluso podrían tener excepciones en su cumplimiento si así lo determina el Ministerio de Cultura. Los estímulos económicos han aumentado y se incorpora el cumplimiento de mantener todas las funciones previamente pactadas.

Balance

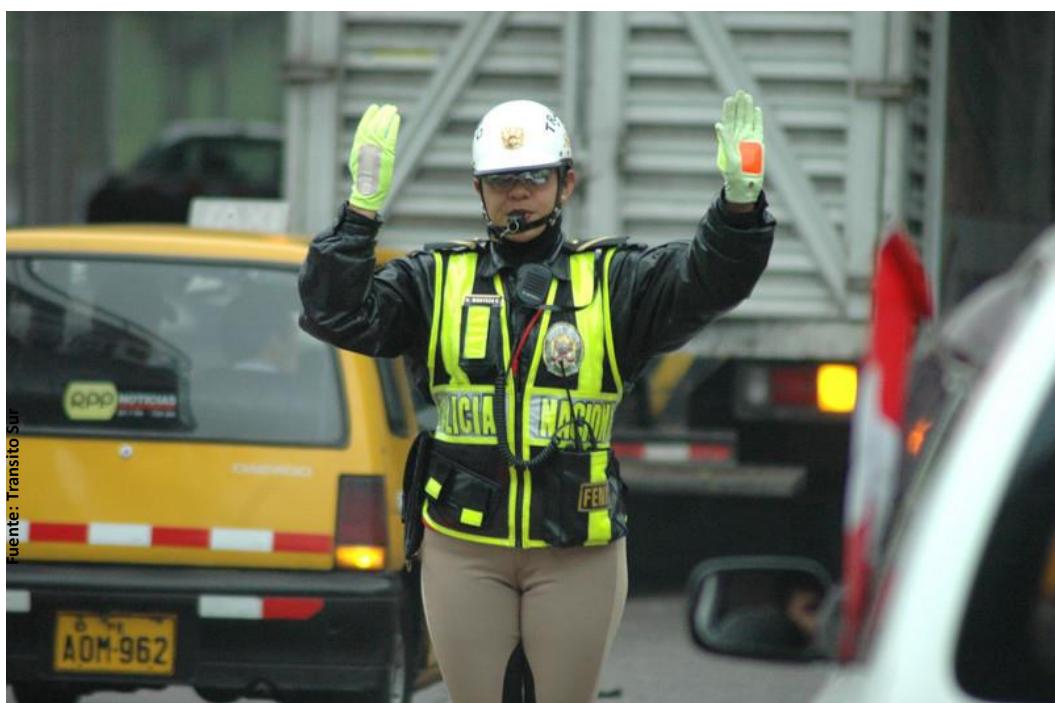
El DU N° 003-2019 prorroga los incentivos para el fomento de la lectura y el libro sobre exoneración del IGV a la importación y/o ventas de libros y productos editoriales y reintegro tributario del IGV para los editores cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT, estableciendo un tope a comparación de la Ley N° 28086 y eliminando el crédito tributario por reinversión. Si bien este decreto se debe aprobar, observamos que a comparación de otros países, falta establecer medidas efectivas para promover la lectura y el libro en nuestro país, además de otorgar mayores incentivos a los autores nacionales para la producción y difusión de sus obras.

El DU N° 022-2019 tiene avances respecto a la Ley N° 26370 “Ley de Cinematografía peruana”, empezando por el hecho que incorpora la actividad audiovisual. Además, descentraliza los incentivos de la actividad cinematográfica y audiovisual, promueve el cine indígena u originario, incorpora los incentivos fiscales para las donaciones económicas a los proyectos cinematográficos, establece el cumplimiento de las funciones pactadas de obras peruanas en las salas de cine, estimula la exhibición alternativa, establece una mayor participación del Instituto de Radio y Televisión Peruana – IRTP, y otorga potestad sancionadora al Ministerio de Cultura, entre otros, que no estaban contemplados en la anterior norma. Además, es positivo que se haya incrementado el presupuesto para los incentivos económicos de 2008 UIT a 6000 UIT a cargo del presupuesto del Ministerio de Cultura, además de haber establecido sanciones para quienes cometan infracciones al cumplimiento de la norma.

A comparación de la Ley N° 26370 “Ley de Cinematografía peruana”, el decreto ha flexibilizado los requisitos para la determinación de una obra cinematográfica o audiovisual Peruana, ha incorporado la coproducción, codirección y coguión. Sin embargo, uno de los requisitos que no

se ha mantenido es la participación de un 80% de trabajadores nacionales, y cuyas remuneraciones no sean menores al 60% de los totales de planillas pagadas. En ese sentido, no existe en la norma una condición respecto a la composición de los trabajadores nacionales que realicen la obra cinematográfica y audiovisual, para ser considerada como peruana. Esto podría dejar desprotegido al trabajador nacional para que labore en las obras cinematográficas y audiovisuales que son consideradas nacionales. Por lo señalado, consideramos que este decreto debería ser aprobado incluyendo las observaciones de protección a los trabajadores peruanos en las obras consideradas nacionales.

V. DECRETOS DE URGENCIA EN SEGURIDAD VIAL



El gobierno ha publicado decretos de urgencia relacionados a medidas para garantizar y fortalecer la seguridad vial, en la prestación del transporte público terrestre de carga y de personas.

Cuadro N°29: Lista de decretos de urgencia emitidos en materia de seguridad vial

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
012-2019	Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de	Establecer medidas para fortalecer la seguridad vial y reducir la accidentabilidad en la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o del servicio de transporte público terrestre de carga mejorando las condiciones de calidad y seguridad del	Derogarlo

	ámbito nacional.	transporte en beneficio de la población.	
019-2020	Decreto de Urgencia para garantizar la Seguridad Vial.	Establecer disposiciones que permitan la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales.	Aprobarlo

Fuente: Diario El Peruano /Elaboración: Propia

5.1 Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al combustible diésel

El Decreto de Urgencia N° 012-2019 “Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional” señala que serán beneficiados con la devolución del equivalente al 53% del ISC que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm los transportistas que presten servicio de transporte terrestre regular de personas o público terrestre de carga.

Para acogerse a este beneficio debe de cumplir con las siguientes condiciones: tener autorización vigente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no contar con sanciones firmes de transporte y tránsito, emitir comprobantes de pago electrónico por la prestación de servicios, contar con vehículos dentro de los márgenes de antigüedad. Además, se señala que los proveedores de combustible deben de tener inscripción vigente y que la SUNAT excluirá a los proveedores que incumplan con las condiciones. El plazo de duración de este beneficio será máximo de tres años.

El Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF y, entre otros aspectos, se establece el plazo de devolución del ISC que haya cumplido con los requisitos establecidos, y los márgenes de antigüedad de los vehículos que serán beneficiados. En el caso de los que brinden servicio de transporte regular de personas del ámbito nacional, la antigüedad no será mayor a 15 años, y en el transporte público terrestre de carga, la antigüedad no será mayor a 20 años en el primer año y a partir del segundo año la antigüedad no será mayor a 15 años.

Según el gobierno⁵⁶, el beneficio de la devolución del ISC del combustible para los transportistas de pasajeros y carga permitirá que esas empresas se formalicen, evitar infracciones y sanciones, renovar su flota con transporte con menos antigüedad con el fin de que a través de este beneficio se reduzcan los índices de accidentes de tránsito.

⁵⁶ Véase en: <https://gestion.pe/economia/mtc-devolucion-de-parte-del-isc-a-combustibles-beneficiara-a-124000-transportistas-noticia/>

5.2 Garantizar la seguridad vial

El Decreto de Urgencia N° 019-2020 “Decreto de Urgencia para garantizar la Seguridad Vial”, se establecen medidas para la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y servicios complementarios.

La norma señala que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao realizarán la gestión directa o a través de terceros de los depósitos vehiculares. Asimismo, que en el caso donde los vehículos con medida preventiva se encuentren en depósitos vehiculares tienen el plazo de 30 días de la fecha de la resolución de la sanción firme para retirar su vehículo previo pago de la multa, de no hacerlo se declarará su abandono determinándose su utilidad económica y posterior traslado a una entidad de chatarrero, procedimiento que será definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En las disposiciones complementarias finales señalan que los postulantes que soliciten la recategorización, revalidación o canje de sus licencias de conducir serán pasibles de supervisión, fiscalización, sanción e imposición de medidas administrativas por las infracciones cometidas.

Respecto a las Disposiciones Complementarias Modificadorias realizadas, podemos observar en los siguientes cuadros:

Cuadro N°30: Comparación entre la Ley N° 27181 “Ley General del Transporte” y el Decreto de Urgencia N° 019-2020 para garantizar la Seguridad Vial
Primera Disposición Complementaria Modificatoria

LEY N° 27181	Decreto de Urgencia N°019-2020
<p>Artículo 5º.- De la promoción de la inversión privada</p> <p>5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.</p> <p>5.2 El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.</p> <p>5.3 Las condiciones de acceso al mercado se regulan por las normas y principios</p>	<p>Artículo 5º.- De la promoción de la inversión privada</p> <p>(...) Modifica los siguientes literales</p> <p>5.2. El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas.</p> <p>5.3. Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones</p>

<p>contenidos en la presente Ley y el ordenamiento vigente.</p>	<p>normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte.</p>
<p>Artículo 26º.- De las sanciones y medidas preventivas respecto a las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre</p> <p>26.1 Las sanciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación a la empresa. b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón. c) Suspensión de la licencia de conducir. d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre. f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor. g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. 	<p>Artículo 26º.- De las sanciones y medidas preventivas respecto a las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre</p> <p><i>(...) Añade estos nuevos casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> h) Suspensión, cancelación e inhabilitación definitiva de la inscripción en el registro en el que consta la autorización de los recursos humanos para participar en la prestación del servicio de las empresas prestadoras de servicio de transporte o servicios complementarios. i) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre o servicios complementarios. j) Cancelación definitiva del título habilitante a la empresa prestadora del servicio de transporte o servicios complementarios.
<p>26.2 Las medidas preventivas son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retención de la licencia de conducir; b) retención del vehículo; c) internamiento del vehículo; d) remoción del vehículo; e) clausura temporal del local; f) suspensión precautoria del servicio; g) suspensión de la habilitación vehicular; h) interrupción del viaje; e, i) paralización de la actividad. 	<p>26.2 Las medidas preventivas son las siguientes:</p> <p><i>(...) Añade estos nuevos casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> j) Impedimento del administrado de solicitar la cancelación del título habilitante que se le otorgó, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador. k) Suspensión del postulante para iniciar el proceso de tramitación de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores. l) Suspensión de la inscripción del recurso humano de la entidad complementaria en el registro respectivo. <p>En caso de que el infractor se resista a la ejecución de la medida, la autoridad puede utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios.</p>
<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Tercera. Ámbito de aplicación de disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre</p> <p>Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre,</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Tercera. Ámbito de aplicación de disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre</p> <p>Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así</p>

<p>así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento.</p>	<p>como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento</p>
---	---

Cuadro N° 31: Comparación entre la Ley N° 29237 “Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Vehiculares” y el Decreto de Urgencia N°019-2020 para garantizar la Seguridad Vial

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

LEY N° 29237	Decreto de Urgencia N° 019-2020
Artículo 4.- Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV)	Artículo 4.- Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV)
<p>Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos.</p>	<p>Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos</p>
Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos	Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos
<p>Las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización o funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente.</p>	<p>Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente. Además, estas deben estar acreditadas</p>

	<i>como organismo de inspección por el Instituto Nacional de Calidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.</i>
Artículo 6.- Régimen de infracciones y sanciones	Artículo 6.- Régimen de infracciones y sanciones
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Las sanciones son de multa, suspensión o cancelación de la autorización e inhabilitación temporal o definitiva del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV).	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Las sanciones son de multa, suspensión o cancelación de la habilitación e inhabilitación temporal o definitiva del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

Cuadro N°32: Comparación entre la Ley N° 29005 “Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores” y el Decreto de Urgencia N°019-2020 para garantizar la Seguridad Vial Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

LEY N° 29005	Decreto de Urgencia N°019-2020
Artículo 1.- Del objeto de la Ley	Artículo 1.- Del objeto de la Ley
El objeto de la Ley es regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.	El objeto de la Ley es regular la habilitación y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.
Artículo 4.- Del ente rector y de las autorizaciones	Artículo 4.- Del ente rector y de las habilitaciones
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de otorgar la habilitación para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del

con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones; **así como para el proceso de autorización y fiscalización que determine el reglamento.**

país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones.

La Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías es el ente encargado de fiscalizar y sancionar a la Escuelas e Conductores de conformidad con lo dispuesto en su ley de creación y las normas reglamentarias establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Incorporaciones del DU N° 019-2020 para garantizar la Seguridad Vial en la Ley N° 27181 “Ley General del Transporte”

Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria

Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades

Artículo 4-A 1. Se encuentran impedidas para obtener el título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

- Quienes hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y que dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía previa: Las personas naturales y/o jurídicas; los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes de la persona jurídica sancionada; la persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes que hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada.
- La persona natural o jurídica que se le hubiera anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para

prestar servicios de transporte y servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

- La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.
- La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.
- Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

4-A.2 Además de los impedimentos e incompatibilidades señaladas en el numeral anterior, presentan impedimento e incompatibilidad para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica

Vehicular:

- a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- c) Las personas naturales o jurídicas autorizadas como talleres de conversión a GNV y GLP.
- d) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica autorizada como taller de conversión a GNV y GLP.
- e) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores, a la importación o comercialización de vehículos, carrocerías, motores, partes, piezas o repuestos de uso automotriz, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, montaje o modificación de los mismos.

Artículo 23. Contenidos de los reglamentos

(Incorpora)

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte:

El cual contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que presten servicios en forma regular, disposiciones generales que clasifiquen las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, los requisitos técnicos de idoneidad, las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte, establece los criterios técnicos que determinan la declaración de atrás o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, para prestar el servicio interprovincial de personas debe de contar con un sistema de comunicación en las unidades vehiculares, entre otros.

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

(Incorpora)

24.9. El postulante a la licencia de conducir es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta durante el procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir.

24.10. El personal que conforma los recursos humanos de las entidades que prestan servicios complementarios al transporte es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta en el desarrollo de los procedimientos y funciones a su cargo.

Artículo 26-A. Multa coercitiva por incumplimiento de una medida administrativa

(Incorpora)

El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Cuadro N°33: Modificación del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 12.1 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 Quinta Disposición Complementaria Modificatoria

DECRETO LEGISLATIVO N° 635	Decreto De Urgencia N° 019-2020
Artículo 12.1.- Lesiones graves	Artículo 12.1.- Lesiones graves

Agravantes: la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años si pone en peligro inminente la vida de la víctima, mutila un miembro o causa invalidez, causa daño a la salud física o mental y si se produce la muerte se aplica la pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

Incorporación del artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 Sexta Disposición Complementaria Modificatoria

Artículo 273-A: Producción del peligro en el servicio público de transporte de pasajeros

El que presta el servicio público de transporte de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, además dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años de inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

5.3 Balance

Si bien el DU N° 012-2019, busca incentivar a los transportistas terrestres de pasajeros y carga, la formalización y mejora de su transporte para poder acceder al beneficio de devolución del

impuesto selectivo al consumo por usar combustible diésel, por otra parte, la norma alienta el uso de combustibles contaminantes del medio ambiente como el diésel B5 y B20. El combustible diésel B5 tiene un índice de nocividad de combustible de 12 en el periodo del 2018–2019, Motivo por el cual en el 2018 el gobierno había aumentado el ISC a dichos combustibles, lo cual generó el cuestionamiento de los transportistas.

Además, para la recaudación por parte del Estado, este beneficio significaría un costo de S/. 99 millones de soles anuales, y no habría evidencia anterior de mejora de la seguridad vial. Es más, durante el 2014 – 2016 el Estado devolvió S/. 83.7 millones de soles a 256 contribuyentes⁵⁷. Asimismo, en el reglamento del decreto, no se establece medidas para verificar las mejoras que realicen para la seguridad vial. Consideramos que este decreto ni su reglamento establecen lineamientos claros para que esta reducción en el costo logre garantizar la seguridad vial, por lo cual no se cumple sus objetivos y más bien eleva los índices de contaminación ambiental, por lo que debe ser derogado.

El DU N° 019-2020, “Decreto de Urgencia para garantizar la Seguridad Vial” realiza diversos cambios en las normas que regulan la seguridad vial como la Ley General del Transporte, la Ley sobre la Escuela de Conductores, la Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Vehiculares, y el Código Penal. A través de modificaciones e incorporaciones a las normas se pretende garantizar la seguridad vial. En la Ley General del Transporte se establecen los impedimentos para obtener el título habilitante, para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios a quienes hayan sido sancionados con la cancelación e inhabilitación definitiva para prestar dichos servicios no sólo a las personas directamente responsables sino a todas las que tienen relación jurídica con los sancionados, así como los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, entre otros. Incluye en el Código Penal como forma agravante que se cause lesión grave a la autoridad administrativa relacionada con el transporte y establece pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años de inhabilitación a quienes pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas por no cumplir con los requisitos para circular y no cuenten con el SOAT o no haya pasado la Inspección Técnica Vehicular

⁵⁷ Véase en: <https://gestion.pe/economia/devolveran-s-99-millones-al-ano-a-transportistas-por-usar-combustibles-contaminantes-noticia/?ref=gesr>

VI. DECRETOS DE URGENCIA EN SEGURIDAD CIUDADANA



Dentro del paquete de Decretos de Urgencia (DU) publicados por el Ejecutivo, hay un grupo de ellos que hace referencia a medidas orientadas a la atención de la seguridad de la población.

Cuadro N°34: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia de seguridad ciudadana

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
012-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales	Establecer medidas temporales que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.	Aprobarlo

<p>018-2020</p> <p>Decreto de Urgencia que optimiza los criterios y requisitos para que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su País</p>	<p>Facilitar que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su País a través del beneficio especial de salida regulado por la Ley N° 30219.</p>	<p>Aprobarlo</p>
--	---	------------------

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

6.1 Cumplimiento de condenas de extranjeros en su país de origen

Por medio del DU N°018-2020, se establecen modificaciones a la Ley N°30219 Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, a fin de que internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior.

Cuadro N°35: Comparación entre la Ley N° 30219 y el Decreto de Urgencia N° 018-2020

Ley N° 30219	Decreto de Urgencia N° 018-2020
<p>Artículo 6. Pena de multa y reparación civil</p> <p>6.1 A fin de acceder al beneficio especial de salida, el interno extranjero beneficiado debe acreditar que las disposiciones de la sentencia hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de la pena de multa y reparación civil. No obstante, puede solicitar al juez de la causa la reducción o exoneración del pago de la reparación civil o multa, siempre que cumpla con los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que el agraviado sea solo el Estado o, en su defecto, que el sentenciado haya satisfecho completamente la reparación civil fijada expresamente en la sentencia a favor de otros agraviados, salvo que se haya dispuesto la reducción o exoneración del pago, de conformidad con lo señalado en este artículo. (...)</p>	<p>Artículo 6. Pena de multa y reparación civil:</p> <p>Para acceder al beneficio especial de salida, se observan las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando el agraviado sea un particular, se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil.</p> <p>b) Cuando el agraviado sea solo el Estado, <u>no se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil</u> o días multa, lo cual no afecta el derecho de cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.</p> <p>c) Cuando concurren como agraviados el Estado y particulares, <u>solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del agraviado particular.</u></p> <p>Modificación del artículo 542 del Código Procesal Penal. El traslado de la persona condenada es posible, si se cumplen las</p>

<p>Artículo 542 del Código Procesal Penal: El traslado de la persona condenada es posible, si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>(...) e) Que las otras disposiciones de la sentencia, hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias.</p>	<p>siguientes condiciones: (...) e) Que las otras disposiciones de la sentencia hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias, salvo en los casos en los que el Estado aparece como el único agraviado; en estos <u>no se exige el pago o la garantía de la reparación civil o días multa, lo cual no afecta el derecho de cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.</u></p>
---	--

6.2 Criterios para pase al retiro de policías con falta de idoneidad para ejercer sus funciones

El decreto DU 012-2020, tiene como fin garantizar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas, con el objetivo y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana. En ese sentido, el decreto establece el pase a situación de retiro por falta de idoneidad del personal policial que ha incluido sus funciones.

Para tal fin se establece la creación de una Comisión Sectorial, de naturaleza temporal, siendo la encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro. Esta comisión está conformada por personal policial de armas y servicios, en el grado de Teniente General, General y Coronel, según corresponda. Asimismo, los miembros de la referida comisión serán los encargados de elaborar un informe para la emisión de la resolución que dispone el pase al retiro. Esta resolución tiene el carácter de inimpugnable en sede administrativa, al ser una facultad discrecional.

Asimismo, establece como criterio de falta de idoneidad, las situaciones o casos que se encuentren establecidas en el Decreto legislativo número 1146 de la carrera y situación del personal policial Nacional del Perú; además se incorpora diversos⁵⁸ delitos tipificados en el Código Penal, y los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o actuar por encargo de una; y los por los delitos tipificados en el Decreto Ley N°25475, así como, por violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. También es causal de retiro ser un deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de tres (cuotas de obligaciones alimentarios o pensiones devengadas y haber sido sancionado

58 Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal

disciplinariamente por más de una infracción muy grave y por una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol.

La aplicación por causal de falta de idoneidad alcanza a todas las categorías, jerarquías y grados de personal de Oficiales, Suboficiales y de Armas de Servicio de la Policía Nacional del Perú. Su aplicación no genera el pago de beneficio o indemnización alguna como consecuencia directa de su aplicación. Por otro lado, aquel personal que se encuentre sometido a procedimientos administrativos disciplinarios por una falta o infracciones graves o muy graves no podrá solicitar su pase a retiro hasta que el procedimiento correspondiente se agote por la vía administrativa. Esta normativa tiene una vigencia por 5 años, pudiendo ser renovada por un período similar.

6.3 Balance.

Ambos decretos están orientados a resguardar la seguridad e integridad de los ciudadanos. En el caso, DU 012-2020, establece medidas transitorias, así como las circunstancias que son causales del cese o retiro del personal policial por causa de idoneidad en las funciones que realizan. De esta manera se buscaría sancionar ejemplarmente a aquellos malos elementos que se han visto involucrados en delitos en contra del Estado, el orden público y los ciudadanos. Sin embargo, es fundamental que se garantice que la evaluación que realiza la comisión instaurada para este fin, respete el debido proceso, con el fin de garantizar la pertinencia e idoneidad de la evaluación.

Por otro lado, el DU 018-2020, deja de exigir el pago de garantía de la reparación civil o de las multas en caso el agraviado sea el Estado, a fin de poder facilitar que los extranjeros que cumplen sus condenas en el país puedan ser trasladados a sus países de origen; es así que esta medida busca mitigar la problemática de hacinamiento existente en los recintos carcelarios a nivel nacional, la cual de acuerdo a cifras oficiales es de 143%. Es decir, que a través de este Decreto se agiliza la aplicación y ejecución de la Ley N° 30219.

Por lo cual consideramos que ambos decretos deberían ser aprobados; asimismo, creemos que el gobierno debe de tener mayor iniciativa para atender la problemática de la seguridad ciudadana con medidas más efectivas de protección a la población.

VIII. DECRETOS DE URGENCIA SOBRE TRIBUTACIÓN



Fuente: ESAN

El gobierno a través de diversos Decretos de Urgencia ha ampliado la vigencia de algunos beneficios tributarios que deberían haber culminado en diciembre del 2019. A continuación, analizaremos algunos de los Decretos que tuvieron como principal objetivo prorrogar los incentivos tributarios.

Cuadro N°36: Resumen de los decretos de urgencia emitidos en materia de tributación

Número	Decreto	Objeto	Recomendación
005-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores	Prorrogar la exoneración del impuesto a la renta de las rentas provenientes de la enajenación de algunos valores, establecida en la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores.	Derogarlo
009-2019	Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales	Prorrogar el tratamiento del impuesto a la renta aplicable a la enajenación por aporte de bienes inmuebles a los FIRBI y a la tasa de retención aplicable a las rentas de arrendamiento atribuidas por los FIRBI, así como del Impuesto de Alcabala en las transferencias de propiedad de bienes	Derogarlo

	para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios	inmuebles efectuadas como aportes a los FIRBI.	
021-2019	Decreto de Urgencia que prorroga la vigencia de las leyes 27623 y 27624	Prorrogar la vigencia de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración y la Ley N° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.	Derogarlo
023-2019	Decreto de Urgencia que prorroga la vigencia de los beneficios Tributarios establecidos mediante Ley 30001, Ley de reinserción económica y Social para el migrante retornado	Prorrogar la vigencia temporal de los incentivos tributarios contemplados en la Ley N° 30001, Ley de Reincisión Económica y Social para el Migrante Retornado.	Aprobarlo
024-2019	Decreto de Urgencia que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones Tributarias	Prorrogar la vigencia de los beneficios y exoneraciones tributarias del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29985; así como a la devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.	Aprobarlo
025-2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y	Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de designar a los distribuidores de cuotas a que se refiere el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF- como agentes de retención del impuesto a la renta y prorrogar la exoneración de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro. Además, modificar los artículos 5 y 6 de la Ley N°	Aprobarlo

<p>el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales</p>	<p>30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso. También modificar el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.</p>
--	--

Fuente: Diario oficial el Peruano / elaboración propia

7.1 Exoneraciones

Decreto de Urgencia N°025-2019, señala modificaciones en tres áreas, siendo la primera de ellas la Ley del Impuesto a la Renta, en donde se señala lo siguiente:

Cuadro N°37: Comparación entre el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el Decreto de Urgencia N° 025-2019

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta	Decreto de Urgencia N°025-2019
<p>Artículo 19b. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Artículo 71. Son agentes de retención:</p> <p>e) Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como las Sociedades Titularizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —por los aportes voluntarios sin fines previsionales—, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el Fideicomiso Bancario, o de los afiliados en el Fondo de Pensiones.</p> <p>Artículo 72. (...) En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procederá la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por las sociedades</p>	<p>Artículo 19b. Están exonerados del impuesto hasta el <u>31 de diciembre de 2020</u>.</p> <p>Artículo 71. Son agentes de retención:</p> <p>e) <u>Los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores</u>, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.</p> <p>Artículo 72. (...) En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procede la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas <u>por los distribuidores de cuotas</u></p>

administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales(...)	<u>de participación</u> de fondos mutuos de inversión en valores, <u>las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores</u> y de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales(...)
--	--

En ese sentido, se prorroga las exoneraciones de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro; además de designar a los distribuidores de cuotas como agentes de retención del impuesto a la renta. Cabe precisar que “*Los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos son personas jurídicas a quienes la SMV autorice a desempeñar las funciones de promoción y/o colocación de cuotas de uno o más fondos mutuos*”⁵⁹.

Por otro lado, dentro de las medidas complementarias finales se establece que se publicará anualmente la lista de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría, fomentando de esta forma una mayor transparencia.

La segunda modificación presente en el DU N°025-2019 hace referencia Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.

Cuadro N°38: Comparación entre la Ley N° 30734 y el Decreto de Urgencia N° 025-2019

Ley N° 30734	Decreto de Urgencia N° 025-2019
<p>Artículo 5.- Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías</p> <p>5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando órdenes de pago del sistema financiero o abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>5.7 La devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del</p>	<p>Artículo 5.- Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías</p> <p>5.5 La devolución de oficio se realiza <u>utilizando el abono en cuenta</u> o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>5.7 La devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio, se efectúa a partir del <u>día hábil</u></p>

59 Según el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

<p>ejercicio, se efectúa a partir del primer día del mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución respectiva.</p> <p>Artículo 6.- Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías</p> <p>6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación, las formas de devolución por las que puede optar el contribuyente y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en los numerales 5.7 y 5.8 del artículo 5. La devolución se lleva a cabo sin perjuicio de fiscalización posterior.</p>	<p><u>siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.</u></p> <p>Artículo 6.- Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías. 6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. <u>La devolución se realiza a opción del contribuyente mediante órdenes de pago del sistema financiero, abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.</u> La devolución se lleva a cabo sin perjuicio de una fiscalización posterior.</p>
--	--

Finalmente, el tercer aspecto que aborda este Decreto señala cambios en el Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

Cuadro N°39: Comparación entre la Decreto Legislativo N° 1372 y el Decreto de Urgencia N° 025-2019

Decreto Legislativo N° 1372	Decreto de Urgencia N°025-2019
<p>Artículo 3. Definiciones y referencias</p> <p>c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final: Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1)</p>	<p>Artículo 3. Definiciones y referencias</p> <p>c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final (...)</p> <p>Se incorpora: “Se exceptúa de la presentación de la declaración de beneficiario final a las siguientes personas jurídicas y entes jurídicos:</p> <p>a) Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano. b) Iglesia Católica. Se considera a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares</p>

<p>precedente, incluyendo la documentación sustentatoria.</p> <p>“Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos. 4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:</p> <p>a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda</p>	<p>asentados en las respectivas Diócesis, reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. c) Entidades de la Administración Pública (Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado). d) Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE. e) Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano. f) Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos. g) Empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá aprobar otros supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final”.</p> <p>“Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos. (4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:</p> <p>a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio <u>o tenga derecho</u> a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.</p>
---	---

Decreto de Urgencia N°24-2019. Con este Decreto se establece la prórroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias hasta el 31 de diciembre de 2020 en los siguientes ámbitos:

- a) El Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7

de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

- c) Las exoneraciones tributarias del IGV aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.⁶⁰

Además, establece como mecanismo de transparencia, la publicación por parte de la Sunat de forma anual, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere el Decreto de Urgencia, así como los montos del beneficio o exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.

Decreto de Urgencia N°023-2019. Busca facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social. Por tal motivo se extiende la vigencia de la Ley 30001⁶¹, Ley de reinserción económica y Social para el migrante hasta el 16 de diciembre de 2022.

En ese sentido, los peruanos que retornan al país podrán gozar de los beneficios tributarios que son contemplados en el Art. N° 3 de Ley, liberándose por única vez el pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, hasta por cincuenta mil dólares.
- b) Un vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares.
- c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de ciento trecientos cincuenta mil dólares.

Asimismo, establece una medida de disposición complementaria en donde se establece que la Sunat publicará de forma anual la información sobre la aplicación de los incentivos tributarios del IGV, ISC y al AD VALOREM a que se refiere la Ley N° 30001.

60 Cabe precisar que las operaciones del Apéndices I, hace referencia a Venta en el país o importación de productos e insumos agrícolas, vehículos para usos oficiales, la primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT, La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente, La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos

Apéndices II, hace referencia a servicios exonerados del impuesto general a las ventas: de transporte público de pasajeros dentro del país excepto transporte aéreo, Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país. Espectáculos en vivo calificados como espectáculos públicos culturales., Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital

61 La Ley N°30001, fue modificada en el 2016 por la LEY 30525

Decreto de Urgencia N°005-2019. Modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, con la que se amplía la vigencia de la exoneración de impuestos hasta el 31 de diciembre del 2022 de las rentas provenientes de la enajenación de acciones y demás valores representativos de las acciones, además de especificar que rentas están sujetas a enajenación.

Cuadro N°40: Comparación entre la Ley 30341 y el Decreto de Urgencia N°005-2019

Ley 30341	Decreto de Urgencia N° 005-2019
<p>Artículo 2. Exoneración del impuesto a la renta⁶²</p> <p>Están exonerados del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su enajenación debe ser (...) 2. En un periodo de doce (12) meses (...) 3. Los valores deben tener presencia bursátil. <p>Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determinará el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no podrá ser menor a cuatro UIT y será establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación. ii) El número de días determinado de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior se dividirá entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien iii) El resultado no podrá ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no podrá exceder de treinta y cinco por ciento (35%)(...) 	<p>Artículo 2. Exoneración del impuesto a la renta</p> <p>Están exonerados del impuesto a la renta hasta el <u>31 de diciembre de 2022</u> las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:</p> <p>(..)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su enajenación debe ser (...) 2. En un periodo de doce (12) meses (...) 3. Los valores deben tener presencia bursátil⁶³. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tiene en cuenta lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determina el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. <u>Dicho límite no puede ser menor a seis UIT</u> y es establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación. ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se divide entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien iii) El resultado no puede ser menor al límite establecido por el reglamento. <u>Dicho límite no puede exceder de 45%.</u> (...)

⁶² Nota : Este artículo fue modificado por el artículo N°3 de Decreto de Legislativo n°1262 , Publicado el 10.12.2016

⁶³ Nota: Tendrán presencia bursátil los instrumentos que a la fecha de efectuar su determinación tengan un ratio igual o superior al 45%, que resulta de haber negociado diariamente más de seis (6) UITs en al menos 81 sesiones de las últimas 180 sesiones en Rueda de Bolsa anteriores a la enajenación. Ver:

<https://www.bvl.com.pe/mercipresencia.html>

7.2 Devoluciones

Decreto de Urgencia N° 021-2019: a través de este decreto se prorroga *hasta el 31 de diciembre de 2022, la vigencia de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración y la Ley N° 27624 Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.*

7.3 Diferimientos

El Decreto de Urgencia N°009-2019, prorroga hasta el 31 de diciembre del 2022, el tratamiento del impuesto a la renta aplicable a la enajenación por aporte de bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Rentas de Bienes Inmobiliarios – FIRBI y a la tasa de retención aplicable a las rentas de arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas por los FIRBI, así como del Impuesto de Alcabala en las transferencias de propiedad de bienes inmuebles efectuadas como aportes a los FIRB. Para ello se modifica el Decreto Legislativo N°1188.

Cuadro N°41: Comparación entre el Decreto Legislativo N°1188 y el Decreto de Urgencia N°009-2019

Decreto Legislativo N°1188.	Decreto de Urgencia N°009-2019
<p>Artículo 2.- Para efecto del impuesto a la renta</p> <p>Partícipes que, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019</p> <p>2.1. de los aportes a los fondos de inversión en renta de bienes inmuebles considerarán que la enajenación producto de dicho aporte se realiza en la fecha en que:</p> <p>a) el fondo de inversión en renta de bienes inmuebles transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título;</p> <p>b) el partícipe (...) tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a estos últimos. En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del inmueble de menor</p>	<p>Artículo 2.- Para efecto del impuesto a la renta</p> <p>2.1 Tratándose de partícipes que, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, (...) se considera que la enajenación se realiza en la fecha en que:</p> <p>a) El Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles transfiera en propiedad de forma <u>total o parcial</u> a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,</p> <p>b) El partícipe (...)</p> <p>c) <u>El fondo de inversión pierda la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras (...) Lo señalado en este inciso se aplica aun cuando el fondo de inversión pueda recuperar la condición de Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles conforme con lo dispuesto en el citado</u></p>

<p>valor.</p> <p>Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en inmuebles.</p> <p>Artículo 3.- Para efecto del Impuesto de Alcabala En las transferencias de propiedad de bienes inmuebles (...) se realicen a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019</p>	<p><u>Reglamento.</u></p> <p>(...)."</p> <p>"Artículo 3.- Para efecto del Impuesto de Alcabala</p> <p>En las transferencias de propiedad de bienes inmuebles(...) que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 hasta <u>el 31 de diciembre de 2022</u></p>
--	---

Asimismo, se establece que la Sunat publicará la lista de sujetos beneficiarios y montos sobre la aplicación de los incentivos tributarios del impuesto a la renta regulados en el Decreto Legislativo N°1188.

7.4 Balance

Los decretos publicados en materia de tributación establecen la prórroga de diversos incentivos tributarios, ya sea a través de exoneraciones o devoluciones, sin contar con un análisis costo – beneficio previo, práctica que se ha venido realizando durante las últimas décadas puesto que el principal argumento para el otorgamiento de estos beneficios ha sido la promoción de la inversión. Esto se dio a pesar de que el Estado dentro de las acciones establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023⁶⁴, señaló que se limitaría la creación de nuevos beneficios tributarios y se racionalizaría los existentes, además de adoptar una mayor transparencia con la publicación de la lista de los contribuyentes beneficiados.

Por otro lado, en junio del 2019, la SUNAT estimó que el gasto fiscal para el 2020, ascendería a S/ 16,715 millones de soles, equivalente al 2.01% del PBI proyectado para este año.⁶⁵ Así mismo, señaló que los gastos tributarios tienden a perpetuarse en el tiempo, puesto que son renovados sin un análisis riguroso respecto a su eficiencia y eficacia. Además, sostiene que no se cuentan con mecanismos sencillos para determinar si los recursos dejados de percibir se han destinado efectivamente al objetivo o fines para los que inicialmente fueron creados.

Sin embargo, pese a la pérdida de ingresos producto de estos beneficios tributarios y a través de los decretos de urgencia, el Ejecutivo aplazó el vencimiento de más de 10 tipos de beneficios tributarios, prorrogando su vigencia hasta el 2022 en la mayoría de los casos, a diferencia de los anteriores que se renovaban de forma anual. Cabe precisar que los decretos establecen la publicación de los principales beneficiados y los montos por este concepto, que hasta la fecha no se hacía, siendo este un aspecto favorable.

En relación a los DU publicados en materia tributaria, concordamos en que algunos de estos deben de ser aprobados como es el caso del DU N° 025 -2019, que incorpora dentro de los

⁶⁴ Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023

⁶⁵ Ver : Informe N° 47 -2019-Sunat/1v3000

sujetos obligados presentar la declaración de beneficiario final a los inversionistas que tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso, hecho que permite detectar oportunamente actos de corrupción. Asimismo, este decreto establece la prórroga de la exoneración del impuesto a la renta de fundaciones y de asociaciones sin fines de lucro, siendo preciso señalar que muchas de estas organizaciones vienen trabajando en favor del desarrollo del país tanto a nivel económico, como social. En esa misma línea, el DU N°024-2019, extiende los beneficios tributarios a productos y servicios asociados a la producción agrícola o al transporte público, y el DU N°031-2019 establece incentivos tributarios para la reinserción de nuestros migrantes, decretos que tienen impacto directo en el bienestar de la población.

Sin embargo, existe otros decretos que deben de ser derogados tales como:

El DU 021-2019, que amplía la vigencia de las leyes 27623 y 27624, leyes que disponen la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de las actividades de exploración minera y de hidrocarburos, respectivamente. La ampliación de este beneficio tributario se argumenta en que, en caso no continuar con este incentivo tributario se estaría propiciando la paralización de las inversiones en exploración de estos recursos. Sin embargo, existen diversas investigaciones que señalan que los factores que determinan las inversiones en el sector extractivo, no dependen plenamente de la existencia de incentivos fiscales, sino de la rentabilidad que les generan los precios de los recursos extraídos. En ese sentido, se requieren de un análisis costo - beneficio a fin de que el monto que se devuelva no sea mayor al recaudado tal como pasó en el 2016⁶⁶, en donde por cada 100 soles tributados por el sector minero, se le devolvía 137 soles. Para tal caso se debería establecer medidas correctivas a fin de que nuestros recursos no se vean afectados y se favorezca a un pequeño grupo empresarial.

De otro lado, se extienden beneficios tributarios que impactan directamente en el impuesto a la renta, disminuyendo el monto a tributar con el objetivo de generar mayor liquidez, como es el caso del DU N°005-2019, que modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, cabe precisar que los cambios presentes en este DU están orientados a favorecer a las grandes empresas, puesto que se pide mayor monto de negociación diaria dentro del sector bursátil para acceder a este beneficio; siendo necesario señalar que por este concepto entre el 2016-2018, el Estado dejó de recaudar más de 234 millones de soles⁶⁷. En lo que respecta al DU N° 009-2019, extiende el beneficio otorgado a los inversionistas contemplados en el Decreto Legislativo de N° 1188, es decir, estos pueden acceder a una tasa reducida de 5% por impuesto a la renta, y al diferimiento en el pago del Impuesto a la Renta generado en el aporte de bienes inmuebles al Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios.

⁶⁶ Ver artículo: <http://alanfairliereinoso.pe/?p=4547>

⁶⁷ Ver : Informe N°22 -2019-Sunat/1v000

Cabe precisar que este tipo de beneficios tributarios propician una mayor concentración de riqueza e ingresos; por lo cual se debe tener mucho cuidado con este tipo de tratamiento especial, sobre todo si queremos tener un sistema tributario más justo y equitativo, basado en la capacidad contributiva de la población, puesto que los datos históricos muestran que más del 50% de la carga tributaria en el Perú está compuesto por impuestos indirectos y solo el 34% por impuestos a la renta, porcentaje que tiene una tendencia decreciente (2012=38.8%; 2019 =34.4% de la recaudación)⁶⁸ . Por lo tanto, se debe tener en cuenta que una de las principales vías para aumentar la carga tributaria es la imposición a la renta y el patrimonio, dado el potencial recaudatorio y distributivo que tiene, tal como lo sostienen organismos internacionales como Cepal.⁶⁹ Teniendo en cuenta ello se recomienda la derogación de los DU 005-2019, 009-2019.

Ante este contexto, resulta fundamental que el nuevo Congreso revise los incentivos tributarios que se vienen otorgando, puesto que, para fortalecer la recaudación tributaria, es necesario garantizar la eficiencia del gasto fiscal, determinado que aquellos incentivos tributarios que no han tenido efectos positivos en relación con los objetivos para los cuales fueron creados y, por el contrario, han significado mayores costos para el Estado, no se extiendan más.

Por otro lado, una de las principales características de los Decretos de Urgencia emitidos en los diversos ámbitos que hemos venido analizando, es que la implementación de los mismos no generaría gastos adicionales al Estado, puesto que se financiaría a través de presupuesto institucional de las entidades de los sectores involucrados. En ese sentido, la eficiencia de muchas de las medidas tomadas cuyos objetivos permitirían un mayor desarrollo del país, se verían limitadas puesto que no hay garantía de contar con los recursos necesarios para su adecuada ejecución.

Pese a ello el Estado no se ha preocupado por establecer medidas o estrategias a través de los decretos de urgencia que permitan generar mayores recursos, y que debieron ser priorizadas, como la lucha contra mecanismos de planificación agresiva en materia tributaria (elusión y evasión fiscal). De acuerdo con la Sunat, el Estado peruano pierde S/15,909 millones al año a causa de la elusión fiscal, ello se logra a través de diversos sistemas siendo los más usados: i) La deducción de regalías por cesión en uso de marca, ii) Enajenación de compañía peruana a través de un patrimonio autónomo, iii) Redomicilio de una empresa y uso de Convenio de Doble Imposición; iv) Cesión de marcas y capitalización de créditos; y v) Contrato de gerenciamiento, se estima que con la regularización de estas operaciones, la recaudación tributaria se podrá incrementar en 9%. Por otro lado, estas prácticas elusivas se concentran en

⁶⁸ De acuerdo a los datos de Sunat : Ingresos del gobierno central consolidado, 2005-2020 (millones de soles)

⁶⁹ CEPAL (2019) Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe 2019

los sectores de minería, comercio y manufactura y son principalmente realizadas por grandes empresas⁷⁰, y pese a ello se les sigue otorgando beneficios tributarios.

En esa misma línea se estima que la evasión del IGV está calculada en S/ 23,306 millones al año, del cual S/ 4,400 millones, se da a través de facturas falsas y sectores en donde se han generado este tipo de prácticas son: comercio, manufactura y construcción⁷¹. Tampoco se ha avanzado en hacer efectivas las deudas judicializadas que las grandes empresas y empresas multinacionales adeudan al Estado peruano, cuyo monto es aproximadamente s/11,00 millones⁷², esta lista de deudores es encabezada por compañías como: Telefónica, Buenaventura y Backus.

En ese sentido es fundamental, establecer y actualizar la normativa vigente en materia de antiabuso o antielusión, la cual deben ser revisadas y mejoradas constantemente, para adecuarse a los nuevos esquemas que utilizan los contribuyentes para no pagar. Asimismo, se debe de fomentar el fortalecimiento de las administraciones tributarias y el fortalecimiento a nivel de transparencia que permitan identificar posibles mecanismos de defraudación tributaria de forma oportuna.

VIII. REFLEXIONES FINALES

Los Decretos de Urgencia publicados en el interregno parlamentario luego del cierre del Congreso de la República, tienen un importante efecto en la economía y el país. Hemos hecho un balance crítico de los mismos, a sabiendas que hay múltiples interpretaciones y debates sobre su procedencia o no.

Aunque no nos hemos concentrado en la constitucionalidad o no de los decretos de urgencia, varios no cumplen con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a los criterios de “excepcionalidad y necesidad”, conforme al segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución.

Entre los Decretos de Urgencia analizados, se encuentran varios que generaron amplio debate previo en el Congreso y no tenían la urgencia de ser aprobados. Por ejemplo, Negociación Colectiva en el Sector Público, Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, Ampliación de la vigencia de la Ley de Promoción Agraria, Ampliación de las exoneraciones o devoluciones tributarias que benefician principalmente a la gran empresa, entre otros.

Los decretos relacionados con temas como educación, salud, género, medio ambiente, digitalización, y ciencia y tecnología, si bien presentan avances y atienden demandas de la sociedad, el gobierno no ha destinado presupuesto adicional a las instituciones involucradas, que permita garantizar su correcta implementación. Por ello, consideramos que no se podrán

⁷⁰ Diario El Peruano (06.02.20) Sunat quiere prevenir elusión tributaria por S/ 15,909 millones.

⁷¹ Diario Gestión (21.11.18) Sunat detecta evasión del IGV por S/ 4,400 millones vía facturas falsas

⁷² Ojo.Público (30.01.20) Gremio de abogados impulsa demanda en el TC para anular millonarias deudas de empresas

ejecutar plenamente los objetivos que se han propuesto y pueden terminar siendo normas que causen falsas expectativas en la población.

Además, diversos decretos otorgan mayor poder al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en vez de fortalecer a las instituciones especializadas competentes. Podemos señalar los siguientes casos: en las contrataciones de proyectos especiales, el rol del MEF será “observar” el cumplimiento de los principios previstos en la Ley de Contrataciones y otros. En el decreto relacionado con las concentraciones empresariales, se ha otorgado al MEF en vez de Indecopi la facultad de encargarse del mecanismo de control de fusiones. Asimismo, en la Negociación Colectiva del Sector Público, el MEF se encarga de elaborar el Informe Económico Financiero del cual depende la negociación y su no cumplimiento acarrea la nulidad.

Buena parte de los Decretos de Urgencia buscan implementar el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, a pesar de los cuestionamientos existentes. Este, puede tener buenos objetivos, pero malos instrumentos. Consolida beneficios a sectores exportadores intensivos en recursos naturales y a la gran empresa, a costa de los derechos de los trabajadores y de la mayoría de la población. No se han atendido las principales demandas económicas, sociales y ambientales de la población, lo cual genera conflictos sociales y profundiza las desigualdades.

Existen temas que no son solo de urgencia sino de fondo, que debieron ser prioridad para gobierno. Por ejemplo, la problemática de seguridad ciudadana que es una demanda de la población no se encuentran entre los decretos promulgados, más allá de aquellos relacionados al retiro de personal policial y traslado de extranjeros para que cumplan su condena en sus respectivos países. La reactivación de la economía y la reconstrucción, la emergencia de salud frente a epidemias y pandemias, ordenamiento territorial, diversificación productiva. Son temas coyunturales y estructurales los que el gobierno no ha incluido en los decretos de urgencia. Lamentablemente, consolidando el modelo en curso, sin introducir necesarias correcciones y modificaciones de rumbo.

Hemos señalado aspectos positivos y que consideramos se deben apoyar, pero en esencia se necesitan transformaciones que esperamos el nuevo Congreso y los partidos políticos pongan en agenda para el Perú del Bicentenario.



Alan Fairlie Reinoso
Parlamentario Andino